



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA  
LA LIBERTAD – VIOLACION DE LA LIBERTAD  
SEXUAL-ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES,  
EXPEDIENTE N° 20373-2014-0-1801-JR-PE-47,  
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**ROMERO ZAMATA, ELIANA LUCERO  
ORCID: 0000-0001-7234-1056**

**ASESORA**

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES  
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ  
2021**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTORA**

**Romero Zamata, Eliana Lucero**  
**ORCID: 0000-0001-7234-1056**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

**ASESORA**

**Mgtr. Ventura Ricce, Yolanda Mercedes**  
**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de  
Derecho, Lima, Perú

**JURADO**

Dr. Paulett Hauyón David Saúl  
ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. Aspajo Guerra Marcial  
ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. Pimentel Moreno Edgar  
ORCID: 0000-0002-7151-0433

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Mgr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Gracias a Dios, por la vida de mis padres también porque cada día bendice mi vida con la hermosa oportunidad de estar con ellos y disfrutar al lado de las personas que me aman.

*Romero Zamata, Eliana Lucero*

## **DEDICATORIA**

A mi familia:

Por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, muchos de mis logros se los debo a ustedes, por lo cual me formaron con reglas y me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

Este nuevo logro es en gran parte a ustedes; he logrado concluir con éxito un proyecto que en un principio fue con dificultades, pero gracias a Dios y mi familia logre superar.

*Romero Zamata, Eliana Lucero*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual- actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20373-2014-0-1801-JR- PE-47 del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a, la sentencia de primera instancia fue de rango, alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Motivación, rango, pudor y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was, What is the quality of the first and second instance judgments on the crime against freedom - violation of sexual freedom-acts against shame in minors, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No 20373-2014-0-1801-JR- PE-47 of the Judicial District of Lima – Lima. 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank, high, high and very high; and of the second instance sentence: very high median, and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively .

Keywords: Motivation, rank, modesty and sentence.

## CONTENIDO

	Pág.
<b>CARATULA</b> .....	<b>i</b>
<b>EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	<b>ii</b>
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA</b> .....	¡Error!
Marcador no definido.	
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	¡Error!
Marcador no definido.	
<b>RESUMEN</b> .....	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	¡Error!
Marcador no definido.	
<b>CONTENIDO</b> .....	¡Error!
Marcador no definido.	
<b>INDICE DE CUADROS</b> .....	¡Error!
Marcador no definido.	<b>iii</b>
<b>I. INTRODUCCION</b> .....	¡Error!
Marcador no definido.	
1.1. Problemática de la investigación.....	6
1.2. Objetivos de la Investigación.....	6
1.2.1. Objetivo general.....	6
1.2.2. Objetivos específicos.....	6
1.3. Justificación de la investigación.....	7
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA Y ANTECEDENTES</b> .....	<b>8</b>
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales con las Sentencias en estudio.....	9
2.2.1.2. Garantías constitucionales del proceso penal.....	10
2.2.1.2.1 Garantías Generales.....	10
2.2.1.2.2. El Derecho Penal del Ius Puniendi.....	10
2.2.1.2.3. Garantías de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2.4. Garantías procedimentales.....	12
2.2.1.2.5. Principios aplicables al proceso penal.....	12
2.2.1.2.5.1. Principio de legalidad.....	13

2.2.1.2.5.2. Principio de oficialidad.....	14
2.2.1.2.5.3. Principio acusatorio.....	15
2.2.1.2.5.4. Principio de Presuncion de inocencia.....	16
2.2.1.2.5.5.Principio al debido proceso.....	17
2.2.1.2.5.6. Principio de la motivacion.....	18
2.2.1.2.5.7. Principio de la no incriminación.....	18
2.2.1.2.5.8. Principio de la Cosa Juzgada.....	20
2.2.1.2.5.9. Principio de publicidad de los juicios.....	20
2.2.1.2.5.10. Principio de igualdad de armas.....	21
2.2.1.2.5.11. Principio a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	22
2.2.1.2.6. Determinacion de la competencia del espediente en estudio.....	23
2.2.1.2.7. El proceso penal.....	24
2.2.1.2.7.1. Clases de accion penal.....	25
2.2.1.2.7.2. El proceso penal sumario y ordinario.....	26
2.2.1.2.8. Principios aplicables al proceso penal.....	27
2.2.1.2.8.1. Principio de Legalidad.....	27
2.2.1.2.8.2. Principio de Lesividad.....	28
2.2.1.2.8.3. Principio de culpabilidad Penal.....	29
2.2.1.2.8.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	29
2.2.1.2.8.5.Etapas del proceso en el nuevo CPP.....	31
2.2.1.2.8.6. Principio de correlacion y sentencia.....	33
2.2.1.2.9. La competencia.....	33
2.2.1.2.10. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	34
2.2.1.2.11. La prueba.....	34
2.2.1.2.11.1. El objeto de la prueba.....	35
2.2.1.2.11.2. La valoracion de la prueba.....	36
2.2.1.2.12. El sistema de sana critica.....	37
2.2.1.2.3. Principios de la valoracion probatoria.....	38
2.2.1.2.4. Principios de unidad de la prueba.....	39
2.2.1.2.5. Principio de la comunidad de la prueba.....	40
2.2.1.2.6. Principio de la autonomia de la prueba.....	40
2.2.1.2.7. Principio de la carga de la prueba.....	41
2.2.1.3. Valoracion individual de la prueba.....	42
2.2.1.3.1. Interpretacion de la prueba.....	42
2.2.1.3.2. La construccion del hecho probado.....	43
2.2.1.3.3. La legitimidad de al prueba.....	44
2.2.1.3.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	44

2.2.1.4. Los sujetos procesales.....	45
2.2.1.4.1. El ministerio público.....	45
2.2.1.4.2. El Juez Penal.....	47
2.2.1.4.3. El imputado.....	47
2.2.1.4.4. El abogado defensor.....	48
2.2.1.4.5. El agraviado.....	49
2.2.1.4.6. El tercero civilmente responsable.....	50
2.2.1.5. El atestado policial.....	50
2.2.1.5.1. El informe policial en el Código Penal.....	51
2.2.1.5.2. El informe policial en el proceso en estudio.....	52
2.2.1.5.3. Declaracion instructiva.....	54
2.2.1.5.4. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.1.5.5. Declaracion preventiva.....	54
2.2.1.6. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	55
2.2.1.7. La testimonial.....	56
2.2.1.7. Documentos.....	56
2.2.1.7.1. Documentos en el proceso judicial en el proceso en estudio.....	57
2.2.1.8. La sentencia.....	57
2.2.1.8.1. La sentencia penal.....	59
2.2.1.8.2. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	60
2.2.1.8.3. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	60
2.2.1.8.4. Estructura de la sentencia penal.....	61
2.2.1.9. Los medios impugnatorios.....	63
2.2.1.9.1. El recuso de apelación.....	63
2.2.1.9.1.1. Problemática de los delitos contra la libertad sexual.....	64
2.2.1.9.1.2. Actos contra el pudor en menores de edad.....	65
2.2.1.9.2. El recurso de reposición.....	66
2.2.1.9.3. El recurso de casación.....	66
2.2.1.9.4. Recurso de queja.....	67
2.2.1.10. Medio impugnatorio formulado (en el proceso judicial.....	68
en estudio.....	68
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las.....	
sentencias en estudio.....	68
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado.....	68
en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.2.2. Tipicidad.....	60
2.2.2.2.1.Elementos de la tipicidad objetiva.....	69

2.2.2.2.1.1. El tipo penal de tocamientos indebidos.....	70
2.2.2.2.1.2. Tocamientos indebidos (Bien Jurídico Protegido).....	71
2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	72
2.2.2.2.2.2. Actos contra el pudor y violación sexual. Diferencias en el plano.....	72
Subjetivo.....	72
2.2.2.3. Antijuricidad.....	73
2.2.2.4. Culpabilidad.....	73
2.2.2.5. Bien jurídico protegido, en el delito de tocamientos indebidos.....	74
2.2.2.6. El delito de Actos contra el pudor de menores en la Sentencia en estudio.....	74
2.2.2.7. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	75
2.2.2.8. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	76
2.2.2.8.1. Acción del poder judicial ante la atención de menores violentados.....	77
2.2.2.8.2. La Cámara Gesell.....	78
2.2.2.8.2. Protocolo de entrevista única de cámara Gesell.....	78
2.2.2.8.3. La pericia psicológica en el caso de tocamientos indebidos.....	79
2.2.2.9. Jurisprudencia sobre el delito en estudio.....	79
2.4. Marco conceptual.....	81
<b>III. HIPOTESIS.....</b>	<b>83</b>
3.1. Hipótesis general.....	83
3.2. Hipótesis específicas.....	83
<b>IV.METODOLOGIA.....</b>	<b>84</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	84
4.1.1 Tipo de investigación.....	84
4.1.2. Nivel de investigación.....	85
4.2. Diseño de la investigación.....	86
4.3. Unidad de Análisis.....	87
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	88
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	89
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	89
4.6.1. De la recolección de datos.....	90
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	90
4.6.2.1. La primera etapa.....	90
4.6.2.2. Segunda etapa.....	90
4.6.2.3. La tercera etapa.....	90

4.7. Matriz de consistencia lógica.....	91
4.8. Principios éticos.....	93
<b>V. CUADROS DE RESULTADOS.....</b>	<b>94</b>
5.1. Resultados.....	94
5.2. Análisis de resultado.....	99
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>100</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>102</b>
Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia.....	107
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia).....	137
Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos (Lista de Cotejo).....	149
Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	161
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	¡Error!
<b>Marcador no definido.75</b>	
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	256
Anexo 7: Cronograma de actividades.....	257
Anexo 8: Presupuesto.....	258

## INDICE DE RESULTADOS

**Cuadro 1.** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores.....94

**Cuadro 2.** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores.....96

## I. INTRODUCCIÓN

(Alfaro, 2015) En el Perú, la moralidad es un asunto que inquieta a muchos especialistas en el ámbito forense-social. *“Nos dice que los acontecimientos punibles versus la empresa de legitimidad están orientados a adquirir, específicamente, uno de los aspectos del bien sumarial mundialmente preferido”*. El positivo sistema de justicia implica una fianza relativa para catalogar la estofa democrática de la delegación de vigencia en el circunscripción, la cual sin envidia alguna se orienta a una remedio esencial; es rajar, posibilidad cerrar el vivo prototipo mundial y baquetear las ideologías, el Poder Judicial, forma parte incluso de esta delegación, el cual se encuentra conformado por la estructuración jerárquica de diversas instituciones; y sus funciones son realizadas de forma autónoma en ámbitos de política, agencia, peculio y escarmiento, bajo la jefatura de la Constitución.

(Mamani, 2016) Para el autor la Administración de Justicia en el Perú se es necesario identificar las causas de las mismas y desovar de orografía los remedios que pueden esforzarse, las causas principales, a la crítica, tendrían su acceso: en la linaje de la jurisprudencia; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el guisa de pretender a los jueces y fiscales, así como en la enseñanza de los abogados; en la sede dispar de los indemne pudientes anta la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

### **En el contexto internacional se observó:**

(Hoyos, 2019) En España desarrolla la idea de que el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas, la calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes, por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos, por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles.

Escudero (2020) Asimismo, la Administración de Justicia es necesario identificar las de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse, las causas principales, a mi juicio, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

(Jordán, 2019) El Código Integral Penal, fue reformado y se debe recordar que el Congreso Nacional de la República del Ecuador, hoy Asamblea Nacional, al incorporar reformas destinadas a garantizar una adecuada tipificación en cuanto a la explotación sexual, introdujo lo que suponía el endurecimiento de la pena para el viejo delito de atentado contra el pudor. Dicha reforma además de la supresión de los artículos 506 y 507 ibídem, que no eran más que tipificaciones de formas más graves de dicho delito; y la Introducción del artículo Enumerado 504° 1, no garantizaba la eliminación de los elementos constitutivos del delito de atentado contra el pudor, sino todo lo contrario, siendo evidente que el legislador con la intención de proteger a los ofendidos de tan execrable delito, incorporó, una norma que se suponía aumentaría y unificaría la pena peculiar del delito, de prisión a reclusión, poniendo la imposibilidad jurídica de solicitar caución, coligiéndose por tanto que el viejo atentado contra el pudor fue sustituido por uno nuevo, sobre la base de una derogatoria, la misma que a decir del principio de favorabilidad del reo, esta forma errónea de legislar de los Asambleístas está permitiendo dejar en la impunidad a individuos que habiendo sido imputados, acusados y condenados, están siendo liberados. Por tanto, es necesario que se realicen los trámites correspondientes a fin de que el error sea subsanado, puesto que tal situación está permitiendo a los órganos jurisdiccionales penales de la República aplicar la ley en forma contradictoria.

(Jordán, 2019) Una de los pilares fundamentales dentro del ámbito del ordenamiento jurídico es que las normas tenga concordancia con la tipificación del delito, la Constitución Política del Estado en el numeral 5 del artículo 130° le entrega al Congreso Nacional la potestad de expedir, reformar y derogar las leyes, para la tipificación y sanción de las infracciones, siendo un requisito sine qua non, conforme lo manda el artículo 141° numeral 2 ibídem, la expedición de una ley, por tanto el Congreso Nacional Ecuatoriano, con la finalidad de incorporar reformas destinadas a

garantizar una adecuada tipificación de los delitos relacionados con la explotación sexual, con fecha 1 de junio de 2005, expidió la Ley Reformativa al Código Penal N° 2005-2, publicada en el Registro Oficial número 45, de 23 de junio del mismo año, encajó a continuación del artículo 502 del Código Penal la figura de, *sanción por obligar a realizar actos sexuales sin acceso carnal*, la misma que reprimida con la pena de reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, suponía el endurecimiento de la pena para el viejo delito de atentado contra el pudor.

**En el ámbito nacional, se observó:**

Córdova, (2017) La tarea del historiador es estudiar problemas históricos por medio de la pesquisa, análisis crítico, exégesis y manejo de las fuentes, en nuestro caso para abordar la formación y el funcionamiento de la administración de la justicia, en el contexto de la conformación de las nuevas formas estatales en el siglo XIX y las transformaciones que se fueron generando a lo largo del siglo XX, la organización del poder judicial forma parte de la consagración de la teoría de los poderes del Estado y la ley define lo que es justo, a través de la historia de las instituciones judiciales puede observarse la interacción entre el mundo legal y el amplio proceso político, económico, social y cultural que atraviesa la sociedad en América Latina, en la conformación de ese poder se generaron tensiones entre los discursos jurídicos (deber ser) y las prácticas (lo que efectivamente pasó o está pasando) a las que se debe acceder, para ello es primordial conocer la organización de las distintas instancias judiciales y sus competencias, junto con las normas que regularon la resolución de los conflictos, respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú, donde existen horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc, que impedían recurrir al sistema de justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron obstáculos, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que

se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

Herrera (2018) En mi concepto existen varias causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal en el Perú, la primera de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial, en principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno, aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que por ejemplo el Poder Judicial no se encuentra con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente.

(Córdova, 2018) Como un punto seguido al problema de los recursos económicos pero que también tiene mucho que ver con el gerenciamiento del sistema de administración de justicia, se aprecia la deficiente forma de distribuir la carga procesal, coyuntura que se ve muy a menudo con la creación diferenciada de juzgados con reos en cárcel, juzgados con procesos en reserva, juzgados de ejecución, el Poder Judicial y la Fiscalía se han ocupado de tener en sus filas a Magistrados con muchos galardones académicos, impulsando una desmesurada carrera por obtener el mayor número de acreditaciones en este contexto. Sin embargo, la falencia encontrada demuestra que el problema no es tanto el nivel de conocimientos que puedan tener nuestros operadores penales, sino el factor criterio para resolver adecuadamente una incertidumbre jurídica planteada.

(Liñan, 2017) La autora cuestiona en su investigación el delito en contra de los niños, aborda sobre el delito de Violación contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Actos Contra el Pudor de menor de edad, cuya trascendencia en la actualidad, genera mucha preocupación por la extrema vulnerabilidad de los menores, y que por lo general sus agresores se encuentran en el entorno más cercano de la víctima, su marco jurídico involucra vínculo familiar, círculo social de amigos e incluso a la sociedad en su conjunto, relaciones que, por la cercanía, muchas veces conllevan a que se sobrepasen los límites de confianza; es decir, el olvido del respeto y de la admiración, para llegar a presentar conductas ilícitas en contra de alguna de las personas con las que se convive, estos hechos, de por sí, causan un perjuicio físico o psicológico en la

víctima, agravándose en los menores de edad, el delito de actos contra el pudor de menor de edad, de por sí es considerado un delito muy repudiable por la sociedad, que por lo general se realiza en el interior de los hogares, esto es, donde los menores aparentemente deberían de estar más seguros, existe un alto índice de las víctimas de violación sexual que se producen dentro del entorno familiar.

(Liñan, 2017) Es muy difícil de comprender el pensamiento de estas personas que en un momento dado y por los antecedentes de convivencia que tuvieron en su infancia los conlleva a realizar actos que perjudican a quienes deberían de amar y cuidar, por su parte, los medios para que se dé el delito de actos contra el pudor de persona son la violencia o amenaza grave en contra de la víctima (menor de 7 años), la edad se debe tomar en cuenta como regla general, esta conducta se subsumiría en el artículo 176-A, inciso 1) del Código Penal; en tal sentido, se debe tener en cuenta que una conducta ilícita (como los tocamientos indebidos y libidinosos) ocasiona daño físico y moral en la víctima, y esto genera como consecuencia mujeres vulneradas en su integridad personal, que, en vez de ejercitar la acción penal, no denuncian por miedo o por vergüenza, esta situación puede deberse a muchas circunstancias, como el alcoholismo, la drogadicción, problemas psicológicos o fisiológicos y falta de educación o de orientación sexual, respecto de los agresores; y vergüenza, miedo, falta de comprensión de los familiares, desconocimiento de la punibilidad del delito y falta del ejercicio de la acción penal, respecto de la víctima, por consiguiente, se considera fundamental que la realidad social y su captación por la norma y el ordenamiento jurídico sean valorados por el valor justicia, y esto solo se logrará si el ordenamiento normativo privilegia los derechos de las mujeres agraviadas, brindándoles protección en la medida en que sea necesario.

### **En el ámbito local:**

(Pasará, 2019) Señala que, la administración de Justicia nos encontramos, pues, con un concepto no sencillo, que requiere de la mayor precisión posible para establecer sus fronteras, y ello no por un mero afán técnico, sino porque tiene trascendencia jurídica directa, en efecto, la administración de Justicia, también, un concepto jurídico al que se anuda en las leyes efectos jurídicos directos, así se ha experimentado en los últimos años, por ejemplo, a la hora de determinar los límites competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Justicia La seguridad jurídica exige,

pues, no sólo definir la administración de Justicia, en general, sino también entender qué se entiende por tal en el ordenamiento.

En base a lo expuesto y concordancia con la línea de investigación impulsada por la Universidad, para los efectos del estudio se usó el proceso penal: expediente N° 20373-2014-0-1801-JR-PE-47, del Distrito Judicial de Lima se tomó como objeto de estudio las sentencias, de modo que el enunciado es:

### **1.1. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20373-2014-0-1801-JR-PE-47, Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021?

### **1.2. Objetivos de investigación**

#### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20373-2014-0-1801-JR-PE-47, Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021

#### **1.2.2. Objetivos específicos**

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad - violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **1.3. Justificación de la investigación**

La presente investigación se justifica en la medida, que permite aprender por medio de la investigación la licitud del daño causado a menores de edad, por el daño realizado ante un evento traumático que daña su estado anímico psicológico y físico por la vulneración a su dignidad personal por parte de quien se salta los derechos fundamentales de los demás, y agrede de manera cruel a quien no puede defenderse, además de enfatizar en la rama del derecho penal, de cómo ha sido fundado el fallo ante este delito cometido y cuáles fueron las armas utilizadas por el juzgador para dictar sentencia ante las pruebas obtenidas del hecho punible, este Acto Contra Pudor en un menor de edad fue desarrollado para tratar de encontrar justicia ante un proceso penal donde la autoridad se valió de la normativa, pruebas y jurisprudencia para poder dictar una sentencia de calidad, que cumpla con lo direccionado por la ley ante un delito.

Justifico mi trabajo para que sea en el futuro un texto de consulta que apoye a quien necesita analizar un documento de similitud ante un trabajo de investigación y pueda elaborar el cotejo necesario de documentos adecuados ante eventos similares que afectan a un grupo social alto en nuestro país.

## II REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

(Luyo, 2020) En Lima Perú se realizó la investigación llamada “*Análisis de la prueba pericial psicológica en el delito de actos contrarios al pudor en el distrito de Villa el Salvador*” donde el autor concluyó que para determinar si la pericia psicológica es una prueba fundamental, no existe un consenso con respecto al delito de tocamientos indebidos, ante este resultado sí se puede interpretar como se percibe la pericia psicológica en el delito de actos contrarios al pudor, donde los peritos psicólogos en el Perú están debidamente capacitados para elaborar de manera eficaz la pericia psicológica, de actos libidinosos, toda vez que es necesario una capacitación o especialización a todos los peritos psicólogos del estado además para comprobar si la elaboración de la pericia psicológica practicado a la víctima puede ser cuestionada en el juicio penal, no existe un consenso que determine la veracidad de los hechos, ante este resultado si ha sido posible descifrar de qué manera se percibe la elaboración de la pericia psicológica en el daño moral de la víctima en el delito de tocamientos indebidos, frente a la prueba pericial con relación a la personalidad del criminal del sujeto activo, no existe un consenso con respecto a su relevancia para determinar la decisión final de juez, ante este resultado si se aclaró de qué modo se comprende la elaboración de la pericia psicológica de la personalidad criminal del acusado en el delito de actos libidinosos.

(Mejía, 2020) En Huánuco- Perú se desarrolló la investigación denominada “*Calidad de sentencias sobre actos contra el pudor; expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04; Distrito Judicial de san Martín*” donde concluye tras el análisis de investigación del expediente elegido para su estudio, que el acto contra el pudor es un delito penal cuyo soporte legal se encuentra en el artículo 176°-A del Código Penal, cuya trasgresión incurre en el delito de violación de la libertad sexual, por tal razón, es de gran importancia los procesos penales que se generen por la comisión de tal delito se resuelvan de manera imparcial y bajo los lineamientos jurídicos aplicables y vigentes, en virtud de ello, la presente se realizó con el objeto de verificar si las sentencias sobre actos contra el pudor emitidas en el expediente elegido para desarrollar el trabajo de investigación cumplió o no con los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales, donde el juez cumplió con la normativa legal para dictar sentencia, este delito cometido en un menor es considerado una acción penal grave sobre todo en zonas alejadas del País donde los niños se encuentran más vulnerables ante eventos degradantes como es en este estudio, por lo que la autoridad recaída en el señor Juez, confirmó la sentencia dictada en primera y segunda instancia en contra de quien vulneró los derechos de la menor, sentenciándolo a seis años de pena privativa de la libertad además de fijar una reparación civil de mil quinientos soles, cifra irrisoria incapaz de devolver la tranquilidad a la víctima.

(Maldonado, 2018) En Ecuador de desarrollo el trabajo de investigación titulado *“Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro, como delitos sexuales en el derecho penal ecuatoriano”* en esta investigación se analizan los antecedentes históricos de los delitos sexuales desde la época romana y sus respectivas sanciones hasta llegar a la época actual. Se hace un estudio sistemático de estas infracciones dentro del Código Penal Ecuatoriano, al igual que las causas agravantes y atenuantes que existen en los diferentes casos, el aspecto médico legal toma gran importancia para la mejor comprensión de estos delitos, se establece las similitudes existentes en cuanto al bien jurídico lesionado por este tipo de actos y sus repercusiones no solo en el ámbito penal, sino como estos delitos afectan en el desarrollo de los menores afectados en su infancia con este delito. Concluye que la ley no se ajusta a los requerimientos necesarios para poder regresar a las cosas a su estado natural, por lo que las familias que buscan justicia para sus menores hijos no se sienten satisfechos por las sentencias que dictan los jueces ante estos delitos.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

El desarrollo de las instituciones cabe señalar el proceso de un medio necesario para que así el órgano jurisdiccional cumpla la función de las Leyes que establecen para así dictar correctamente una sentencia ya sea en primera o segunda instancia .

(García, 2019) Señala que: Cuando la sentencia penal, es dictada de acuerdo a la norma jurídica establecida, constituye simple aplicación del derecho, pero, en numerosos casos, el juez no encuentra disposición aplicable, y como no puede dejar

de administrar justicia por deficiencia de la ley debe realizar una verdadera labor de creación con el propósito de llenar los vacíos de aquella, es importante considerar que su materialización solo se hace efectiva dentro de un proceso penal, definido como conjunto de actos y formas, dentro del órgano jurisdiccional fijados y preestablecidos en la ley.

#### **2.2.1.2. Garantías constitucionales del proceso penal**

(García, 2019) Actualmente se observa la tenencia de incluir la Constitución en los principios fundamentales al proceso con el propósito de incluir las garantías para el ciudadano, especialmente la categoría constitucional que regulando en las leyes ordinarias se dan en el ámbito del proceso penal de los principios que se evidencian posteriormente señala que las garantías constitucionales que salvaguardará los derechos y libertades de los ciudadanos que tales constituyen en un fin si mismo si no en un medio sustantivo de una amplio apoyo constitucional en orden de una obtención de un órgano de tutela judicial.

##### **2.2.1.2.1. Garantías Generales**

##### **2.2.1.2.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi**

(Jiménez, 2016) En ocasiones se ha inclinado la balanza con excesiva unilateralidad hacia la dimensión subjetiva del Derecho penal, lo cual conlleva una supraestimación de la facultad jurídica del Estado a reprimir determinadas acciones con la máxima sanciones legales, para quien el Derecho penal no es otra cosa que el concreto derecho de la Justicia penal (del juez penal) a la persecución de delitos por vía penal, y en especial al juicio penal y a la propia ejecución de la pena, sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos.

(Talavera, 2017) Estas garantías legales suponen que la ley penal sólo puede aplicarse a través de los organismos establecidos por la ley, para cumplir la función de administrar justicia y, además, como consecuencia de la existencia de un juicio legal, como vemos, es la aplicación del principio de legalidad en la actividad judicial,

de esta manera se comprende la existencia de las garantías del debido proceso y la del juez natural (garantía jurisdiccional), *El artículo V del Título Preliminar del C. P. lo expresa de la siguiente manera: "Sólo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley,* el art. 139, de la Constitución, que consagra el principio del debido proceso y junto al artículo V del Título Preliminar van a fijar los parámetros necesarios en la estructura de un Derecho Procesal Penal garantista de un Estado social y democrático de derecho. Las penas y medidas de seguridad sólo pueden ser aplicadas por órgano jurisdiccional y competente y de acuerdo a las normas de un debido proceso legal. *El derecho penal peruano, reconoce al Magistrado la potestad de fijar la pena privativa de libertad, entre un mínimo y un máximo y en algunos casos le permite fijarla por debajo de este mínimo, teniendo en cuenta las circunstancias que enumera el artículo 46 del código penal, pues de otro modo se habría vuelto al sistema de la pena legal o tasada que no admite arbitrio judicial alguno y que pertenece a un derecho punitivo ya desterrado, esta concepción de una justicia unitaria es evidente para una idiosincrasia europea moderna, mas no para Estados con fuertes derechos consuetudinarios locales y étnicos y sistemas informales de justicia, en el Perú, al lado de la justicia oficial se presentan algunos mecanismos alternativos de regulación social en comunidades andinas y amazónicas y pueblos jóvenes en sectores urbanos.*

### **2.2.1.2.3. Garantías de la jurisdicción**

(Meini, 2016) La constitucionalización de las garantías procesales surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento, así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos, el garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la

configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados.

**Comentario.-**Restricciones a la jurisdicción penal. La jurisdicción penal, que tiene a su cargo el conocimiento y ejecución de los procesos por delitos y faltas cometidos en el territorio nacional, encuentra restricciones de carácter objetivo, subjetivo y territorial. En el límite objetivo se encuentran: la jurisdicción tutelar, que se encarga de los delitos y faltas cometidas por niños o adolescentes; la jurisdicción militar, encargada de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía. Nacional en cuanto la conducta esté descrita como delito en el Código de Justicia Militar; y, la jurisdicción tradicional que se encarga de aplicar el derecho penal consuetudinario a las conductas de los integrantes de una comunidad campesina y nativa en su territorio. En el límite subjetivo se encuentran: las excepciones dadas por las leyes y tratados, por ejemplo, el juicio contra congresistas, el Defensor del Pueblo y los magistrados del Tribunal Constitucional, supuestos de inmunidad diplomática. Los límites territoriales vienen dados por los artículos 2° y 3° del Código Penal que permite aplicar la ley penal en el extranjero siempre y cuando se cumpla con los requisitos que se establecen en los referidos artículos. C. De P.P. dos en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.

#### **2.2.1.2.4. Garantías procedimentales**

(Meini, 2016) El garantismo procesal es una posición filosófica, antagónica al totalitarismo, y que en términos sencillos propugna la jerarquía de la Constitución (Ley) por encima de la ley, la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tomando partido por la Constitución y no por la ley, elijo proclamar: la libertad la garantía del debido proceso y el goce irrestricto del día de audiencia previa en la Corte de Justicia, donde todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado imparcialmente por un juez y colocado por él en pie de perfecta igualdad frente a su contradictor, con absoluta bilateralidad de la audiencia y sin la asunción por el juez de actitudes paternalistas con las partes o de tareas que no le incumben conforme a lo

normado por la Constitución, es en este sentido que un sistema acusatorio, que recoge un posición garantista del proceso penal pone de manifiesto el compromiso de un Estado como propiciador de un sistema de garantías como: los jueces predeterminados, excluyendo a los Jueces Ad-Hoc, ya que la ley debe de predeterminar qué Juez es competente para cada caso en concreto de manera antelada; que el Juez será un sujeto imparcial y sometido solo a la ley (independencia), garantizando además que todo inculcado tenga el derecho a la defensa técnica; que el acusado debe conocer quién es su acusador y cuáles son los cargos que se le imputan, que el proceso no es secreto sino debe ser eminentemente público, para que así la sociedad pueda ejercer un control indirecto sobre la administración de justicia; que toda resolución que emita un órgano jurisdiccional deba estar debidamente motivada, y sobre todo ser el resultado de un análisis lógico y crítico sobre las pruebas que han demostrado los hechos manifestados por las partes de manera fehaciente.

#### **2.2.1.2.5. Principios aplicables al proceso penal**

(Alfaro, 2015) Los Derechos humanos son derechos fundamentales reconocidos y protegidos a nivel internacional, por lo que los Principios Procesales son aquellas máximas que configuran las Características esenciales de un proceso, el principio de imparcialidad de los jueces, o de igualdad procesal son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos en cual derecho humano, deben ser respetados por el Estado en un proceso penal.

##### **2.2.1.2.5.1. Principio de legalidad**

(Compendio, 2018) En el ambito proceso penal, el principio de legalidad rige en los procedimientos conforme a los sujetos que se internviene conforme a ley todas la personas tendran derecho a ser oida publicamente y con la debida garantia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, señala que, este principio es el llamando a controlar el poder punitivo del Estado y a confirmar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan, también dice que la ley penal solo se puede aplicar en los órganos constituidos por ley en función y en virtud de juicio legal.

(Flores, 2016) Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de quienes los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad, el principio se considera a veces como la *regla de oro* del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas, en íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo, por lo tanto, son materias basadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo, la reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

#### **2.2.1.2.5.2. Principio de oficialidad**

(Compendio, 2018) El interés público del principio de oficialidad conforme el cual su proceso y el objeto, los actos procesales no están subordinados al genio de orden de los sujetos en lista de sus propios derechos e caudal legítimos, que dependen aquel interés público se ponga de manifiesto el tribunal y se haga correr ante situaciones previstas en la Ley o no relación común o parcial, es debido que el Ministerio fiscal ejerza la argumentación del acción penal mediante oficio, aparte en el caso de los delitos privados, que son una minoría Armenta.

El ejercicio de la acción penal y la formulación de una pretensión punitiva, son prerrogativas ejercidas a instancia privativa del Ministerio Público, como órgano oficial especializado. Las atribuciones de este último, no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, aun cuando sea gubernamental, al no existir norma constitucional que habilite un supuesto de excepción.

(Diccionario Juridico, 2018) Este principio se encuentra vinculado con el principio acusatorio, toda vez que sostiene que corresponde al Estado la persecución penal, a través del Ministerio Público, quien en representación de la sociedad, tiene el deber de investigar y efectivizar la acción penal cuando corresponda, quedando reservado ese ejercicio únicamente para los delitos de acción penal pública, el respecto, el art. 16 del CPP atribuye al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública, en el mismo sentido, el art 70 de la misma Ley, establece dentro las

funciones del Ministerio Público, la de dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, debiendo para el efecto realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el desarrollo del proceso conforme a las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Penal y su Ley Orgánica.

### **2.2.1.2.5.3. Principio acusatorio**

(Rodríguez, 2021) Uno de los pilares básicos de nuestro Estado de Derecho es el **principio acusatorio**. ¿En qué consiste? Pues es muy simple: nadie, ningún ciudadano o ciudadana, puede ser condenado en un juicio por un delito del que no ha sido acusado. Es decir, si una persona comparece acusada de un delito de robo con intimidación no puede ser condenada por un delito de violación o de asesinato.

El principio acusatorio, que se respeta en nuestro sistema judicial de una forma sagrada, exige que exista una correlación entre la acusación y la sentencia, de la misma forma, este mismo principio acusatorio establece que no se puede continuar con un proceso judicial si las partes no mantienen la acusación. Por partes, entendemos al fiscal, a la acusación particular y a la acusación popular.

El fiscal, a quien le corresponde la defensa de la legalidad en nombre del pueblo, puede retirar la acusación si estima que no hay base para seguir adelante. Y lo mismo ocurre con las acusaciones particulares y populares, que como saben, son abogados contratados por personas para actuar a guisa de fiscales privados, también puede ocurrir lo contrario, que en el curso de una investigación el juez estime que hay base para continuar con la instrucción y que tanto el fiscal como las acusaciones piensen lo contrario, en esos casos, las partes pueden recurrir al tribunal superior y pueden conseguir, como así ha ocurrido recientemente, que el juez de instrucción reabra la investigación.

El principio acusatorio deriva del derecho fundamental al proceso debido y a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 24 de la Constitución, estas expresiones, que se asemejan a arcanos mágicos sólo comprensibles para iniciados, forman parte esencial de nuestro Estado de Derecho. Impiden que la administración

de Justicia sea manipulada y utilizada de forma torticera e interesada en beneficio de los poderosos o de los influyentes, la igualdad ante la Ley, el derecho al juez predeterminado por la Ley y no a ningún otro colocado por interés, el derecho a ser asistido por un abogado, a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones, a utilizar todos los medios de prueba para la defensa, a no declarar contra uno mismo y a la presunción de inocencia son el corazón de nuestro sistema judicial.

#### **2.2.1.2.5.4. Principio de Presunción de Inocencia**

(Benavente, 2014) La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir, el principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación. Esto significa que la producción probatoria y el sistema de apreciación que tengan los jueces integran, en conjunto, el principio de razonabilidad que se espera de toda decisión judicial al respecto, consideramos a la presunción de inocencia como una garantía individual.

(Compendio, 2018) La presunción de inocencia no solo se rige cuando se sentencia al acusado sino que también se dicta medidas precautorias o preventivas durante el proceso, por ello se piden suficientes elementos probatorios sobre la existencia del delito y la vinculación del sujeto, la presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan, de no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más

favorable al acusado (indubio pro reo), para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente.

#### **2.2.1.2.5.5. Principio al debido proceso.**

(Tume, 2016) Es decir :Garantiza al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del organo juridiccional obsrvar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estandares minimos establecidos por los instrumentos, al cual en consecuencia al debido proceso se asienta en concepcion del derecho en toda persona a la tutela juridiccional a travez de las garantias de un iter procesal, nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

(García D., 2016) Este principio está establecido en el Artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación, se entiende por un debido proceso es necesario establecer una definición general del proceso y cuál es su función más específica, el proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley, un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, y no obstante, el proceso, no se limita a ser sólo un mecanismo heterocompositivo de conflictos de intereses, sino, que implica ciertas pautas o condiciones que lo convierten en un debido proceso o proceso justo, es decir, respetuoso de la dignidad de la persona, ya que ésta es el valor supremo y fundamento de nuestro ordenamiento jurídico político, ahora bien, al ser el debido proceso el

derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo. En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como instrumental, en virtud de que ésta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno, la justicia.

#### **2.2.1.2.5.6 Principio de la motivación**

(Montero, 2018) Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico, donde las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del deber ser jurídico, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta.

#### **2.2.1.2.5.7. Principio de la no incriminación**

(Hoyos, 2019) Este derecho referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

(Meini, 2016) Este derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el *derecho a la no incriminación* se presenta además como expresión del derecho de defensa: el imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír, el interrogatorio del procesado, es uno de los momentos procesales importantes, donde el imputado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa la no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable, la prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la garantía y/o derecho a la no incriminación

Visto así, La finalidad de dicho principio es la de excluir la posibilidad de obligar al imputado de cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo y la forma de conseguirlo es mediante la prohibición de utilizar en el proceso cualquier declaración del imputado que haya sido conseguido mediante la violación del principio del cual nos ocupamos, una mirada analítica nos obliga además enmarcar el derecho a la no incriminación dentro de la libertad a declarar del ciudadano, esta libertad tiene dos expresiones, una negativa y otra positiva, esto es, la libertad de declarar y de no hacerlo, este último es lo que se conoce como el derecho a guardar silencio, este derecho fundamental exige la prevalencia de la libertad y espontaneidad de aquel (del declarante), y el necesario respeto a sus derechos y garantías

constitucionales, tanto en cuanto al hecho de declarar como al contenido de sus declaraciones.

#### **2.2.1.2.5.8. Principio de la cosa Juzgada**

(Cordova, 2017) Señala que esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable, la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

**Jurisprudencia.**-Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente: non bis in ídem. “(...) los hechos que motivaron dicha ejecutoria son los mismos a los que sustentan al presente proceso, debiendo señalarse que en aquélla la instrucción y el juzgamiento abarcó, además, por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, comprendiéndose, asimismo, a otros agraviados, incluidos los que son considerados en la presente causa (...) ‘nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente’; que, concordante con este principio, el artículo setentiocho del mismo cuerpo legal considera como causal de extinción de la acción penal a la autoridad de cosa juzgada, y que como medio de defensa es recogido por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales; que dicha norma adjetiva, prevé que el medio de defensa aludido resulta amparable ‘cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona’; situación que evidentemente ocurre en el caso que nos ocupa, al evidenciarse la concurrencia de las identidades que sustentan a la excepción de cosa juzgada (...)”. (CSJ, Exp. N° 5287-97, abr. 22/98. S.S. Baca Cabrera)

#### **2.2.1.2.5.9. Principio de la publicidad de los juicios**

(Hinojosa, 2019) Esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad, de este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso, la publicidad de los actos procesales garantizan, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad, las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública.

La concepción de la publicidad recién expuesta se asocia fuerte y naturalmente con la libertad de información, con la que tiene una profunda unidad de propósitos y una serie de semejanzas, al menos cuando la información protegida se refiere a un asunto judicial. Por ello, el derecho comparado muestra que es muy difícil trazar una línea de separación entre las exigencias de la libertad de información y las garantías de un juicio justo, ello ha permitido sostener que la publicidad de los asuntos judiciales tiene una doble protección constitucional, o lo que es lo mismo, una protección especialmente reforzada, en la gran mayoría de los casos.

(García, 2019) Sin embargo, por más que pueda correctamente afirmarse que el principio de publicidad y el de información cumplen objetivos similares, y que el desarrollo del primero pudiera incluso ser suficiente para contener al segundo hay muchas razones para la consagración de ambas en forma separada, ello tiene que ver con el desarrollo parcialmente divergente que la doctrina ha hecho del mismo, en buena medida por razón de su historia, y de las especialidades jurídicas que las han tratado, dada su importancia procesal, es conveniente, más allá de sus matices en cuanto a límites y contenidos, despejar toda duda sobre su vigencia. Una protección por vía indirecta, como sería la que ofrecería la libertad de información, podría terminar dando una equivocada idea de una protección secundaria o consecuencial, cuando lo que se quiere es relevar su importancia y hacerla indiscutible, por vía de la interpretación, al mismo tiempo, limitarse a la publicidad procesal dejaría sin cobertura las actuaciones previas y posteriores al juicio.

#### **2.2.1.2.5.10. Principio de la igualdad de armas**

(Compendio, 2018) La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes, este derecho tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

(Castillo, 2016) El principio de igualdad de armas o igualdad procesal (también denominado proceso equitativo) deviene de un principio constitucional de igualdad ante la ley que ha sido recogido en diversas constituciones y tratados internacionales. A nivel nacional este principio se encuentra plasmado en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política, Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 6º: Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, intermediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable, en el Nuevo Código Procesal Penal, Artículo I. Justicia Penal, 2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código, las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. Artículo IX. Derecho de Defensa: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El

ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

#### **2.2.1.2.5.11. Principio a utilizar los medios de prueba pertinentes**

(Compendio, 2018) Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones, este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba, es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales.

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto, esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como las también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta cualidad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio, no sólo protege a las partes sino también al juez. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podría resultar el perjuicio de ciertos derechos, también para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su antijuricidad requiere, de una paciente y sagaz atención del entorno en el cual son insertadas las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado.

#### **2.2.1.2.6 Determinación de la competencia en el caso en estudio**

(Flores, 2016) El nuevo código procesal penal establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1), en tal sentido, todas las infracciones establecidas en el Código Penal delitos y faltas así como en las leyes especiales, deben de ser investigadas por la Fiscalía y resueltas por el Juez penal común u ordinario, la competencia objetiva expresa la distribución que establece la

ley entre los distintos órganos jurisdiccionales para la investigación y juzgamiento de las infracciones penales, para tal efecto, se ha de considerar la clase de infracción, la gravedad de las penas previstas para determinados delitos y la condición especial de la persona imputada, el criterio expuesto complementa la competencia funcional, ya que basada ésta en la división del proceso en dos instancias, con órganos jurisdiccionales distintos, establece los mecanismos formales para que cada uno de ellos pueda cumplir con sus funciones, poniendo de relieve la llamada competencia de grado, que posibilita al órgano jurisdiccional superior el conocimiento del proceso o de sus incidencias en vía de impugnación o consulta .

(Compendio, 2018) Se ha considerado como preferente y exclusiva la competencia por razón del territorio, significando con ello la realización del juicio lo más cerca posible al lugar donde se cometió el delito, de ésta manera la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones, sea para las diligencias de investigación en el lugar de los hechos, para la actividad probatoria; también para la adopción de medidas coercitivas y de ejecución de la sentencia, así como para el mejor ejercicio de la defensa, al lado de las citadas conexiones y criterios de competencia se regula el concurso procesal de delitos, de tal manera que existiendo casos de delitos sujetos a trámite distintos, el procedimiento a seguir es el que corresponde al delito más grave y tratándose de delitos que requieren del ejercicio privado de la acción penal, se siguen los mismos criterios, pero solo podrán acumularse entre ellas (art. 33 del Código Procesal Penal) lo que equivale a decir que no cabe acumular un proceso de querrela y uno ordinario.

#### **2.2.1.2.7. El proceso penal**

(Herrera, 2018) El proceso es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad, los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley, estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo y aplican la ley penal al caso concreto, este enunciado hace referencia al principio de Juez Natural que constituye una garantía

de la independencia jurisdiccional, esto puede entenderse cómo la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

**Comentario:** Desarrollo y etapas del proceso penal. Mayoritariamente se reconoce que el proceso penal se desarrolla en tres etapas: 1) Etapa de instrucción o investigación, orientada a reunir el material fáctico necesario (pertenecen también a esta etapa los actos orientados a asegurar el éxito del proceso como: detenciones, impedimentos de salida, allanamientos, intervenciones telefónicas, incautaciones, embargos etc.). 2) Etapa intermedia, en donde se evalúa, con los medios de prueba aportados en la etapa anterior, si existen o no criterios suficientes para calificar al hecho como injusto penal y si pueden ser imputados a persona individualizada. Esta etapa no está lejos de ser también una etapa de examen de los posibles defectos que impidan más tarde una decisión correcta sobre el fondo del proceso. La finalidad, de esta etapa intermedia, es la de decidir el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral. 3) La última etapa, o etapa de enjuiciamiento, está dada por el desarrollo del juicio oral y público que ha de terminar con la expedición de una sentencia, luego del enjuiciamiento de la actividad probatoria de las partes.

#### **2.2.1.2.7.1. Clases de acción penal**

(CP, 2014) En el artículo 2º del título preliminar del Código de Procedimientos Penales, establece las formas de la acción penal es pública o privada, la primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley, la Acción Penal es pública o privada, el artículo del Código 2004, señala: *“La Acción Penal es pública, su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público, en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante órgano jurisdiccional competente.*

(García, 2019) Sobre el derecho penal es el medio legal para la aplicación de la Ley penal, el Código del Procedimiento Penales está reñido con el sistema que hoy se propugna, un sistema que, más allá de apostar solo por la eficacia y garantías, es importante considerar sobre las definiciones expuestas ya en el desarrollo de un proceso que se efectúan a través de una definición de procesos administrativos que los aspectos relevantes que hacen la diferencia están dados la presencia del juez (que tiene el atributo de aplicar el derecho al caso para resolver la controversia) y el debate que en pie de igualdad ejercen las partes, de precisarse que el concepto de acción es distinto según el orden jurisdiccional de que se trate, el citado maestro español, “expresa que no puede mantenerse la existencia de una relación jurídica penal material más que entre los órganos jurisdiccionales de estado y el responsable criminal, ni los particulares (en cuanto hayan sido ofendidos), ni los órganos públicos de acusación son sujetos de esa relación. Consecuentemente no puede entenderse ni que los acusadores hagan valer un derecho suyo a la condena (que sería la sentencia favorable) ni por representación un derecho del Estado a la misma, siendo así, la acción penal significa la posibilidad de poner en movimiento el aparato judicial a efecto de que se investigue, juzgue y sancione si fuera el caso, al autor o participe de un hecho punible, el derecho a provocar el proceso y los distintos actos que lo integran con independencia de la existencia de un derecho y de su lesión, la acción penal no se reduce solo a la promoción de la acción judicial sino también a la intervención de su titular durante el proceso judicial en tanto exista persecución del delito e incluso posibilitando la interposición de recursos.

#### **2.2.1.2.7.2. El proceso penal sumario y ordinario**

**Sumario.** (Flores, 2016) Señala que todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

El proceso penal sumario cuenta con una única etapa la Instrucción.

El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial, (Art. 3 del D. Leg. N° 124) concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro

de los diez días siguientes, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral, la sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días.

**Ordinario** (Compendio, 2018) El proceso penal ordinario es el proceso penal básico, el cual está previsto a todo lo largo del Código de Procedimientos Penales, está conformado por dos etapas: la instrucción y el juicio oral, donde la instrucción es la etapa que tiene como objeto reunir las pruebas de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado con la finalidad establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización.

#### **2.2.1.2.8. Principios aplicables al proceso pena**

##### **2.2.1.2.8.1. Principio de legalidad**

(Compendio, 2018) Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el *imperio de la ley*, es decir que el delito debe constar como es definido, debe haber rebasado la supremacía de protección que tiene el bien jurídico protegido, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal se considera, con mucho acierto, que el principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho, los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal, está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que

deben ser cumplidos por los operadores del Estado, bajo el apremio de asumir responsabilidades funcionales, en caso de incumplimiento de los parámetros que introduce el principio de legalidad, el principio de legalidad penales, en cuanto a su vigencia, una exigencia jurídica fundamental en todo sistema que se precie respetuosa de los derechos humanos.

(CP, 2014) En el Perú la constitución recoge por el principio de legalidad en forma clara y categórica: “ningún peruano está obligado a hacer lo que no manda la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, En el Proyecto de Código Peruano prevé en forma explícita el principio de legalidad, que contiene implícitamente: “*toda acusación deberá contener la ley que se ha quebrantado*”. “*Nadie será condenado a sufrir pena alguna que no esté sancionada en la ley, ni a sufrir pena distinta de la que la ley señala para la infracción juzgada*”; y, también, en el artículo 3 “*Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuvieren calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles*”. El Código vigente regula el principio de legalidad en el artículo II del Título Preliminar del Código penal, de la siguiente manera “*Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.*”

#### **2.2.1.2.8.2. Principio de lesividad**

(Compendio, 2018) Este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio, la naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional, de acuerdo al principio de lesividad u ofensividad, para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que

además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado, se le identifica con la máxima *nullum crimen sine inuria* "El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de es imprescindible individualizar al sujeto pasivo.

### **2.2.1.2.8.3. Principio de culpabilidad penal**

(Alfaro, 2015) Tradicionalmente el principio de culpabilidad comprende una serie de manifestaciones que no sólo reiteran el contenido de diversos principios jurídico penales, sino que además abarcan aspectos que a la postre desordenan la aplicación del mandato principista sobre el estrato analítico de la culpabilidad, esto en lugar de potenciar sus dimensiones jurídicas terminan por desvanecer su enfoque operativo, en efecto, el principio de responsabilidad por el hecho pregona la sanción de conductas acordes con un derecho penal de acto y simultáneamente proscrib el castigo de la personalidad, el carácter o el modo de ser del individuo propios del derecho penal de autor; sin embargo, dichos alcances se encuentran desarrollados por el principio de exterioridad en su dimensión político formal o limitante.

(Hinojosa, 2019) Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica y no podría reconocérsele un ilícito penal, sin embargo la culpa se determina por el ánimo de realizar el ilícito.

#### **2.2.1.2.8.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

(Hinojosa, 2019) Es un principio que compara dos magnitudes, medio y fin, por lo que este principio de proporcionalidad se desarrolla entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática, este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas, por lo que son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho.

(García, 2019) proceso penal, considerado como único instrumento legítimo para establecer responsabilidad penal de una persona a través de una resolución judicial, no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente, esto es, que debe desarrollarse respetando ciertas exigencias de todo Estado respetuoso de los Derechos Humanos y de las garantías y principios que forman parte del catálogo de derechos fundamentales, nuestro código Procesal Penal ha diseñado una estructura de procedimiento penal en consonancia con las garantías y principios que exige un Estado de derecho y teniendo en cuenta que el proceso penal debe ser estructurado de tal manera que se provoque la menor lesión de los derechos fundamentales de las personas sujetas a la persecución penal, y que a lo largo del proceso deben encontrar amparados por principios de presunción de inocencia, tal es así, que la protección de los derechos fundamentales constituye una regla general en el nuevo proceso y que pueden ser restringidas solo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que estas medidas son excepcionales en el proceso, es así que existe, en el desarrollo del proceso, diligencias de averiguación que comportan limitaciones de derechos fundamentales, que por tratarse de actos constitucionalmente garantizados están definidos directamente por la Constitución y están sometidos a determinados principios, en tanto se trata de actos de autoridad destinados a garantizar el proceso de

conocimiento y que importan una limitación a derechos catalogados de fundamentales.

#### **2.2.1.2.8.5. Etapas del proceso en el nuevo CPP**

(Ministerio, 2020) El fiscal dirige la investigación, solicita medidas coercitivas, reúne los medios probatorios, tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan decidir si se formula acusación o no, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.

##### **a) La Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares)**

En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria, a partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia, si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin.

##### **b) La Investigación Preparatoria**

Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares, estas pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, con la intervención de la Policía y hasta el uso de la fuerza pública de ser necesario para el cumplimiento de sus actuaciones. Cuando el titular del Ministerio Público requiera la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada deben necesariamente formalizar la investigación, salvo en las excepciones de Ley.

## Etapa Intermedia

Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa o la acusación el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando: el hecho no se realizó, este no es atribuible al imputado, no está tipificado, hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida., para la instalación de esta audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y del defensor del acusado y no pueden actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental. Posteriormente, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual, además, debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio.

## Juicio Oral

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas salvo las excepciones contempladas en la Ley hasta su conclusión, esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual,

según las facilidades del caso. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual.

#### **2.2.1.2.8.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

(Rojas, 2017) Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en la constitución nacional que beneficia a todo ciudadano que busca protección del estado en el ámbito legal: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso. (Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)

(Compendio, 2018) Tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación, el primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

### **2.2.1.2.9. La competencia**

(Castillo, 2016) Nuevo Código Procesal Penal modifica nuestro proceso penal con dispositivos para hacer primar la oralidad, facilitar la dinámica procesal y, saber todo, para permitir observar el proceso penal a través de la Constitución, vale decir, para concebir al proceso como un hecho social que, alejado de los tecnicismos, involucra a personas que tienen derechos fundamentales algunos reconocidos por la Constitución y los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos por gracia de nadie, pues son inherentes a su condición humana, razón suficiente para ser respetados por cualquier otra persona sin distinción de ninguna clase, y garantizados por la Administración Pública, tornándose en consideración, que el anterior Código de procedimientos penales fue, acusatorio inquisitivo, y hoy este Nuevo Código Procesal Penal que viene a ser acusatorio garantista, esto en, el presente estudio se trata en su condición de norma jurídica, como subsistema en el interior del sistema legal, y como es dentro de los diferentes procesos penales, en nuestra actualidad, principalmente, como actores procesales, las autoridades, tanto en su competencia, acción penal, y la jurisdicción que tienen todos los sujetos procesales, principalmente el representante del Ministerio Público, más conocido como el titular de la acción penal, las actuaciones de la policía, el agraviado, el imputado, la prensa, el abogado, el Juez, para la aplicación de los diferentes delitos que se presentan.

### **2.2.1.2.10. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

(Compendio, 2018) Competencia del fuero común, corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción y el juzgamiento de los delitos y faltas comunes, consta en el Artículo N° 9° del CPP que permite al juez asistir en el proceso que llega a su despacho, en esta no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso judicial por comisión o delegación.

**Jurisprudencia.** —Traslado de competencia. (...) b) El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y consiguiente procedimiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al (...) juez natural para el conocimiento de estas causas; c) La jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que *carecen* de funciones militares y que por ello no

pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter; d) Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, (...) i) que el proceso penal es uno sólo a través de sus diversas etapas tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. (...). (CS, R.N. N° 20-2002, ago. 15/2002. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia Competencia N° 20-2002)

#### **2.2.1.2.11. La prueba**

(Villavicencio, 2017) Establece que la prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, la prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, en el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación, la prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción, están regulados en los artículos 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba, el artículo 157° establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. En el Nuevo Código Procesal Penal se admiten los siguientes medios de prueba.

(Herrera, 2018) Refiere es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, en el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin, la prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen

las partes que se pueden corroborar el delito y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías .

#### **2.2.1.2.11.1. El objeto de la prueba**

(Perez, 2016) El autor define el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

(Perez, 2016) En una situación conflictiva que se presenta en la vida cotidiana es común hablar de pruebas para dilucidar el conflicto social; en un proceso penal pasa lo mismo desde que se tiene la noticia criminal y durante el transcurso de proceso se tiene la idea de buscar pruebas, en cada etapa procesal; desde la investigación preliminar hasta la sentencia la prueba tiene distintas connotaciones que nos permiten identificar diferentes categorías de pruebas, los medios de búsqueda de pruebas, que son actos investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares para adquirir las fuentes de prueba, las fuentes de prueba que son elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar que obligan a las partes a demandar su admisión, se forman luego delante del Juez a través de los medios de prueba; la carga de la prueba son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez la carga de la prueba que son elementos adquiridos delante del juez en contradicción entre las partes en la audiencia oral y puestos de base de la sentencia aparte de estas categorías también solemos referirnos como pruebas a otras actividades procesales como la admisibilidad de las pruebas, la pertinencia de las pruebas, la carga de la prueba, la valoración de la prueba entre otros.

#### **2.2.1.2.11.2. La valoración de la prueba**

(Villavicencio, 2017) La valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere que, ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso, además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial del conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador.

(Bonet, 2016) En el proceso penal acusatorio se aprecia la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez se encuentre vinculado a las reglas probatorias, es decir a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas, ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado. Los jueces tienen libertad de valoración, pero esa libertad tiene sus limitaciones, dentro de estas se pueden citar, que el juez debe valorar las pruebas de acuerdo a los principios de la sana crítica, observar casos análogos que hayan sentado jurisprudencia y tener conocimientos suficientes sobre el derecho. Por su parte el tribunal para dictar una sentencia condenatoria deberá lograr una convicción que debe alcanzarse con una apreciación libre que efectúe sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. En cuanto a los elementos de convicción que puedan emplearse en el proceso penal, no existe limitación, tampoco se limita el número de pruebas que puede producir cualquiera de las partes en el juicio las que en definitiva son las características distintivas del sistema de libre valoración de la prueba.

#### **2.2.1.2.12. El sistema de sana crítica**

(Neyra, 2018) Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas, esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados, el sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución

nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad.

(Nakasaki, 2017) Lo que hoy entendemos como sana crítica, al estudiar sus orígenes la expuso como sana filosofía, *crítica racional* o, en efecto, *sana crítica*, lo que pudiera entenderse, entonces, como términos etimológicamente equivalentes, esto es dejar al arbitrio prudencial del juzgador determinar el valorar de los medios que formarían su convicción. De esta manera el juzgador quedaba en libertad de derivar su convicción no de la versión incierta que proporcionarían dos o más testigos, sino de la afirmación convincente de un solo testigo en causa. Pero, claro, considerando aspectos particulares de la prueba, como facultades psíquicas del testigo, moralidad, contenido de la declaración, probidad, relación del testimonio con el hecho, etc. Este es, pues, el origen de la sana crítica.

#### **2.2.1.2.3. Principios de la valoración probatoria**

(Alejos, 2016) Un sistema probatorio es aquel estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios, este sistema nos permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos, cabe señalar que éstos se han ajustado a diversos modelos procesales y la libre valoración o sana crítica, su proceso de operatividad se vino dando a raíz de los criterios adoptados o desechados de acuerdo al tiempo en que la discusión se suscitaba y, particularmente, atendiendo al grado de desarrollo de la sociedad, a la conformación del sistema de persecución penal y al modelo de política criminal del Estado, pues bien, antes de desarrollar los diversos sistemas de valoración probatoria, es indispensable prima facie recordar que en situaciones conflictivas se utilizó como herramienta la opinión de un tercero, pues, si los contendientes eran incapaces de resolver conflictos por ellos mismos, recurrían hacia la opinión de este último, donde simple y llanamente la respetaban, así las cosas, a falta de cualquier norma escrita u oral se dejaban guiar por la razón del tercero elegido de no tener otras opciones.

#### **2.2.1.2.4. Principio de unidad de la prueba**

(Neyra, 2018) Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción, esta actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso, dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto, esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como las también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles, esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en pues, no sólo protege a las partes sino también al juez.

#### **2.2.1.2.5. Principio de la comunidad de la prueba**

(Compendio, 2018) Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla, también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia, puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció.

(Alfaro, 2015) Los medios probatorios y los aspectos objetivos de posibilidad, probabilidad, y evidencia estos se traducirán en los estados subjetivos de duda suposición y certeza, es así que a medida que vaya investigando y observando el estado de las cosas o las conductas de los procesados reuniendo los elementos probatorios irán formando su criterio hasta quedar convencidos de su efectividad, en ese sentido sólo se podrá expedir sentencia condenatoria sobre la evidencia que se haya adquirido conforme a la naturaleza de las pruebas compulsada que al ser de mera posibilidad o

probabilidad, no dará lugar sino a la absolución, así, la secuencia del conocimiento para una real aprehensión de la introducción a la teoría de las pruebas consistirá en conocer las cosas en la posibilidad, en la probabilidad y la evidencia, la posibilidad aparece como un atributo de las cosas, frente a una acción delictiva de un supuesto delincuente la primera cuestión que surge es la de sus posibilidades criminales, y ante el delito cometido se planteará idéntico interrogatorio sobre su comisión, así la posibilidad se levantará sobre una realidad actual y servirá para orientar las hipótesis que se hagan para la solución de algunos casos, en cuanto a la probabilidad, diremos que es lo fluctuante entre lo posible y lo evidente, interpretando el problema en sentido negativo o positivo, pero sin dejar de ofrecer contingencias en contrario.

#### **2.2.1.2.6. Principio de la autonomía de la prueba**

(Rojas, 2017) Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

(Alejos, 2016) Las definiciones más aproximadas a los conceptos que proponemos de autonomía procesal nos refieren, entre otros conceptos, una libertad de configuración<sup>1</sup> por parte de un Tribunal Constitucional, noción que debe ser asumida como una facultad propia de una Corte para establecer un conjunto de principios propios que han de regular su dirección procedimental, aporta de igual modo la idea de que el derecho es dúctil, maleable, supuesto que se identifica, en vía de complemento, con la idea del principio de autonomía procesal, concepción que legitima las ideas de este estudio: el derecho deja de ser una estructura estática para asumir una forma dinámica; el derecho procesal deja de ser expresión de mera legalidad para convertirse en una proclama de legitimidad; y las normas procesales constitucionales dejan de ser estrictos criterios de protección para asumir la esencia de deberes especiales de protección, en sede nacional, la autonomía procesal es definida

como un principio que establece una potestad del juez constitucional para la interpretación e integración de las normas constitucionales.

#### **2.2.1.2.7. Principio de la carga de la prueba**

(Villavicencio, 2017) La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida, de esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar, por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

(Meini, 2016) El derecho a la prueba se debe entender que conocida la noticia criminis el ministerio público interviene en la investigación preliminar, etapa intermedia y juicio, en representación de la sociedad y de acuerdo a la constitución política, es el titular de la acción penal y de acuerdo a la ley Orgánica del Ministerio Público en el recae la carga de la prueba, y con respecto al investigado (procesado) si bien a él lo ampara el principio de constitucional de inocencia, al ser considerado sujeto procesal, desde un inicio de la investigación preliminar y en ejercicio del derecho de defensa, los sujetos procesales antes mencionados tienen el derecho de aportar medios probatorios a efectos de determinar responsabilidad o inocencia del justiciable; esto es el Ministerio Público tiene derecho a la prueba al igual que el justiciable a través de su abogado defensor, sin dejar de reconocer el mismo derecho a los otros sujetos procesales. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 6712-2005-HC/TC. Donde sostiene que el derecho a la prueba goza de protección Constitucional, pues se trata de un contenido implícito del Derecho al Debido Proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución, así como el artículo 337, inciso 4 del NCPP; además se señaló que existe un derecho

constitucional a probar orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al Debido Proceso. Posteriormente en la sentencia 5068-2006-PH/TC. Se indica que el Derecho a probar es un componente elemental del Derecho al Debido Proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento.

### **2.2.1.3. Valoración individual de la prueba**

(Talavera, 2017) La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios en esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial, ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar, es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba el autor desarrolla la idea que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión, el significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, mediante esta actividad se busca extraer información relevante.

#### **2.2.1.3.1. Interpretación de la prueba**

(Bonet, 2016) La actividad intelectual de valoración por el juzgador no se somete generalmente a normas jurídicas, sin embargo, en algunas puntuales ocasiones, la ley, cuando se cumplan sus presupuestos y condiciones y sin necesidad de

convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, en el primer caso nos encontraremos ante el sistema de libre valoración o, en términos legales, de valoración conforme a la sana crítica en el segundo, ante el sistema de valoración legal, habrá de constar, por tanto, la determinación de los resultados probatorios, señalando los que han permitido convencer al juez de la certeza sobre la existencia, realidad o veracidad del hecho o dato objeto de prueba, esta operación se facilita o simplifica con la que se ha venido a denominar valoración conjunta de la prueba, sin embargo, como mínimo permite orillar las normas sobre valoración legal de la prueba y omitir las razones de la formación de la convicción en lo referente a la libre apreciación.

(Pasará, 2019) Prueba y verdad en el derecho aborda uno de los problemas centrales para la aplicación del derecho, en efecto, el problema de la prueba a medio camino entre la dogmática procesal y la teoría del derecho, es uno de los grandes ámbitos de estudio que merecen una mayor atención a los efectos de comprender el funcionamiento del proceso judicial y desarrollar una adecuada doctrina de la justificación de las resoluciones judiciales, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia de los derechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios sin ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se aseguren la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y 5) el derecho a se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o al procedimiento.

#### **2.2.1.3.2. La construcción del hecho probado**

(Toledo, 2018) Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado,

para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello, esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia .

### **2.2.1.3.3. La legitimidad de la prueba**

(Diccionario Jurídico, 2018) Sostiene que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba por los modos legítimos y las vías derechas, excluyendo las calificadas de fuentes impuras de prueba, así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba como se aprecia del artículo en comentario se introduce una institución nueva como es la confirmación judicial, por ello resulta de vital importancia determinar la función o finalidad que desempeña esta nueva institución jurídica de la confirmación judicial, pues se podría pensar que es un mecanismo para legitimar medidas restrictivas, en supuestos en los que se requería resolución autoritativa previa y se adoptó la medida sin tal autorización, o dicho de otro modo, para obtener la resolución judicial que necesariamente se debió obtener previamente. Sin embargo, creemos que el dispositivo analizado dejaría en claro la existencia entre medidas sujetas a convalidación o confirmatoria, y medidas que solo pueden adoptarse previa autorización judicial, de tal forma que su finalidad no sería legitimar una actuación ilegal u obtener una resolución judicial ex post facto que no se obtuvo oportunamente, sino para convalidar actuaciones, en las que de modo general si es exigible dicha resolución judicial, y que por razones de urgencia o peligro por la demora admiten ejecutarse sin autorización judicial previa .

#### **2.2.1.3.4. Las pruebas actuados en el proceso judicial en estudio**

(Talavera, 2017) Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso, esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario.

Apreciación de la prueba en delitos contra la libertad sexual [Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116] Esta falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima, el delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal, en consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual, las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación .

#### **2.2.1.4. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.4.1. El ministerio público**

(Villavicencio, 2017) El artículo 158° de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo, este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejerce la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes, la Carta Magna que entró en vigencia en enero de 1994 en el artículo 158 establece que el Ministerio Público es un organismo autónomo, presidido por el Fiscal de la Nación, que es elegido por la Junta de Fiscales Supremos.

**Jurisprudencia.** — Ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial pueden modificar o rectificar los alcances de la resolución acusatoria del Congreso .

3° Que al respecto es de precisar que a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo cien de la Constitución no le es permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances resolución acusatoria del Congreso, la misma que establece que: ‘los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso’. (...). (CS, AV. 08-2008, feb. 11/2011. S. S. Lecaros Cornejo) (Compendio, 2018)

#### **2.2.1.4.2. El juez penal**

(Villavicencio, 2017) El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión), es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados.

(CP, 2014) **Son facultades de los magistrados:** Propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio. Si la conciliación se realiza en forma total se sienta acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes, si es sólo parcial, se indica en el acta los puntos en los que las partes están

de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y que quedan pendientes para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, proceden a firmarla, en cuyo caso los acuerdos que se hayan concertado son exigibles en vía de ejecución de sentencia, formando cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial, no es de aplicación esta facultad, cuando la naturaleza del proceso no lo permita; Solicitar el o los expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver, cuando la causa que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámite sólo pueden ser excepcionalmente pedidos de oficio, por resolución debidamente fundamentada, en caso de existir diligencia pendiente con día señalado, ésta se actúa antes de remitir el expediente, en cualquier otro caso, la remisión del expediente se efectúa al día siguiente de recibido el oficio que lo solicita y su devolución se hace en el plazo perentorio de cinco días después de recibido; Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agravien, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes, pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público .

#### **2.2.1.4.3. El imputado**

(Castillo, 2016) El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito, con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización, esta posición del llamado imputado, resulta ser desde el momento en que adquiere su condición de tal por el mero hecho de comunicársele la existencia del procedimiento seguido respecto del mismo por determinado acto que se le impute, es la de parte pasiva del proceso, lo que le permite ejercitar el derecho de defensa que garantiza un proceso justo que permita llegar a un término motivado del proceso, donde se valoró las pruebas para dictar el fallo.

En la misma línea, advertimos que el imputado, es definido también, como la parte pasiva del proceso, al encontrarse inculcado por el Ministerio Público. Esta imputación, como sabemos, se encuentra reposada en la teoría incriminatoria elaborado por la fiscalía. Es pertinente precisar, que en la misma se detallará su

responsabilidad penal, actuando esta como autor o cómplice de la ejecución de un hecho delictivo, el Código Procesal Penal, establece un cúmulo de derechos que amparan al inculcado. Como es sabido, el CPP busca garantizar absolutamente todos los derechos de cada uno de los intervinientes [o sujetos procesales] en el proceso penal. En esta misma idea, toda persona tiene una serie de derechos, como por ejemplo, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, a ser asistida por un abogado defensor, a ser oído, entre otros.

De tal modo, se observa que el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de un abogado defensor, los derechos que la Constitución Nacional (en adelante y las Leyes le conceden. Todo ello, desde el inicio de las diligencias preliminares, realizadas por la policía o fiscalía, hasta la culminación del proceso penal.

(Neyra, 2018) Si bien es cierto, el derecho a la defensa, catalogada como el derecho primordial de toda persona, se activa desde que una persona está siendo investigada por un delito [noticia criminal]. Así pues, el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 6260-2005-PHC/TC [fj.03], reconoce expresamente las dos manifestaciones del derecho de defensa que a continuación detallo:

*“El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso”.*

#### **2.2.1.4.4. El abogado defensor**

(Córdova, 2018) El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso, además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y

aconsejarle, esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica.

Etimológicamente, defensor proviene del latín *defensoris*, que significa el que defiende o protege”; asimismo, *defender* denota amparar, proteger, abogar. El defensor desempeña un papel trascendente desde la investigación previa, pasando por la etapa intermedia, el juzga-miento y la segunda instancia; es quien se encarga de materializar el derecho de defensa. Sin lugar a dudas, la misión más importante del abogado es la que desarrolla dentro de un proceso judicial, en especial en el ámbito penal, pues es de interés público y de absoluta necesidad que exista un conocedor del derecho que asesore al imputado y ejerza su derecho de defensa. Es tal su importancia y necesidad, que en caso que una de las partes no pueda abonar los honorarios de un abogado particular, este le debe ser provisto obligatoriamente por el Estado. Es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, para tal ejercicio requiere estar inscrito en un colegio de abogados y habilitado. El abogado defensor se convierte en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado. Debe dejarse de lado aquella concepción según la cual el abogado coadyuva en el proceso penal, pues, al ser una parte, busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se conde-ne a su patrocinado o que se le imponga la pena mínima en caso sea evidente la culpabilidad, elaborando para su defensa, la teoría del caso que más convenga al imputado. El nuevo Código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes, conforme lo señala el art. 84.5. Además, el Código permite al abogado el acceso al expediente fiscal y judicial. Incluso se encuentra facultado a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado del proceso, así como de las primeras diligencias y actuaciones realizadas por la Policía.

#### **2.2.1.4.5. El agraviado**

(Flores, 2016) Establece que el agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito, todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a

obtener el resarcimiento por el daño causado, la víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito, comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante, su debe tener en cuenta si el agraviado es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público.

#### **2.2.1.4.6. El tercero civilmente responsable**

(Perez, 2016) El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil, es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento.

**Jurisprudencia.-:** Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. El presente artículo recoge la regla general normativa de la equidad, la que tiene un contenido conceptual diverso dado que no significa necesariamente lo justo, sino hace referencia a lo que ‘el juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone. Esta valoración se refiere a los daños inmateriales o también conocidos como ‘daños morales’ que son aquellos en los que se afectan intereses jurídicos que carecen de un correlato concreto, como son ‘la salud, la vida, el honor, la libertad, entre otros’. Así se cumple con lo dispuesto en el Código Civil en su artículo VIII del Título Preliminar. (...). Si bien es cierto las partes tienen la carga de demostrar sus pretensiones, tal como se ha señalado anteriormente, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados (como sucede en el caso de los daños morales), lo que no puede ser impedimento para

resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia (...)”. (C. S, Cas. 635-2012-Lima, nov. 15/2012. V. P. Huamaní Llamas) C. C.

#### **2.2.1.5. El atestado policial**

(Alfaro, 2015) El Atestado Policial, constituye un documento técnico administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la Policía ante la denuncia de una infracción este se puede definir como el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas; contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicada se trata entonces de un documento anterior a la actuación judicial que informa al juez y/o Fiscal de la posible comisión de un hecho que reviste los caracteres de punible, es de naturaleza administrativa, aun cuando se trata de policías dependientes de la autoridad judicial.”

**Jurisprudencia. —valor probatorio del atestado.** “(...) un proceso judicial irregular, en el que se ha dado carácter probatorio al Atestado Policial N° 112-IC-Divise (...) debe tenerse presente que si bien el proceso seguido ante el fuero privativo militar ha sido declarado nulo, dicha declaración no puede entenderse como nulidad absoluta de los contenidos de cada pieza procesal actuada durante tal proceso, pues una cosa es que la declaración de nulidad procesal surta efectos en lo relativo a la estructuración o tramitación de un proceso, que, por tanto, necesariamente requiere rehacerse, y otra, que las instrumentales o medios probatorios resulten por sí mismos afectados de nulidad. En el caso de autos queda claro que aunque se anuló el proceso seguido al recurrente, el Atestado Policial N° 112-IC-Divise no tiene porqué seguir la misma suerte, puesto que como elemento de investigación debe confrontarse con los demás medios probatorios que se estimen necesarios. (...)”. (TC, Exp. N° 785-2002-HC/TC, jun. 21/2002. Pres. Rey Terry)

##### **2.2.1.1.5.1. El informe policial en el Código Procesal Penal**

(CP, 2014) Es uno de los actos iniciales de la investigación, su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de

ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria.

La prueba en el campo del Derecho, se ha convertido en uno de los medios probatorios más prestigiosos para probar un hecho. Se cree que la ciencia, si es realizada rigurosamente, puede resolver casi todos los problemas que enfrentan los seres humanos. En consecuencia, son éstos problemas entre otros, los que hacen que el tratamiento de la admisibilidad de la prueba científica sea particularmente relevante. Es por esta razón que no sólo deberá cumplir con los requisitos comunes a todos los medios de prueba, sino también con algunas particularidades, existe una disyuntiva en la valoración de la prueba científica por parte de los jueces, porque en muchos casos los jueces desconocen, las metodologías que aplican los peritos para efectuar sus exámenes y sus dictámenes, asimismo precisaron que en España últimamente se presentaron errores en los exámenes periciales cometidos en casos reales como de la familia Bretón, denotándose que los conocimientos científicos carecen de un solidez científica y están dotadas de incongruencia al transmitir los resultados al proceso judicial para acreditar un hecho

#### **2.2.1.1.5.2. El informe policial en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio la policía emitió oficio N° 4702-2014-REGPOL-LIMA/DIVTER.SUR.1-CS-DEINPOL, donde Transcribe Ocurrencia de calle, dirigida a la Fiscalía Provincial Penal; en cuya parte introductoria indica el Delito Actos contra el pudor en menores de edad, interpuesta en esta SUNAP. Despacho siendo las 19:00 el día 18 AGO 2014 Por parte de **B** (30), en agravio de su menor hija **A** de 08 años de edad, contra el ciudadano **X** (58), por el presunto Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el pudor de Menores, hecho ocurrido el día 15AGO2014 a horas 17:30 APROX. su director le había dicho que era su preferida y que era muy bonita cogiéndola del rostro , así mimo le regalo una pelota pequeña de plástico, porque era su engreída y consentida. Y cabe mencionar que la menor se encuentra en los talleres de Danza, ballet y canto, de la Casa de la Juventud de la Municipalidad

de Surquillo donde el denunciado tenía de cargo Director de dicha Institución , (N°20373-2014-0-1801-JR-PE-47).

### **2.2.1.5.3. Declaración instructiva**

(Meini, 2016) Investigo: Conforme a nuestra legislación procesal, una vez Iniciado el proceso, el imputado o inculcado como lo denomina la ley, deberá declarar ante la autoridad judicial, a esta diligencia se le conoce como declaración instructiva, que no es sino el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad y conocer las respuestas de aquel los cargos que se le formulan así como conocer de sus condiciones y cualidades personales.

(Cisneros, 2018) La declaración instructiva es la declaración que se realiza en sede judicial por parte del inculcado, tiene por objeto esclarecer los hechos materia de imputación, según el Código de Procedimientos Penales, en su Artículo 124, especifica que el juez instructor preguntará al inculcado su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba cuando se cometió el delito, lo invitará en seguida a que exprese dónde, en compañía de quiénes y en que ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y todo cuanto sepa respecto al hecho o hechos que se le imputan y sus relaciones con los agraviados; así como en el Artículo 125 del mismo cuerpo legal aclara que las preguntas hechas al inculcado no serán oscuras, ambiguas ni capciosas, se seguirá, en cuanto sea posible, el orden cronológico de los hechos.

### **2.2.1.5.4. La instructiva en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio se realizaron las siguientes diligencias:

La afirmaciones que fueron corroborados cuando se dieron tanto como la agraviada como de los testimonio afirmando los hechos ocurridos con la menor clave 22-14 que sufrió tocamientos POR EL IMPUTADO que tenía de cargo de Director el Sr X y que también su abuela atestiguó que vio al Sr agarrar su chompa en una ocasión y a la vez este señor la olío su chompa y afirmando que

no era la conducta de un Director no adecuada así mismo en la Instructiva señala los hechos que ocurrieron (N° 20373-2014-0-1801-JR-PE-47, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018)

(Neyra, 2018) La instrucción por un Juez es una institución netamente inquisitiva, por lo que es incompatible con el proceso penal propio de un Estado de Derecho, el cual, se dice, exige la más amplia vigencia del principio acusatorio, contribuyéndose con ello decisivamente a limitar de manera evidente los amplísimos poderes investigadores del Juez de Instrucción en la fase de averiguación o sumarial del proceso penal clásico, bien inquisitivo, bien inquisitivo formal o mixto, acercando la figura del Juez instructor más al papel de árbitro, conforme al modelo ideal anglosajón, la necesidad, por ir contra el principio de economía procesal, y por tanto como respuesta adecuada del Estado frente a los ciudadanos a los que exige deberes fiscales, de evitar reiteración de actuaciones procesales, pues las mismas que practicaba el Fiscal las ejecutaba también el Juez Instructor, o a la inversa, consiguiendo con ello por un lado un notable aceleramiento del proceso penal, y por otro, centrar en la vista oral la auténtica importancia de las pruebas, dejando los actos de investigación para fundar exclusivamente la apertura del juicio oral o el sobreseimiento.

#### **2.2.1.5.5. Declaración de preventiva**

(Paniagua, 2018) La declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos, manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción, la preventiva a diferencia del mandato de detención es dictada por el Juez de la investigación preparatoria a solicitud del Ministerio Público, y en audiencia pública o privada en el los delitos de violación de la libertad sexual, en estos casos rigen los principios de oralidad, intermediación y publicidad, salvo las excepciones señaladas. Es una medida excepcional.- La detención de un imputado es la excepción, siendo la regla general la de ser procesado con una medida menos gravosa como es el de comparecencia con restricciones. Es una medida provisional.- Es decir, no es definitiva y se dicta por un plazo, que no durará más de nueve meses o más de

dieciocho meses tratándose procesos complejos. Esto quiere decir que vencido el plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado. Es una medida variable.- Como toda medida cautelar, pues está sujeta a cambios; es decir, puede cesar si nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por una medida de menos gravedad. El principio de razonabilidad.- a) del inciso primero del artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal y requiere la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo.

#### **2.2.1.6. La preventiva en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio se realizaron las siguientes diligencias:

En el local del 47<sup>a</sup> Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, se realizó la siguiente diligencia, hecho ocurrido el día 15AGO2014 a horas 17:30 APROX su director le había dicho que era su preferida y que era muy bonita cogiéndola del rostro , así mimo le regalo una pelota pequeña de plástico, porque era su engreída y consentida. Y cabe mencionar que la menor se encuentra en los talleres de Danza, ballet y canto, de la Casa de la Juventud de la Municipalidad de Surquillo donde el denunciado tenia de cargo Director de dicha Institución, (N°20373-2014-0-1801-JR-PE-47)

**Jurisprudencia.** Declara fundado requerimiento fiscal de prisión preventiva formulada por el ministerio público y en consecuencia dictó mandato de prisión preventiva en contra de WW nació el 24 de julio 1944 masculino, solteros, natural de Loreto, grado de instrucción, primaria completa, hijo de ángel y julia, ocupación desempleado, por la presunta comisión del delito contra la libertad, en la modalidad contra la libertad sexual, subtipo tocamientos actos de connotación sexual, o actos libidinosos en agravio de menores con agravante, ilícito previsto en el artículo 176-a del código penal, concordado con artículo 177 segundo párrafo de la misma norma sustantiva, que remite al inciso 3 del artículo 170 del código penal, en agravio de los menores de iniciales XXX de cinco años (5) YYY de ocho (8)

años; y, ordeno su internamiento por el plazo de nueve (9) meses en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, plazo que debe de computarse desde el día de su detención, esto es el 20 de abril del 2020, y vencerá el 19 de enero del año 2021, dispongo se cursen los oficios correspondiente para el cumplimiento de la decisión judicial.

#### **2.2.1.7. La testimonial**

(Nakasaki, 2017) Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido, medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver.

**Recurso casación N.º 790-2018/SAN MARTÍN** Delito de actos contra el pudor. Pretensión subordinada o eventual Sumilla. 1. El artículo 349 apartado 3, del Código Procesal Penal permite una calificación jurídica principal y, en defecto de prueba, una calificación jurídica que el Código Procesal Penal califica erróneamente de: “alternativa o subsidiaria”. En pureza se trata del expreso reconocimiento de las denominadas “pretensiones subordinadas” también llamadas “eventuales”, pues, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, en este caso la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal por defectos de prueba sea desestimada, por lo que, de ser el caso, el órgano jurisdiccional debe absolver por la pretensión principal y condenar por la pretensión subordinada si la prueba así lo confirma el pronunciamiento de la pretensión subordinada está claramente condicionada a la suerte de la pretensión planteada como principal. 2. El tipo penal de abusos deshonestos o tocamientos indebidos es un ataque a la libertad sexual – ausencia de consentimiento libre en lo sexual por el sujeto pasivo, obvio tratándose de menores de edad. La conducta del sujeto activo del delito tiene un carácter sexual inobjetable. Importa, desde su elemento objetivo, contactos físicos, tocamientos de la más diversa índole, siempre que éstos afecten a zonas erógenas o a sus proximidades. El propósito de esta conducta (elemento subjetivo) es el de obtener una satisfacción sexual por el agente o al menos reside en el conocimiento del carácter sexual de la acción.

### 2.2.1.7. Documentos

(Neyra, 2018) Investigó que el Documento es el objeto material en el cual está asentado la forma permanente mediante escrito, impreso o de un contenido intelectual ya sean imágenes o sonidos etc. al cual da como entendido que es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio, el documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento .

#### 2.2.1.7.1. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

A,- Documentos públicos:

##### **Imputado:**

Certificado de antecedentes policiales y judiciales del procesado

Declaración testimonial de .C (Abuela de la menor de inicial X)

Pericia Psicológica de perfil sexual con inclinación a menores del procesado

Practica pericia Psiquiátrica de perfil sexual con inclinación a menores del procesado.

Diligencia que su Despacho considere necesariamente para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

#### 2.2.1.8. La sentencia

(Flores, 2016) En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento, la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría

constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos, dentro de esta misma perspectiva, donde la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

**Comentario.**-El proceso sumario (que otorga la facultad de fallo al juez penal) surgió en el año 1968 como solución a la sobrecarga procesal en las salas penales superiores. Hoy y luego de múltiples modificaciones el proceso sumario se presenta como una suerte de proceso residual (al abarcar todos los demás delitos no comprendidos en el Art. 1° de la Ley 26689). La simplificación, el aceleramiento, la menor gravedad de los delitos sujetos a trámite y la eliminación de la etapa de juicio oral son notas propias de este tipo de proceso. La etapa de instrucción en un proceso sumario y en un proceso ordinario sólo difiere en cuanto al plazo en el que debe desarrollarse (sesenta días prorrogables por no más de treinta días adicionales). La etapa de instrucción al igual que en el proceso ordinario culmina cuando se cumple el Art. 72 del C.P.P. o cuando se cumple el plazo de ley o cuando opere la confesión corroborada (Art. 136 del C.P.P.); esto de acuerdo al Art. 196 del C.P.P. En cuanto a la regulación de las cuestiones incidentales, éstas se verá regidas por lo dispuesto para el proceso ordinario; las incidencias que se presenten luego de concluida la etapa de instrucción o que estén pendientes de resolver se resolverán en el momento de la sentencia. La etapa intermedia, a diferencia del proceso penal ordinario, está a cargo del mismo juez penal y el pronunciamiento del fiscal provincial, en este proceso, sólo se limita a solicitar el sobreseimiento de la causa o en formular acusación, a diferencia del proceso

ordinario en el que opina motivadamente sobre la existencia o no del delito y la responsabilidad o inocencia del inculpado (Art. 198 del C.P.P.).

La etapa decisoria en el proceso sumario, a diferencia del proceso ordinario, elimina el juicio oral y público. La sentencia absolutoria es simplemente notificada mientras que la condenatoria es leída en acto público, con esto, el legislador pretende de alguna manera salvar la violación evidente del principio de publicidad de los procesos, al suprimir ya el juicio oral en este tipo de procesos. La práctica exige para el acto público de lectura de sentencia la presencia física de las partes (fiscal, acusado y su defensor). En la etapa impugnativa se reconoce el recurso de apelación (Art. 7°), contra la resolución que resuelve el recurso no procede el recurso de nulidad. Sin embargo la Ley 27833 que modifica el artículo 9° del Decreto.

#### **2.2.1.8.1. La sentencia penal**

(CP, 2014) Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado, la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

(Castillo, 2016) Define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes,

fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, la sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada a su exigencia cuando ésta es de carácter penal se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma, así se critica una presentación *en sábana*, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso en cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene, encabezamiento, Parte expositiva, Parte considerativa, Determinación de la responsabilidad penal, Individualización judicial de la pena.

#### **2.2.1.8.2. Contenido de la sentencia de primera instancia**

(Mamani, 2016) Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal, en ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado, otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia, las sentencias pueden ser de Absolución plena en donde se absuelve totalmente del cargo imputado, sobre el demandado queda pendiente la duda de si fue o no responsable, no se trata de una absolución plena, se absuelve de la demanda y no del cargo, las sentencias estimatorias o condenatorias de la pretensión punitiva pueden ser simplemente estimatorias o parcialmente estimatorias, según se acojan todas las pretensiones o sólo algunas, dentro del género de las sentencias estimativas están las sentencias de condena el veredicto de un jurado no condena, pues únicamente declara la culpabilidad, con la sentencia de condena el juez reconoce el fundamento y la realización de la pretensión punitiva del Estado.

#### **2.2.1.8.3. Contenido de la sentencia de segunda instancia**

(Alfaro, 2015) Los sistemas procesales de nuestro entorno jurídico la segunda instancia es abierta con la apelación que se constituye en el recurso ordinario típico

garante de la recta aplicación del Derecho y favorecedor de la unificación de criterios judiciales sin embargo, apelación y segunda instancia no son conceptos sinónimos o equivalentes únicamente la apelación interpuesta contra una sentencia definitiva abre el acceso a la segunda instancia del proceso que precisa, la distinción entre apelación y segunda instancia depende de la diferente naturaleza de las resoluciones apelables pudiendo distinguirse entre la apelación que cabe interponer contra resoluciones que no deciden el objeto del proceso y la apelación interpuesta contra la sentencia final de primera instancia o la resolución que a ella se equipara, el recurso de apelación al abrir la segunda instancia del proceso permite la revisión de la sentencia y, en consecuencia, la satisfacción del principio de doble grado, este principio se inserta dentro de las necesidades lógicas del sistema procesal que basado en la finalidad de impartir justicia necesita, en su caso, constatar la oportunidad y corrección del fallo dictado, en este sentido, podríamos plantearnos que si la mayor garantía en la administración de justicia se fundamenta en un segunda instancia, porque no regular una tercera y una cuarta de este modo, sería mayor la aproximación al máximo ideal de justicia.

**Jurisprudencia.** -El acuerdo sobre la pena al que arriban el fiscal y los procesados no vincula al juez penal. (...) el juez no tiene vinculación absoluta con el acuerdo sobre la pena al que pudiera haber arribado el fiscal con los procesados, pues incluso puede absolver en base al principio de legalidad e incrementar la reparación civil, según sea el caso, que el posible acuerdo al que puedan haber arribado las partes procesales sobre la pena a imponerse no es vinculante cuando no existe causa justificada de atenuación para la imposición de una pena por debajo del mínimo legal establecido en la ley penal, conforme lo establece el artículo 397.3 del CPP; toda vez que en estos casos prima el principio de legalidad, el Ministerio Público fija el límite de la pena a imponerse siempre que respete el principio de legalidad y el derecho al debido proceso. (Corte Superior de Lima, Exp. 00124-2012-10- 1826-JR-PE-02, abr. 02/2013. Pres. Susana Castañeda Otsu)

#### **2.2.1.8.4. Estructura de la sentencia penal**

(Huaman, 2020) Encabezamiento Sostiene que el argumento planteado cuestiona diversos calificativos, que debe entenderse que si la cuestión plantea varios

problemas tiene varias imputaciones, se construirán tantas interrogantes como determinaciones que puedan plantearse, en el ámbito de consideración que es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal, este es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado Pretensión civil, es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público.

**Jurisprudencia.**-Los aspectos genéricos sobre la edad y la salud de un condenado no justifican la reducción de la pena por debajo del mínimo legal. La determinación concreta de la pena se realiza dentro del espacio y límites prefijados por la pena básica (que fija un límite inicial y límite final), –que responde a la potestad punitiva que tiene el Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal–, teniendo en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 46 del Código Penal, dentro de las cuales podemos mencionar: i) la naturaleza de la acción; ii) los medios empleados; iii) la importancia de los deberes infringidos; iv) la extensión del daño o del peligro causado; v) las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; vi) los móviles y fines; vii) la unidad o pluralidad de agentes, viii) la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; ix) la conducta anterior y posterior al hecho del daño; x) la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y xi) los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (...) En el caso de autos, la determinación judicial de la pena impuesta al actor, no ha efectuado una debida ponderación de los elementos y circunstancias señalados precedentemente, basándose únicamente en aspectos genéricos

relativos a la edad cincuenta y ocho años y condición física y de salud del condenado, que no justifican de manera suficiente la reducción de la pena por debajo del mínimo legal previsto en el artículo 173 numeral 2) del Código Penal (...). (CS, Consulta - Exp. 3449-2011-Junín, mar. 06/2012. V. P. Acevedo Mena)

#### **2.2.1.9. Los medios impugnatorios**

El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

##### **2.2.1.9.1. El recurso de apelación**

(Flores, 2016) Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (sí está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal, el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal, a esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías de la Tipicidad, Teoría de la Antijuridicidad, Teoría de la Culpabilidad.

(Perez, 2016) El recurso de apelación es un derecho subjetivo (cada sujeto procesal al momento de estar escuchando la determinación del juez de control o del juez de juicio oral determina si efectivamente esa resolución le causa algún agravio o no) de quienes intervienen en el procedimiento respectivo y tiene como fin que se corrijan los errores causados por las autoridades de primer conocimiento, sin embargo no basta que las partes supliquen, insten, soliciten abrir una ventana jurídica sino que tiene que estar legitimadas, además de que hayan recibido o sufrido un perjuicio jurídico personal, concreto y actual; es decir una afectación trascendente en sus bienes o derechos, que constituya el objeto de análisis de la segunda instancia, el recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el

mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación, inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita.

#### **2.2.1.9.1.1. Problemática de los delitos contra la libertad sexual**

(Compendio, 2018) En los casos de delitos contra la libertad sexual la identidad de la víctima debe mantenerse en reserva, tal reserva no surte efectos respecto al imputado, que en ningún caso puede ser impedido de conocer la identidad de la persona que le ha denunciado o que se reclama agraviada por un hecho que se le imputa, en el procedimiento debe concederse valor de preventiva a la declaración que él o la agraviada(o) menor de edad haya prestado ante el fiscal de familia, sin embargo, el juez puede ordenar que se repita esta diligencia en caso que el acta que tiene a la vista suscite dudas, muestre insuficiencia probatoria o defectos de forma que pongan en cuestión su validez o suficiencia para los fines del proceso. En la tramitación de procedimientos penales por delitos contra la libertad sexual, según lo establece la Ley 27055, no debe participar la víctima cuando ésta fuera menor de edad, puede ordenarse diligencias de inspección y reconstrucción, aunque ellas deben realizarse sin requerir la asistencia de la víctima, las diligencias practicadas sobre la persona de la víctima sólo pueden ser utilizadas si se cuenta con su consentimiento, en consecuencia, el juez no puede ordenar su realización compulsiva, ni debe indagar sobre las razones en atención a las cuales la víctima expresa su negativa a comparecer a cualquier forma de ser definidos por un examen previo .

El imponerle caricias en sus partes íntimas, más allá que éstas se llevaron a cabo con las manos, o no se les desnudó, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, constituye delito de abuso deshonestos o actos contra el pudor; que debe entenderse como acto contrario al pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales; se exige, en consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual, que la prueba o

examen, en caso de condena, la legislación vigente ordena se imponga al sentenciado el cumplimiento de un tratamiento terapéutico.

#### **2.2.1.9.1.2. Actos contra el pudor en menores de edad**

(Guitierrez, 2020) Según el autor los actos contra el pudor son los tocamientos libidinosos, morbosos, lujuriosos y lascivos que se realizan en el cuerpo de la niña, niño o adolescente sin la intención de realizar el acto sexual propiamente dicho, tras el análisis a la Ley 30838, se introdujo una serie de cambios a los delitos sexuales, entre ellos al delito de actos contra el pudor (artículo 176), así fue como se varió la nomenclatura a *delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento* (artículo 176) Amén de esta modificación, se introdujeron varios artículos, a saber 176-A, 176-B.

A continuación, los artículos atinentes del Código Penal .

**Artículo 176.-** Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años, en cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

#### **Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores**

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de

connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

#### **2.2.1.9.2. El recurso de reposición**

(Compendio, 2018)ART. 415. El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia, el trámite que se observará será el siguiente: a) Si interpuesto el recurso el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite. b) Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas, si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

#### **2.2.1.9.3 El recurso de casación**

(Yaipen, 2012) El análisis descriptivo y explicativo de la naturaleza jurídica de la casación penal, resaltando y explicando sus finalidades; en especial, se hace énfasis en su diseño normativo en el Código Procesal Penal y el tratamiento que le viene dando la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, mostramos además el desarrollo sistemático y fundamentado de las instituciones y aspectos jurídicos relacionados a la casación penal, como por ejemplo, el sistema de recursos en el Código Procesal Penal, el recurso de Nulidad en el Código de Procedimientos Penales, el Interés Casacional, la Voluntad Impugnativa, la Doctrina Jurisprudencial, con la finalidad de comprender, precisar y explicar el cumplimiento de la finalidad principal de la recurso de casación en el marco de aplicación del referido cuerpo normativo.

(Robles, 2017) La casación es un recurso extraordinario que se interpone contra sentencias o autos y que es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema. La casación, a diferencia de la apelación, solo permite la revisión jurídica de la resolución cuestionada; en tal sentido, el art. 429° del Código Procesal Penal (2004)

establece las causas que pueden ser ventiladas en el recurso de casación, y que detallamos a continuación:• Si ha existido inobservancia o errónea aplicación de alguna garantía constitucional de carácter procesal o material. • Si se ha inobservado normas procesales sancionadas con la nulidad. • Si existiera una indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas. • Si existe manifiesta ilogicidad de la motivación. • Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial existente. Lo que hay que tener presente es que nuestra normativa penal es bastante específica en cuanto la procedencia de este recurso, así, el inc. 1 del art. 427° del Código Procesal Penal refiere que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, o los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores

#### **2.2.1.9.4. Recurso de queja**

(Compendio, 2018) Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, también procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación, el recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso, la interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria .

**Jurisprudencia.** —El recurso de queja no sirve para impugnar una resolución que declara improcedente la solicitud de oposición a la constitución de actor civil. (...) se advierte que la procuradora pública de la Municipalidad Distrital de Chorrillos interpuso recurso de queja contra 02 resoluciones. Respecto a la Resolución N° 03, en la misma se declaró improcedente la solicitud de oposición a la constitución de actor civil; en cuanto a ello, se debe tener en cuenta que la denegatoria de la oposición no puede ser materia del presente recurso de queja, conforme a lo establecido en el artículo 437 del Código Procesal Penal, que delimita la procedencia del mencionado recurso a la inadmisibilidad del recurso de apelación, por ello deviene improcedente el

recurso de queja en este extremo . (CSJL, Exp. 00131- 2013-2-1826-SP-PE-01, oct. 17/2013. V. P. Marco Antonio Lizárraga Rebaza)

#### **2.2.1.10. Medio impugnatorio (en el proceso judicial en estudio)**

(Compendio, 2018) Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida, el derecho de impugnación corresponde sólo a quien la ley se lo confiere expresamente, si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos, el defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse, el desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor, los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

**Jurisprudencia.** —En el nuevo sistema procesal penal, la queja busca la concesión de una impugnación denegada. “(...) en los artículos 404 al 412, para posteriormente continuar con la sección II, referida de manera específica a las clases de recursos y los plazos para interponerlos. Dentro de los recursos se ha previsto la queja, que constituye un recurso que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la ‘impugnación deducida y negada. (...) Estando a los actos procesales anotados, el colegiado advierte que la resolución que es objeto de la nulidad solicitada por la defensa del imputado (...) constituye en esencia una denegatoria del recurso de apelación, ante lo cual el código adjetivo ha previsto dentro del catálogo de recursos taxativamente señalados, la queja, por ser la vía procesal indirecta para que se conceda una impugnación denegada. En ese sentido, se advierte que lo que pretende la defensa es que vía el remedio de nulidad se habilite el recurso de apelación formalizado con extemporaneidad”. (Corte Superior de Lima, Exp. 00168-2012-7-1826-JR-PE-01, abr. 22/2013. Pres. Susana Castañeda Otsu)

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado**

Las instituciones jurídicas son sistemas legales dedicados a manejar fenómenos, conductas o ámbitos distintos dentro de la sociedad, estas se rigen por medio de las garantías que protegen al imputado ante situaciones legales, estas instituciones forman parte del sistema legal general de un lugar y determinada actividad social además de reglamentada por la ley, estas instituciones legales puede referirse a múltiples aspectos relacionados con las leyes, definidos en la constitución.

### **2.2.2.2. La tipicidad**

(Mamani, 2016) Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta .

(CP, 2014) Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden, a este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal, contiene Elementos Objetivos, son elementos puros de tipicidad de los que se vale la ley para describir las conductas, el verbo rector, el delito es una acción determinada y expresada gramaticalmente por un verbo en cualquiera de sus formas. Circunstancias, elementos subjetivos, comprende el estudio del dolo y otros elementos distintos del dolo, así como de su ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero no observar de manera directa.

### **2.2.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción, el plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial. (Art. 3 del D. Leg. N° 124). Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes. Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

#### **2.2.2.2.1.2. El tipo penal de tocamientos indebidos**

(Guitierrez, 2020) La Corte Suprema de Justicia de la República desarrolló el contenido del delito de abusos deshonestos o tocamientos indebidos tipificado en la legislación penal, fue mediante la sentencia recaída en la Casación N° 790-2018/San Martín emitida por la Sala Penal Permanente de la máxima instancia judicial con la cual se declara fundado aquel recurso interpuesto en el ámbito de un proceso por delito de actos contra el pudor de menor de edad.

**Lineamientos:** A criterio del supremo tribunal el tipo penal de abusos deshonestos o tocamientos indebidos constituye un ataque a la libertad sexual que implica ausencia de consentimiento libre en lo sexual del sujeto pasivo, lo cual resulta obvio en el caso de los menores de edad, por tanto, identificó que la conducta del sujeto activo en este delito tiene un carácter sexual inobjetable y que el elemento objetivo de este ilícito está conformado por los contactos físicos y por tocamientos de la más diversa índole, siempre que estos afecten a zonas erógenas o a sus proximidades, así, determina que el propósito de esas conductas, o elemento subjetivo del delito, es la obtención de una satisfacción sexual, vale decir que el autor de aquellas conductas se satisfaga sexualmente o al menos conozcan del carácter sexual de esas acciones.

En ese sentido, según la Ley N° 28704 que modifica el numeral 3 del artículo 176-A, del Código Penal, referido a actos contra el pudor de menores señala, como elemento objetivo, no solo tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, sino también actos libidinosos contrarios al pudor de la misma,

esto comprende, sin duda alguna, contactos físicos en proximidades de las zonas erógenas, manifiesta el supremo tribunal, para tal efecto, toma en cuenta que la expresión *partes íntimas* hace referencia a zonas del cuerpo más amplias que los órganos sexuales propiamente dichos.

Con ello, la sala suprema advierte que constituye un error considerar que el acto contra el pudor únicamente puede recaer sobre los genitales de la víctima, no en áreas próximas a él, advierte, finalmente, la necesidad de tomar en cuenta en este tipo de delitos el contexto de los hechos, así como las características personales del imputado y del agraviado, de acuerdo a los respectivos informes periciales, para entender las zonas que abarcaron los tocamientos indebidos y determinar en cada caso si se produjeron en las proximidades de las zonas erógenas o en las propias zonas erógenas, concretamente en los genitales .

**Pretensiones:** El apartado 3 del artículo 349 del Código Procesal Penal (CPP) permite una calificación jurídica principal y, en defecto de prueba, una calificación jurídica que la cataloga erróneamente de *alternativa o subsidiaria*, detalla el supremo tribunal, en pureza se trata del expreso reconocimiento de las *pretensiones subordinadas o eventuales*, pues, según el artículo 87 del Código Procesal Civil, en este caso la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal por defectos de prueba sea desestimada, añade el colegiado, además de años de cárcel puede ser de diez la pena para quien cometa actos contra el pudor en un menor de hasta 7 años .

#### **2.2.2.2.1.3. Tocamientos indebidos (Bien Jurídico protegido)**

Los Fundamentos destacados, sobre tocamientos indebidos en menor de edad según el análisis del autor:

(Beltran, 2014) El bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin interferencia de ningún facto extraño que altere el equilibrio psíquico futuro además de la doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como

aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos y necesariamente en contra de la voluntad del menor, por no tener la capacidad de defenderse por el temor que le infringe la fuerza de un adulto, todo esta situación resulta siendo la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto o de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica. [Exp. 00186-2016-1826-JR-PE-03]

#### **2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

(Flores, 2016) Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos afirmar que un proceso constituye una conducta humana no es posible solo mediante la constatación de un riesgo típicamente relevante, sino que exige también contar con la subjetividad del agente, con su potencialidad de conocer y querer realizar el hecho punible.

##### **2.2.2.2.2.1. Actos contra el pudor y violación sexual. Diferencias en el plano subjetivo**

(Guitierrez, 2020) De acuerdo a los fundamentos doctrinales fijados, y con pleno respeto del *factum* acreditado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores, es razonable deducir que el objetivo final del imputado siempre fue realizar tocamientos lúbricos y frotaciones en las zonas íntimas de la menor, la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a realizar dichas acciones, no converge prueba objetiva, propuesta y valorada en el juicio oral, que refute lo contrario, en observancia del principio de legalidad, los hechos descritos configuran el delito de actos contra el pudor, previsto y penado en el artículo 176-A, en concordancia con el último párrafo del artículo 173, del Código Penal, según la Ley número 28704, de fecha cinco de abril de dos mil seis. Esta última tipificación fue postulada en el dictamen acusatorio

de fojas setenta y uno, y replicada en los alegatos de clausura de fojas ciento cuarenta y dos. No se vulneró el principio de congruencia procesal, en atención a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. [**Casación 541-2017, Del Santa**]

### **2.2.2.3. La antijuricidad**

(García, 2019) Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

(Cisneros, 2018) La antijuricidad es un elemento del delito, que define a la conducta en una situación contraria al ordenamiento jurídico, la ausencia de antijuricidad es determinada por una causa de justificación y estando; a la naturaleza del delito materia de examen no existe una causa razonable de justificación, sin embargo; se podría escenificar el hecho de que una persona actúe obligado bajo amenaza o mediante una fuerza irresistible, que lo convierta en instrumento de ejecución del delito, advirtiéndolo; que la estructura de esta inusual situación sería compleja y naturalmente discutible.

### **2.2.2.4. La culpabilidad**

(Alfaro, 2015) La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma” (error de prohibición inevitable).” *“La culpabilidad es la reprochabilidad del hecho ya calificada precisamente como típico y antijurídico, y estando a la naturaleza del delito materia de estudio, es indispensable subrayar que si el autor conocía que su*

*conducta es ilícita entonces debe ser declarado responsable del hecho punible”*  
(Cisneros, 2018)

(Castillo, 2016) De acuerdo con lo estipulado en los arts. 11 y 12 CP no sólo las acciones u omisiones dolosas son pendas por la ley, sino también las culposas en los casos expresamente establecidos por ésta. Se advierte que el legislador utiliza la denominación de culposa y no el término «imprudente» empleado por la legislación y doctrina comparadas como la española y la alemana, pero ello no tiene mayor trascendencia, ya que de manera homogénea se identifica culpa con imprudencia y «culposa» con «imprudente, con la salvedad que el término imprudencia facilita la distinción respecto de la idea de culpabilidad de contenido distinto. El Código penal no define lo que es la culpa o la imprudencia, por lo que para su entendimiento se ha de acudir a los aportes elaborados por la doctrina y la jurisprudencia.

#### **2.2.2.5. Bien Jurídico Protegido, en el delito de tocamientos indebidos**

(Cisneros, 2018) El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida ésta como la protección sobre una persona, (menor de edad), que por su condición y naturaleza, no se encuentra en la capacidad de adoptar decisiones respecto al ejercicio de su actividad sexual, que, de la misma forma; y afecto de clarificar y precisar el concepto de indemnidad sexual, La Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica, mediante acuerdo plenario N° 4-2012/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2010, ha optado por definir el concepto de indemnidad Sexual de la forma Planteado el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces, en ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad.

#### **2.2.2.6. El delito de Actos contra el pudor de menores en la sentencia en estudio**

(CP, 2014) Consta en el Art. 176-A. —Modificado. Ley 28704, Art. 1°. **Actos contra el pudor en menores.** El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en

el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1 Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2 Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años 3 Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años, si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad .

(Cisneros, 2018) En el delito de Actos contra el pudor es sumamente necesario valorar con cierto grado de objetividad el iter criminis, el desarrollo de los acontecimientos, analizar la estructura lógica de la declaración del menor, el escenario de los hechos, los probables conflictos de los ascendientes, el entorno familiar, y cualquier otro elemento periférico que coadyuve con grado de certeza a obtener la verdad de los hechos, porque resulta sensiblemente penoso observar que en la sombra de una denuncia penal, exista el ánimo de venganza por conflictos intrafamiliar, siendo el menor víctima de las circunstancias cuya declaración en sede judicial, no es más que un libreto redactado por su ascendiente, aprendido pulcramente ante el temor reverencial de ésta; razón por la cual, los medios probatorios deben ser eficazmente analizados y confrontados a efecto de obtener la verdad de los hechos materia de denuncia e investigación judicial.

#### **2.2.2.7. La pena fijada en la sentencia en estudio**

Por estas consideraciones y en aplicaciones a lo dispuesto por los artículos once, doce, veintiocho, veintinueve, cuarenta y seis, noventa y dos, Inc.2do Del Artículo del Código Penal, es así como los Artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; la Señora Juez del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con el criterio de conciencia que la norma autoriza, administrando justicia a nombre del Pueblo. (Expediente N° 20373 -2014 - 0 - 1801 - JR - PE – 07).

Jurisprudencia.-La teoría de la pena “roxiniana”: determinación de la pena toma en consideración tanto la prevención general como la prevención especial. “(...) la teoría de la pena más difundida en el sistema jurídico europeo continental es la formulada por Claus Roxin, quien señala que al momento de la conminación penal tiene plena vigencia la prevención general. Ahí es donde se manifiesta el imperativo de la norma en sus directivas de conducta; en cambio, en el marco de la determinación de la pena se toman en consideración tanto la prevención general como prevención especial (con miras a su resocialización y reinserción), así también entran en consideración el principio de culpabilidad, en virtud al cual no se puede pasar sobre la responsabilidad penal del hecho; en cambio, al momento de la ejecución de la pena se deben tomar únicamente la prevención especial. (...) en el marco de la combinación de los criterios preventivo generales y especiales de la pena, debemos interpretar los Arts. 45 y 46 del Código Penal, por ejemplo, la gravedad de los delitos cometidos, forma y modo de ejecución de la pena, el peligro ocasionado y personalidad o capacidad del agente.” (CS, R. N. 890- 2010-Lima, set. 06/2011. Voto dirimente del señor Santa María Morillo)

#### **2.2.2.8. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

FIJO en la suma de REPACION CIVIL la suma de TRES MIS NUEVOS SOLES que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, más el pago del tratamiento psicológico que debe recibir la menor. (Expediente N° 20373 -2014 - 0 - 1801 - JR - PE – 07).

(Beltran, 2014) Naturaleza jurídica de la reparación civil. Al respecto existen diversas posiciones.

Una primera establece que la reparación civil tiene naturaleza penal dado que se realiza a través del proceso penal y está conexas a una pretensión pública punitiva (la pena). Una segunda sostiene que es de carácter mixto puesto que si bien es cierto se realiza en el proceso penal, su esencia es civil (compensar a la víctima) Una tercera afirma una naturaleza civil, Desde nuestro punto de vista la reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal, por lo que discrepamos con autores tales como Peña Cabrera, quien sostiene que es rebatible la primera postura porque los

criterios de imputación son distintos, así como sus efectos y sus pretensores, el autor citado equivoca la naturaleza de una pretensión con los criterios del magistrado para su señalamiento, no cabe duda que la reparación civil sólo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesoria de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positiva, estos rasgos la diferencian de la pretensión indemnizatoria que es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable.

**Jurisprudencia:** Un aspecto distintivo adicional que resulta del Código Penal peruano refiere a la tutela del derecho reparatorio. Así, el artículo 97° de este cuerpo de leyes, establece: *“Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con poste-rioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros”*. A diferencia de la reparación civil cuya protección es normativa (la ley de-termina la sanción de nulidad) en la responsabilidad civil (manifiesta en una indemnización) el sujeto afectado es quien efectuará los actos de protección de su derecho, sea mediante una pretensión de ineficacia funcional o mediante modos de protección procesal de la pretensión La protección especial de la reparación civil, también se manifiesta cuando quien debe “reparar” carece de bienes realizables, en cuyo caso el artículo 98° del Código Penal establece, en caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil. Este artículo regula un deber del magistrado, dado que resulta imperativo para el Juez ordenar la retención del tercio de la remuneración del condenado hasta que se cumpla con el pago de la reparación civil ordenada. Por su parte, en la pretensión indemnizatoria será el demandante quien solicite el embargo (en forma de retención de un porcentaje de la remuneración del demandando) para que el juez la ordene en el proceso Afirmar que la reparación civil tiene un carácter civil y que es idéntica a la indemnización es un grave error que ha generado un preocupante desamparo de las víctimas privadas .

### **2.2.2.8.1 Acción del Poder Judicial ante la atención a menores violentados**

(Poder, 2021) El Poder Judicial tiene como una de sus prioridades la atención especializada e interdisciplinaria de las personas en condición de vulnerabilidad, su compromiso institucional está plasmado en el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad 2016-2021, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N°090-2016-CE-PJ. El primer eje temático de este plan se refiere a la atención judicial de niñas, niños y adolescentes, al respecto, este Poder del Estado cumple con las recomendaciones de las 100 Reglas de Brasilia, a las cuales se adhirió a través de la Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, de acuerdo a lo establecido en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana además de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial es la responsable para implementar y monitorear la eficacia de las Reglas de Brasilia, así como el cumplimiento de las estrategias y actividades de Plan Nacional de Acceso a la Justicia al 2021. El Poder Judicial ante eventos que afecten la dignidad y libertad sexual de las niñas y menores de edad a nivel nacional, actúa con apoyo de la policía nacional para recabar información adecuada y poder proceder a un posible proceso penal, esto en casos que sean denunciados oportunamente, empero no se mantiene aislado en casos que no son denunciados pero existen evidencia de estos actos ilícitos, actuando de oficio para salvaguardar los intereses de los menores vulnerados y resarcir en medida su ánimo psicológico ante el daño causado.

### **2.2.2.8.2. La Cámara Gesell**

La cámara Gesell, como se le conoce, es el resultado un largo periodo de trabajo del psicólogo, pediatra y filósofo estadounidense Arnold Gesell, quien utilizó cámaras fotográficas y de vídeo como espejos unidireccionales para poder observar con detalle cómo se desenvuelven los niños, el cuarto está dividido en dos partes, solo los separa una pared de vidrio espejada, el primer ambiente está destinado a la entrevista del menor con el psicólogo, en el segundo espacio se hacen presentes el juez a cargo del caso, el fiscal, los abogados de ambas partes y los familiares del niño. Estos últimos solo pueden observar, el primer ambiente de la habitación está acondicionado con una mesa, dos sillas, algunos lápices y hojas, la intención es que el niño encuentre un

ambiente cómodo para que pueda contar su historia. Mientras que la segunda parte del cuarto contiene cámaras de vigilancia, una pantalla, y algunas carpetas para las autoridades presentes.

#### **2.2.2.8.3. Protocolo de entrevista única de cámara Gesell**

(Poder, 2021) La Cámara Gesell es un ambiente especialmente acondicionado, que permite la realización de la entrevista única a niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos, permitiendo el registro y preservación de la declaración o testimonio, garantiza la posibilidad de que dicha entrevista sea grabada en audio y video con las garantías correspondientes, está conformada por dos habitaciones con una pared divisoria, en la que hay un vidrio de gran tamaño (espejo de visión unidireccional) que permite ver desde una de las habitaciones (Sala de Observación) lo que ocurre en la otra (Sala de Entrevista), donde se realizan entrevistas a la niña, niño o adolescente, estas salas ambas están acondicionadas con equipos de audio y de video para la grabación de las diferentes acciones y así poder visualizarlos las veces que sean necesarias para evitar las repreguntas a las víctimas.

#### **2.2.2.8.4. La pericia psicológica en el caso de tocamientos indebidos**

(Gutierrez, 2019) El rol del perito psicólogo está contemplado en el Código Procesal Penal en el capítulo III la pericia que versa sobre la prueba de peritos, en los cuales se especifican los límites de su función desde el artículo 173 y 174 precisamente reglamenta la función de los peritos y consultores técnicos, este espacio crece en los últimos años también, como otra perspectiva de desempeño laboral para muchos psicólogos, pero aún no está sólidamente reglamentado. Puede observarse que muchos profesionales se inician en esta práctica sin conocerla, inscribiéndose para tal desempeño sin la capacitación, formación o saber necesario para ejercer su rol, la carencia de la carrera profesional de psicología forense en nuestro medio constituye, una limitación en tanto los peritos no necesariamente están imbuidos en el conocimiento de la visión de la criminalidad, de otra parte tenemos que al no existir una prueba estandarizada para las entrevistas en los casos de tocamientos indebidos, se presenta los sesgos por parte del examinador, siendo muy subjetiva las conclusiones a las que arriban, motivo por el cual en la presente investigación se propone, que la pericia psicológica en tocamientos indebidos se haga en forma colegiada, es decir por

medio de tres profesionales de la psicología debidamente adscritos al poder judicial, de otra parte sería muy conveniente que la pericia en estos casos sea de carácter vinculante, con la finalidad de lograr a esclarecer los hechos acaecidos.

#### **2.2.2.9. Jurisprudencia sobre el delito en estudio**

(Compendio, 2018) **Jurisprudencia. -Configuración de los actos contrarios al pudor.** (...) en el delito de atentado contra el pudor, éste se configura cuando el agente somete a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener una satisfacción erótica; que, en el caso de autos, el encausado al someter a las menores a continuos tocamientos en sus partes íntimas, la misma que la realizaba en una habitación semi oscura, conforme se acredita con la diligencia de inspección ocular (...) situación que le provocaba una cierta satisfacción sexual, conforme se colige de las declaraciones de las menores agraviadas; que si bien es cierto que al examen médico no se ha encontrado restos de semen en el cuerpo de la menor, también es cierto que para la comisión del delito investigado es suficiente los sobamientos o tocamientos en el cuerpo de las menores. *(CSJ. Ucayali, Exp. N° 98-295-2425501-JPO2, dic. 14/98. S.S. García Chávez)*

(Compendio, 2018) **Doctrina. -Si la víctima de delitos sexuales es menor de 14 años, no se puede agravar la pena por la edad.** Pues bien, tanto la Corte Constitucional como esta sala se han venido pronunciando en el sentido de que la reforma del texto en cuestión trajo como consecuencia la inaplicación de la agravante para los delitos sancionados en los artículos 208 y 209 del estatuto represor, por comportar quebranto del principio non bis in ídem toda vez que el elemento normativo de estos tipos, referente a recaer sobre persona menor de catorce años, se repite en la modificación de la agravante, ello condujo a que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-521 de 4 de agosto del 2009, declarara la exequibilidad condicionada del numeral que contiene la agravante, en el entendido de que dicha causal no se aplica a los artículos 208 y 209, tal afirmación se basó, fundamentalmente, en los siguientes aspectos, al prohibir que una misma circunstancia se convierta en elemento constitutivo del tipo penal y en causa de agravación del mismo, el principio non bis in ídem persigue evitar que las causales de agravación se impongan de modo arbitrario e

injustificado a quienes sean responsables de un delito, las circunstancias de agravación, en cambio, modifican la responsabilidad penal, por eso mismo las circunstancias de agravación se justifican en la ley penal, cuando el ilícito es cometido en determinadas circunstancias que se estiman más reprochables porque, por ejemplo, suponen un mayor peligro o lesión para el bien jurídico, de manera que no es justificable una agravación punitiva necesariamente imponible al autor del delito, pues eso supone que en realidad no se aumenta la pena de aquel que cometa el comportamiento punible en ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren una mayor lesividad del bien, sino que en todos los casos se impondría la modificación de la sanción penal imponible.

(Compendio, 2018) **Doctrina. -el *in dubio pro-reo* puede subordinarse al principio “pro-infans” en delitos de violación de menores de edad. (...)** Por esa razón, en procesos que involucren el bienestar de niños y niñas, posibles víctimas de abuso sexual, las garantías clásicas del debido proceso penal deben armonizarse con el interés superior del menor que establece la obligación de buscar una protección integral de niños y niñas, adoptar las medidas que aumenten su bienestar, tomando en cuenta cada menor y cada caso, y aplicar el principio pro infans, regla hermenéutica que prescribe acoger la interpretación legal y fáctica que mayores beneficios reporten al menor, y recordar la prevalencia de sus derechos frente a los de los demás, en ese contexto, la defensa del menor y las garantías del derecho penal contenidos en normas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a casos futuros, en virtud del principio de igualdad de trato y del carácter autorizado de la interpretación que ha efectuado esta Corte de los derechos del niño. Por ello, el juez o el fiscal que asuma el conocimiento o indagación de conductas típicas establecidas para la protección de la integridad sexual de niños y niñas debe mantener en su balanza, de una parte, el interés superior del menor, el derecho al acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y los derechos de víctimas especialmente vulnerables, el resultado de esa constante ponderación entre principios cardinales del estado social de derecho debe realizarse dentro del sendero marcado por la jurisprudencia de las altas cortes, cabe recordar que los principios de independencia y autonomía judicial son elementos esenciales del sistema democrático que se aseguran mediante la sujeción estricta del funcionario esos atributos se intensifican en atención a los principios de libertad

probatoria, intermediación y valoración conjunta de las pruebas.(C. Const. de Colombia, Sent. T-1015-10 jul. 12/2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

#### **2.4. Marco conceptual**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas . (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

##### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

##### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

##### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

##### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

##### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20373-2014-0-1801-JR- PE-47 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021 ambas son de calidad muy alta.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Para el análisis de información hay que tener un amplio dominio de la Metodología de la Investigación; siendo esta el basamento y punto de partida para esta labor, lo que conlleva a un necesario conocimiento de los métodos que componen esta disciplina, por lo que la producción bibliográfica cuantitativa se orienta principalmente hacia los estudios que exponen sólo clasificaciones de datos y descripciones de la realidad social y, en menor medida, hacia estudios que intentan formular explicaciones, la investigación cuantitativa se dedica a recoger, procesar y analizar datos cuantitativos o numéricos sobre variables previamente determinadas. Esto ya lo hace darle una connotación que va más allá de un mero listado de datos organizados como resultado; pues estos datos que se muestran en el informe final, están en total consonancia con las variables que se declararon desde el principio y los resultados obtenidos van a brindar una realidad específica a la que estos están sujetos. (Hernandez, 2014)

Además de lo antes expuesto, vale decir que la investigación cuantitativa estudia la asociación o relación entre las variables que han sido cuantificadas, lo que ayuda aún más en la interpretación de los resultados, este tipo de investigación trata de determinar la fuerza de asociación o relación entre variables, así como la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra, es aquí donde se puede hacer inferencia a una población de la cual esa muestra procede, más allá del estudio de la asociación o la relación pretende, también, hacer inferencia que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada, todo esto va mucho más allá de un mero listado de datos organizados. (Hernandez, 2014)

**Cualitativa.** La investigación cualitativa permite hacer variadas interpretaciones de la realidad y de los datos. Esto se logra debido a que en este tipo de investigación el analista o investigador va al "campo de acción" con la mente abierta, aunque esto no significa que no lleve consigo un basamento conceptual, como muchos piensan, el hecho de tener mente abierta hace posible redireccionar la investigación en ese

momento y captar otros tipos de datos que en un principio no se habían pensado, en otras palabras, la investigación cualitativa reconoce que la propia evolución del fenómeno investigado puede propiciar una redefinición y a su vez nuevos métodos para comprenderlo. (Gomez, 2012)

La investigación cualitativa es un tipo de investigación formativa que cuenta con técnicas especializadas para obtener respuesta a fondo acerca de lo que las personas piensan y sienten, su finalidad es proporcionar una mayor comprensión acerca del significado de las acciones de los hombres, sus actividades, motivaciones, valores y significados subjetivos, en este tipo de investigación se estudia los contextos estructurales y situacionales, tratando de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica, por lo que se puede detallar que la investigación cualitativa cuenta con varias técnicas para la obtención de datos, como son: la observación, la entrevista, la revisión de documentos o análisis documental, el estudio de caso, los grupos focales, los cuestionarios. (Gomez, 2012)

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** La investigación exploratoria es un tipo de investigación utilizada para estudiar un problema que no está claramente definido, por lo que se lleva a cabo para comprenderlo mejor, pero sin proporcionar resultados concluyentes.

En el estudio en mención con el apoyo de un expediente elegido el nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación, con la búsqueda de trabajos que evidencien similitud para un análisis adecuado cumpliendo con las líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea. (Hernandez, 2014)

**Descriptiva.** La poder desarrollar en forma clara la investigación descriptiva se debe entender que es un método que intenta recopilar información cuantificable capaz de ser utilizada en el análisis estadístico, que esta estadística demuestre en cantidades fijas y cuantitativas la muestra de población, esta herramienta es muy popular sobre todo en la investigación de mercado de donde se analiza comparte información y que permite recopilar y describir la naturaleza del segmento demográfico que dará los vistos en los datos a seguir como investigación.

La investigación del estudio descriptivo es un tipo de metodología que permite analizar adecuadamente todos los hechos o documentos a investigar, de esta manera se puede aplicar para deducir un bien o circunstancia que se esté presentando; se aplica describiendo todas sus dimensiones, en este caso se describe el órgano u objeto a estudiar para obtener el resultado deseado. (Hernandez, 2014)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de una unidad que permite el estudio adecuado y esta se demuestra por medio de un expediente elegido para tal evento, por medio de este documento se recaba la información de la calidad de sentencia y como se realizó la motivación del proceso, su análisis busca demostrar cómo se realizaron los hechos sin modificar ni tomar inferencia en los resultados, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial. (Gomez, 2012)

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Se fundamenta en el Método Científico que permite que la investigación sea más confiable y se utiliza como procesos lógicos adecuados y confiables, estas son la inducción y la deducción, por este medio se puede realizar actividades con la finalidad de comprobar, demostrar o reproducir ciertos fenómenos hechos que se buscan para realizar un análisis adecuado, estos principios en forma natural o artificial, de tal forma que permita establecer experiencias para formular hipótesis, que se busca corroborar por medio del cotejo y análisis, esto permitan a través del proceso científico conducir generalizaciones científicas, que puedan verificarse en hechos concretos en la vida diaria y de análisis concretos. (Marroquin, 2012)

**Retrospectiva.** La investigación retrospectiva está ubicada como no experimental, bajo el diseño de investigación transversal o transeccional, su análisis no se complica ante eventos evidente, esta forma de investigación limita a evaluar una situación o fenómeno en un punto del tiempo y determina o ubica cuál es la relación de un conjunto de variables en un momento adecuado sin necesidad de profundizar más en el análisis. (Hernandez, 2014)

**Transversal.** El estudio transversal se define como un tipo de investigación observacional que analiza datos de variables recopiladas en un periodo de tiempo sobre

una población muestra o subconjunto predefinido, este tipo de estudio también se conoce como estudio de corte transversal, estudio transversal y estudio de prevalencia. (Hernandez, 2014)

Para logra los datos y análisis adecuado del presente trabajo, se tuvo cuidado de no tomar inferencia en los datos recolectados, no se cambió ni se manipulo información existente, manteniendo los datos intactos y demás acciones correspondientes al expediente utilizado

#### **4.3. Unidad de análisis**

La unidad de análisis es la entidad principal de estudio, es la base primordial de donde se va a obtener información precisa, por este medio se está analizando un estudio, es el "qué" se está estudiando o a "quién" se llevara el estudio en la investigación, en este aspecto son las unidades típicas de análisis incluyen individuos, grupos, organizaciones sociales y en este el estudio del expediente elegido.

En el análisis de contenido la unidad de análisis es el fragmento del documento o comunicación que se toma como elemento que sirve de base para la investigación, pueden clasificarse con arreglo a distintos criterios según sea el contenido de base gramatical o no y según el significado, en el análisis de contenido, la unidad de análisis es el fragmento del documento o comunicación que se toma como elemento que sirve de base para la investigación, pueden clasificarse con arreglo a distintos criterios según sea el contenido de base gramatical o no y según el significado.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 20373-2014-0-1801-JR- PE-47 del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021

Para este estudio se cuenta con un expediente judicial debidamente elegido que cumple los plazos establecidos para poder analizarlo en el proceso de estudio; este documento contiene las sentencias que se encuentran en el **anexo número 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., aplicados como respaldo y protección a quienes formaron parte del proceso en estudio.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

La operacionalización de conceptos o variables es un proceso lógico de desagregación de los elementos más abstractos los conceptos teóricos, hasta llegar al nivel más concreto, los hechos producidos en la realidad y que representan indicios del concepto, pero que podemos observar, recoger, valorar, es decir, todos sus indicadores consiste en sustituir unas variables por otras más concretas que sean representativas de aquellas.

La operacionalización de variables es equivalente a su definición operacional, para manejar el concepto a nivel empírico, encontrando elementos concretos, indicadores o las operaciones que permitan medir el concepto en cuestión es establecer un puente entre los conceptos y las observaciones y actitudes reales consiste en la transformación de conceptos y proposiciones teóricas en variables concretas, en la literatura, como ya hemos mencionado, se encuentra este proceso designado en diferentes formas, así mismo sus elementos cobran distintas denominaciones, por lo que hemos incluido una tabla a continuación que muestra estas equivalencias y sus definiciones. (Olmo, 2012)

La selección y combinación de los indicadores debe lograr representar las propiedades latentes del concepto, cumpliéndose de este modo con el criterio de exhaustividad, igualmente debe darse que tanto las dimensiones entre sí como las variables dentro de una misma dimensión sean mutuamente excluyentes, lo que se conoce como criterio de exclusividad, y como tercera condición aparece la precisión, esto es que deben distinguirse los atributos de la variable al máximo posible, por otra parte, los indicadores pueden materializarse de distintas formas, esto dependerá fundamentalmente de la técnica e instrumentos elegidos para la recogida de información, la cual a su vez, obedece a los propios indicadores, cuyas fuentes en algunos casos son evidentes y otras no lo son tanto. (Hernandez, 2014)

Es un conjunto de reglas y procedimientos adecuados utilizados que van a permitir al investigador establecer la relación adecuada y precisa con el objeto o sujeto de la investigación sujeta al estudio para que fue elegido, por lo que este instrumento es el mecanismo adecuado que usa el investigador para recolectar y registrar la información que le permitirá obtener los resultados buscado, para todo este proceso se utiliza formularios, pruebas, test, escalas de opinión y listas de chequeo.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Un instrumento de recolección de datos es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información cualquier recurso que recopile información referente a la investigación. (Hernandez, 2014)

Un instrumento de recolección de datos es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información, de este modo el instrumento sintetiza en si toda la labor previa de la investigación, resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y, por lo tanto a las variables o conceptos utilizados y por técnica vamos a anotar la definición que nos da el diccionario de metodología antes citado. (Hernandez, 2014)

Conjunto de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos sobre estos conceptos se indica que las técnicas están referidas a la manera como se van a obtener los datos y los instrumentos son los medios materiales, a través de los cuales se hace posible la obtención y archivo de la información requerida para la investigación. (Márquez, 2010)

Cualquiera información o dato referente al contenido de la tesis que elaboramos en consonancia directa con el problema planteado, la verificación de las variables y de la hipótesis formulada, la naturaleza del instrumento a utilizar dependerá del tipo de investigación, debemos indicar que la aplicación de un instrumento no excluye a otro por cuanto puede ser que los complemente, por ejemplo una entrevista puede ser ampliada con una observación directa de los hechos.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Este procedimiento se realiza por medio de la observación directa es cuando el investigador toma directamente los datos de la población, sin necesidad de cuestionarios, la observación es indirecta cuando los datos no son obtenidos directamente por el investigador, ya que precisa de un cuestionario, entrevistador u otros medios para obtener

los datos del estudio, para lo que es preciso realizar una encuesta, por lo que las fuentes primarias para su recopilación se obtienen por medio de una investigación directa al objeto de estudio, a través de métodos establecidos, para reunir datos primarios, lo ideal es recurrir a un plan que exige tomar varias decisiones: los métodos e instrumentos de investigación, el plan de muestreo, y las técnicas para establecer contacto con el público y demás datos necesarios para la investigación . (Márquez, 2010)

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

Para la recolección de datos primarios en una investigación científica se procede básicamente por observación, por encuestas o entrevistas a los sujetos de estudio y por experimentación datos que van a ser utilizados en el estudio .

**4.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis, en esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Para la formulación de los procedimientos se empleó como técnica el análisis documental, definido como la búsqueda, análisis, crítica e interpretación de datos obtenidos y registrados en fuentes documentales, para la recolección de datos en la fase de aplicación de la metodología propuesta, se utilizaron la observación participante y la entrevista, en la observación participante el investigador convive con los sujetos que desea investigar, al participar en sus actividades cotidianas; por su parte, la entrevista adopta la forma de diálogo a través de grabaciones y anotaciones, en este caso se

observaron en las comunidades seleccionadas el tipo de problemas que se generan en el ámbito energético, las fuentes de biomasa y la disposición de la misma, además de conversar con los informantes claves acerca de dichos tópicos, de acuerdo a las técnicas empleadas, los instrumentos utilizados para la recolección de datos fueron la guía de observación, la guía de entrevista, cámaras, videograbadoras y cuaderno de anotaciones. (Hernandez, 2014)

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

Una matriz de consistencia consiste en presentar y resumir en forma adecuada, general y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, la cual mide, evalúa y presenta una visión panorámica elabora al inicio del proceso, si solo formulamos variables, no tiene utilidad, tenemos que integrarla directamente al objetivo y al problema, pues la integración o sistematización de ellos es la base de la investigación; en conclusión, la matriz de consistencia posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del Proyecto de Investigación.

Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio, en consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados, por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad, y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar. (Marroquin, 2012)

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores; Expediente N° 203736-2014-0-1801-JR-PE-47; Distrito Judicial de la Lima – Lima. 2021

G / E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores; Expediente N° 203736-2014-0-1801-JR-PE-47; Distrito Judicial de la Lima – Lima. 2021	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en Expediente N° 203736-2014-0-1801-JR-PE-47; Distrito Judicial de la Lima – Lima. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores; Expediente N° 203736-2014-0-1801-JR-PE-47; Distrito Judicial de la Lima – Lima. 2021.
<b>ESPECIFICO</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alto
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

#### **4.8. Principios éticos**

Toda investigación debe realizarse según el análisis crítico del objeto de estudio, esta necesariamente está sujeta a los lineamientos éticos básicos de respeto y neutralidad sobre los autores de diferentes trabajos de investigación, empero no sin tomarlos como eje de investigación y análisis para un mejor entendimiento de la investigación.

Para el desarrollo del trabajo de investigación se hace uso de los principios éticos los cuales se deben respetar se evidencian en el documento denominado como declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. CUADROS DE RESULTADOS

### 5.1. Resultados Preliminares

**Cuadro 1: Calidad de sentencias de primera y instancia sobre el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores; Expediente N° 203736-2014-0-1801-JR-PE-47; Distrito Judicial de la Lima – Lima. 2021**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

	<b>Parte considerati va</b>		2	4	6	8	10	<b>40</b>										
		<b>Motivación de los hechos</b>							X	[33- 40]	Muy alta							
		<b>Motivación del derecho</b>							X	[25 - 32]	Alta							
		<b>Motivación de la pena</b>							X	[17 - 24]	Median a							
		<b>Motivación de la reparación civil</b>						X	[9 - 16]	Baja								
								X	[1 - 8]	Muy baja								
	<b>Parte Resolutiva</b>		1	2	3	4	5	<b>10</b>										
		<b>Aplicación del Principio de correlación</b>							X	[9 - 10]	Muy alta							
									X	[7 - 8]	Alta							
		<b>Descripción de la decisión</b>							X	[5 - 6]	Median a							
							X		[3 - 4]	Baja								
						X	[1 - 2]	Muy baja										

Sobre el cuadro N° 1 señala que la calidad de la sentencia en primera instancia, es de un rango Muy Alta, donde se logra evidenciar que los actos desarrollados en el proceso que señala el expediente en estudio cumplió con la debida motivación de los hechos para poder dar fe de este análisis investigativo.

**Cuadro 2: Calidad de sentencias de y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores; Expediente N° 203736-2014-0-1801-JR-PE-47; Distrito Judicial de la Lima – Lima. 2021**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
						[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerati	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]						
							X									

	<b>va</b>	<b>Motivación del derecho</b>					<b>X</b>		[25 - 32]	Alta					
		<b>Motivación de la pena</b>					<b>X</b>		[17 - 24]	Median a					
		<b>Motivación de la reparación civil</b>					<b>X</b>		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
							<b>X</b>		[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

En el cuadro N° 2 de segunda instancia sobre el delito en contra de la libertad sexual en menor de edad, se puede evidenciar que se logró hacer un análisis de la sentencia que llegó a un rango de calidad Muy Alta, en donde se puede evidenciar que se cumplió con la debida motivación de los hechos.

### 5.1. Análisis de resultados

En primer lugar, los hechos, consistentes en Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Calidad de sentencias de y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores; Expediente N° 203736-2014-0-1801-JR-PE-47; Distrito Judicial de la Lima – Lima. 2021, fueron de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 47° Juzgado Penal del, Distrito Judicial del Lima cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En lo que sigue, se constata aplicación del principio de pluralidad de instancia, hizo uso del recurso de apelación el: donde sala confirma la pena e interpone la pena con el imputado de diez años y un día de su libertad de forma efectiva, asimismo, como reparación civil el monto de **TRES MIS NUEVOS SOLES** que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, más el pago del tratamiento psicológico que debe recibir la menor.

## VI. CONCLUSIONES

Tras el análisis de resultado se concluyó que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Actos contra el Pudor en Menores, en el expediente N° 20373-2014-0-1801 -JR-PE-47, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio, conforme al anexo N° 4, puesto que, aplicada la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la sentencia de primera instancia al igual que la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad.

Esto hace referencia que ambas sentencias después de una debida motivación de los hechos cumplieron con todos los parámetros de forma congruentes en su parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzando la calidad de muy alta respectivamente

(Cisneros, 2018) El delito de Actos contra e Pudor en menores de Edad se encuentra tipificado en el Artículo 176-A del Código Penal Peruano, el mismo que cumple con las condiciones de antijuricidad y culpabilidad, siendo que para la consumación del hecho punible, se requiere necesariamente la concurrencia del dolo como elemento subjetivo por parte del sujeto activo que puede ser cualquier persona, es decir la voluntad y conciencia de realizar los actos contra el pudor en un menor de 14 años de edad, razón por la cual no se da la figura legal de Tentativa. • Se debe precisar que los tocamientos indebidos lo realizarán todos aquellos que no tengan autoridad y fundada justificación, para llevar a cabo, un contacto físico sobre las partes íntimas de un menor, y que los actos libidinosos contrarios al pudor son aquellos actos destinados a la satisfacción del apetito sexual, pero que por su forma y manifestación, violenta abruptamente los estándares morales de una colectividad.

El ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, ha optado por definir el concepto de indemnidad Sexual de la forma siguiente Planteado así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y COMO INDEMNIDAD SEXUAL LA PRESERVACIÓN DE LA SEXUALIDAD DE UNA PERSONA CUANDO

NO ESTÁ EN CONDICIONES DE DECIDIR SOBRE SU ACTIVIDAD SEXUAL: MENORES E INCAPACES. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alejos, T. E. (2016). *Sistemas de valoración en la prueba penal*. Perú:  
<https://lpderecho.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>.
- Alfaro, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal- Actualidad Penal*. Peru-  
Lima: Instituto Pacifico.
- Beltran, J. A. (2014). *Un Problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Lima-Perú:  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf).
- Castillo, G. (2016). *La argumentacion en la valoracion de la prueba cientifica en el sistema penal acusatorio, emergente en el mundo latino*. Obtenido de  
[http://www.cienciaforense.facmed.unam.mx/?page\\_id=1967](http://www.cienciaforense.facmed.unam.mx/?page_id=1967).
- Cisneros, A. J. (2018). *El delito de actos contra el pudor en menores de edad en nuestra Legislación Peruana*. Perú: Universidad San Pedro.
- Compendio, P. (2018). *Compendio- Penal y Procesal Penal- ACTUALIZADO*.  
Lima - Perú: Alex Soluciones. Obtenido de [www.lexsoluciones.com](http://www.lexsoluciones.com).
- Cordova, M. (15 de Noviembre de 2017). *Polemos Portal Juridico Interdisciplinario*. Obtenido de de <http://polemos.pe/la>
- Córdova, M. (2018). *Polemos Portal Juridico Interdisciplinario*. Perú:  
[http://polemos.pe/la-administración de justicia,una mirada desde la historia del derecho](http://polemos.pe/la-administración-de-justicia,una-mirada-desde-la-historia-del-derecho).
- CP. (2014). *Codigo Penal - Decreto Legislativo N° 635*. Obtenido de  
<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>.
- Diccionario Juridico. (14 de Abril de 2018). <https://lpderecho.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>.
- Escudero, S. (2020). *Acto de Violencia de Genero*. Barcelona: Universidad Autonoma de Barcelona.
- Flores, A. (2016). *Derecho Proceal Penal, Teoria y Práctica*. Chimbote:  
Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote.

- García. (2019). *Derecho Penal, Parte General 3ª edición corregida y actualizada*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Gómez, B. S. (2012). *Metodología de la investigación*. México:  
[http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Axiologicas/Metodologia\\_de\\_la\\_investigacion.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Axiologicas/Metodologia_de_la_investigacion.pdf).
- Guitierrez, S. (2020). *Jurisprudencia actual y relevante sobre el delito de tocamientos no consentidos*. Perú- Lima:  
<https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-tocamientos-no-consentidos/>.
- Gutierrez, M. M. (2019). *El sesgo de la pericia psicologica en el caso de tocamientos indebidos*. Perú: <http://190.116.36.86/handle/UNC/3445>.
- Hernández, S. (2014). *Metodología de la Investigación 6ª Edición*. Obtenido de <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbmxb250YWR1cmhlcHVibGljYTk5MDUxMHxneDo0NmMxMTY0NzkyNzliZmYw>: México
- Herrera, V. (13 de Mayo de 2018). *Linares Abogados*. Obtenido de <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion>
- Hinojosa, S. (2019). *Los recursos en el Derecho Procesal Penal*. España: Centro de Estudios Areces.
- Hoyos, D. T. (2019). *El Delito de Administración Desleal*. Medellín - Colombia: Universidad EAFIT.
- Huaman, A. S. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia violación de la libertad sexual- actos contra el pudor*. Lima: ULADECH.
- Jiménez, J. (2016). *TALLER: Valoración y carga de la prueba*. Lima-Perú: Academia de la Magistratura.
- Jordán, N. G. (2019). *Atentado al Pudor: Principio de favorabilidad*. Ecuador:  
<http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10726>.
- Liñan, L. X. (2017). *Los Actos contra el Pudor en Agravio de Menor de Edad en el Derecho Penal Peruano*. Chimbote - Perú: Universidad San Pedro.
- Luyo, P. N. (2020). *Análisis de la prueba pericial psicologica en el delito de actos contrarios al pudor en el distrito de Villa el Salvador*. Perú: Universidad Autónoma del Perú.

- Maldonado, M. P. (2018). *Del atentado contra el pudor, de la Violacion y del Estupro, como Delitos Sexuales en el derecho Penal Ecuatoriano*. Cuenca, Ecuador:  
<https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/1117545>.
- Mamani, V. (2016). *Derecho Procesal Penal. El Juzgamiento en el Modelo Acusatorio Adversal - Proceso común*. Peru: GRIJLEY.
- Márquez, C. F. (2010). *El proyecto de investigación y su esquema de elaboración*. Venezuela: <https://isbn.cloud/9789800774533/el-proyecto-de-investigacion-y-su-esquema-de-elaboracion/>.
- Marroquin, P. R. (2012). *Metodología de la investigación*. Perú:  
[http://www.une.edu.pe/Sesion04-Metodologia\\_de\\_la\\_investigacion.pdf](http://www.une.edu.pe/Sesion04-Metodologia_de_la_investigacion.pdf).
- Meini, I. (2016). *Lecciones del Derecho Penal - Parte General Teoria Juridica del Delito*. Perú.
- Mejia, D. E. (2020). *Calidad de Sentencias, sobre actos contra el pudor; en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martin*. Perú: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/17881>.
- Nakasaki, C. (2017). *Detencion preliminar y prisión preventiva*. Perú: Gaceta Juridica.
- Neyra, F. J. (2018). *Manual del Nuevo Proceso Penal de Litigacion Oral- Actualizado*. Lima: Moreno S.A.
- Olmo, F. (2012). *Operacionalización de concepto/variables*. España:  
<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/57883/1/Indicadores-Repositorio.pdf>.
- Padilla, A. (2019). *Los Jurados populares en la administracion de justiica en Mexico en el siglo XIX*.
- Paniagua, L. (15 de Noviembre de 2018). <https://www.revista-de-libros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-Espana-las-claves-de-su-crisis>. Obtenido de <https://www.revista-de-libros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-Espana-las-claves-de-su-crisis>.
- Pasará, L. (2019). Tres claves de la Justicia en el Perú. En PUCP.EDU.PE, *Tresclaves de la justiica en el Perú*. Perú: Books, google.

- Perez, P. (03 de Diciembre de 2016). *Manual del Nuevo Proceso Penal de Litigación Oral*. Obtenido de <https://definicion.de/parametros/peru>, PJ: <https://definicion.de/parametros/peru>, PJ
- Poder, J. (2021). *Protocolo de entrevista única, para niñas niños y adolescentes en cámara Gesell*. Lima - Perú:  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/95de9d004ac4739fbd62fdd1306a5ccd/PROTOCOLO+DE+ENTREVISTA+%C3%9ANICA+PARA+NI%C3%91AS%2C+NI%C3%91AS+Y+ADOLESCENTES+EN+C%C3%81MARA+GESSELL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=95de9d004ac4739fbd62fdd1306a5ccd>.
- Rodriguez, Y. &. (2021). *El principio acusatorio*. España:  
<https://confilegal.com/20160717-principio-acusatorio-pilar-basico-estado-derecho/>.
- Rojas, V. (2017). *Jurisprudencia Penal Patrimonial*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Talavera, P. (2017). *La Prueba -En el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Toledo, J. (2018). *El delito de los actos contra el pudor en menores*. Lima- Perú:  
[www.juliocesartoledo.com/delito-contra-pudor-menores-2191311](http://www.juliocesartoledo.com/delito-contra-pudor-menores-2191311).
- Villavicencio, T. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Lima- Perú: Librería Jurídica Grijley EIRL.
- Yaipen, Z. V. (2012). *La Casación en el Sistema*. Perú:  
<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1271>.

# ANEXOS

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:  
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE: N°  
20373-2014-0-1801-JR-PE-47**

**PRIMERA INSTANCIA - 47° JUZGADO PENAL DE REOS DE  
LIMA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL LIMA**

---

**EXPEDIENTE: N° 20373-2014-0-1801-JR-PE-47**

**JUECES : (A1)**

**ESPECIALISTA: (B2)**

**ACUSADO: (C3)**

**DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (AGRAVANTE;  
PREVALENCIA DEL AGENTE SOBRE LA VICTIMA, ACTO DEGRADANTE O  
PRODUCCION DEL DAÑO FISICO O MENTAL DE LA VICTIMA QUE EL  
AGENTE PUDO PREVER).**

**AGRAVIADA: (D4)**

Resolución Nro. 28

**Exp. 694-14**

**SENTENCIA**

Lima, veinticinco de julio del

Año dos mil diecisiete.-

**VISTA:** La Instrucción seguida contra **C3, Como autor** del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD**, en agravio de la menor Clave 22-14.

**RESULTA DE AUTOS:** Que, merito de la denuncia verbal interpuesta por “C” en la Comisaria PNP de Surquillo, contra **C3**, por delito de Actos Contra el Pudor, posteriormente en conocimiento del Ministerio Publico a folios uno, resolviendo abrir

Investigación Preliminar a Nivel Fiscal a folios seis y siguientes; la señora Representante del Ministerio Público formalizó denuncia Penal contra **X**, por el delito de Actos Contra el Pudor en menor de Edad, por el que el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima dictó el auto de inicio del proceso a folios cincuenta y tres, mediante resolución de fechas veintinueve de diciembre del año dos mil catorce.

Tratamiento la presente causa conforme a su naturaleza sumaria, los autos fueron remitidos al despacho de su Ministro, quien formula acusación a folios ciento cincuenta y nueve y siguientes; y puesto los autos a disposición de la partes para que presenten los alegatos de la ley, les se han dado expedita para dictar la sentencia que corresponda, con los elementos que se tienen a la vista.

### **CONSIDERANDO**

#### **I.- IMPUTACION PENAL**

Que, la denunciante indica que su hija de iniciales **D4**. le manifestó que el día **viernes 15 de agosto del 2014** a horas 17:30, aproximadamente, el acusado le había dicho que era su preferida y que era muy bonita, cogiéndola del rostro y tocándole todo su cuerpo, asimismo le regalo una pelota pequeña de plástico porque era su engréida y consentida. A fojas 33/38 obra el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell realizado a la mejor de iniciales **D4**. Mediante la cual respondió lo siguiente: “... **El me toco y yo le dije que me suelte y no me quería soltar ¿Cómo se llama esa parte en la que le toco? El me toco con la mano y me toco con la mano y me toco por encima de la ropa ¿Hay algunas partes del cuerpo más que paso? Me hizo sentar en sus piernas y fue igual encima de la ropa ¿Qué parte de su cuerpo utilizo? Las manos, utilizo las 2 ¿Él te pidió que hicieras algo con algunas parte de tu cuerpo? Quería que le toque su cuerpo...**” Por lo que, estando a lo narrado se llega a establecer que **C3** realizó tocamientos indebidos contrarios al pudor a la menor de iniciales **D4**.; ilícito comprendiendo en el último párrafo del artículo 176-A. Basado en el fallecimiento al deber de responsabilidad y de confianza que existe entre este y la víctima, dada la relación de carácter institucional, al ser director de “La casa de Juventud” donde la menor agraviada.

#### **II.- DELIMITACION TIPICA.**

El comportamiento de los hechos antes señalados el representante del Ministerio Público al formalizar la denuncia ha tipificado como delito contra la Libertad Sexual – **ACTOS**

**CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, previsto en el Inc. 2do. Del Art.176- “A” del código Penal.**

Luego de concluido la etapa de investigación judicial, ha emitido dictamen solicitando se le imponga **DIEZ AÑOS de Pena Privativa de Libertad**, y al pago de **TRES MIL SOLES** por concepto de Reparación Civil a favor de la menor agraviada, conforme el dictamen de folios 159 a 163.

**III.- TESIS DE LA DEFENSA**

Frente a los cargos impuestos, el acusado **C3**, en su instructivita de folio 100, indica que es inocente, y considera que es una calumnia que daña su persona, emocionalmente, su trabajo, e imagen.

Que si conoce a la menor porque asiste conjuntamente con muchos otros niños a los talleres de formación artísticas que organiza la Municipalidad de Surquillo, donde además se desempeña como Sub Gerente de Educación.

Refiere que vio a la menor el día 16 de agosto del 2014, ya que fue sábado, a las cuatro de la tarde, cuando la menor se acercó a solicitar su inscripción; y como hace con todos los niños, le regalo una pequeña pelota de plástica, todo ello como una política de la Municipalidad, ya que también entregan frugos y galletas, es una forma de motivar y alentar a los niños en los eventos de arte.

La segunda oportunidad que vio a la menor fue 18 de agosto del 2014 a las cinco veinticinco de la tarde, y su función fue de llamarle la atención por la tardanza, ya que el curso comenzaba a las 5:00 Pm. Y como vio que no tenía ningún familiar que la acompañaba el recibió su abrigo y lo guardo. Aquel día la abuela de la menor se le acerco a pedirle explicaciones esta le golpeo con un garrote, en la espalda, le dio puñetes en la cara, le arrojó el café en el rostro y exigió a gritos que acudieran a la Comisaria y así se hizo. Acto que realizo en presencia de los alumnos y los padres de familia que en ese momento recogían a sus hijos.

Que no tenía idea de porque la niña indica en la cámara Gesell que él la toco.

Que la oficina que utiliza la comparte con la secretaria y un asistente, quienes tienen sus escritorios al costado de él, pero que el día de los hechos fue sábado, no habiendo ningún de los empleados, pero si mucha gente, porque era hora de cerrar y los padres recogían a sus hijos; asevero entre otros argumentos de defensa.

#### **IV.- MEDIOS DE PRUEBA EN QUEE E AMPARA LA ACUSACION FISCAL.**

Que, de lo actuado y validado a nivel judicial se tienen los siguientes medios de prueba.

- a) A **folios dos**, la denuncia virtual N° 4232510 de fecha 30 de octubre del año 2014, realizada por la madre de la menor agraviada M, realiza en la Comisaria de Surquillo.
- b) A **folios treinta y tres a treinta y ocho**, la Entrevista a la menor agraviada desarrollada en la sala de Observaciones de la Cámara Gesell de fecha 24 de noviembre del año 2014, en presencia de su progenitora realizada con toda las garantías que la ley establece. Que se encuentran además gravados en el DVD de folio treinta y nueve, en presencia del fiscal Penal de Lima Jaime Martín Villavicencio Gallardo, el Perito psicológico.
- c) A **folios cuarenta y tres**, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 076650- PSC, efectuada en la menor agraviada, su fecha 01 de diciembre del año 2014.
- d) A **folios setenta y dos**, el certificado de antecedentes Penales el acusado **A.** con anotaciones por el delito de omisión a las asistencia familiar y que datan del año 1986.
- e) A **folios ochenta y seis**, el Certificado Médico Legal N054769- E-IS de fecha 20 de agosto del año 2014, en la que en sus conclusiones se ha determinado que la menor No presenta signos de acto contra natura; No presenta incapacidad médico Legal.
- f) A **folios ciento diez**, la declaración testimonial de X, **madre de la menor agraviada** quien refiere que en marzo del dos mil quince la menor tenía nueve años, ratificado la denuncia interpuesta contra el acusado.

Que toma conocimiento del hecho, el mismo día en que denuncia, porque cuando su menor hija regreso de la casa de Juventud donde asistía para las clases de danza y canto, a la que acudía cuatro veces a la semana en las tardes de tres a cuatro; llego asustada, pálida y sudorosa, y en sus manos una pelota diciendo: “me ha regalado el coordinador”, contestándole que le guarde y que ya iban a conversar, luego la menor le dijo, que se quería bañar por que se sentía sucia, y se bañó durante una hora, Posteriormente su hija se fue a Comas, y cuando regreso al día siguiente, fue que la niña le conto que el Director le había dicho que “ella iba a ser su consentida y su preferida” y que fue a la única que

le regalo la pelota, que el coordinador le había tocado la pierna y que le iba a comprar su bota porque estaba rota y que él iba a ser su papa.

Ante este hecho, ella acude el día Lunes, y le pide a su hija que actué frente al acusado como si estuviera solo, pudiendo observar en ese momento que cuando el acusado sale del aula donde estaba su hija, él tenía en sus manos la chompa de color crema que su hija tenía puesta ese día ya que, su hija lo había dejado en la silla, lo tenía bien envuelta y vio que lo estaba oliendo, ella le quedo mirando y le dijo que quería matricularlos a sus hijos y le dijo a su secretaria que Los inscriba, mientras ella lo observaba que seguía con la chompa de su hija, continuaba oliéndola; regreso al salón de clases de su hija y el procesado llego de la dirección al salón donde estaba su hija y le dijo una galleta; la encontró allí y le dijo que al término de la clase pida su chompa; y el acusado hizo que esperara su hija , entonces su mama se impacienta y le pide al procesado que entregue su chompa, a lo que le respondió que su hija estaba sola, y su mama le refuto que la niña no estaba sola, diciéndole de nuevo que le entregue su chompa que lo iba a denunciar y al devolverle la chompa pidió disculpa y le dijo que solamente le había regalado la pelota como a cualquier niño, que lo disculpe y lloraba que no quería hacerle daño a su hija y fue en ese momento que su mama le da una cachetada , llamaron al serenazgo y su mama lo saco a empujones y se fueron caminando a la comisaria.

g) **A folio ciento cuarenta y cuatro**, la testimonial de **G. abuela de la menor agraviada**, quien tomo conocimiento de los hechos por su hija B, mama de la agraviada, quien le había contado que el procesado le pedía muchas fotos y que cuando la mandó a pedirle el horario para las clases de ballet regreso con una pelota de plástico y cuando su hija le pregunto de quien era esa pelotita, su nieta le contesto que le había dado porque **era la preferida la más bonita de clases** y le pregunto a su nieta si le había regalado a todos y esta le contesto que solamente a ella. Por eso fue que el día siguiente concurren con su hija para ver lo que hacía el acusado, le dijeron a su nieta que suba sola al patio donde realizaba las clases de ballet y ellas la siguieron por detrás como las otras niñas, su nieta deje su chompita en la silla, el acusado salió de su oficina tomo la chompa de su nieta y se la llevo a la oficina, solo la chompa de su nieta esperaron a que termine la clase de ballet y le dijeron que pida su chompa, el acusado estaba parado fuera de su oficina y le pregunto a su hija que era lo que deseaba y su hija le pregunto por las clases de ballet y le dijo ella que ya no pregunte nada, ella le dijo a su hija y nieta iba que a buscar su

chompa inmediatamente este ingreso a su oficina y le dijo. “ay **D4 vienes toda sudorosa**” y ella le dijo sal a fuera y en eso le increpo al acusado diciéndole con qué intención ha traído la chompa de su nieta y él le respondiéndole “la he traído porque se la van a robar” respondiéndole que no sea tan idiota como se le va a robar si toda las niñas dejan sus chompa y también le dijo que porque le había regalado una pelota y le respondió riéndose “que era el cariño y por eso guardaba la chompa y le regalo la pelota” ella le tiro cachetadas y le jalo el pelo y de la chompa lo lleva a la Comisaria de, a empujones y posteriormente lo denunciaron.

h) A folios ciento cincuenta y dos, evaluación Psicológica N° 013798-2015-PSQ del acusado C3, concluyendo que presenta; Personalidad con rasgos Histriónicos, Inteligencia clínicamente, No presenta sintomatología psicótica; perfil sexual, Preferencia Heterosexual.

i) A folios 152 y siguiente, la evaluación psiquiátrica del acusado C3. que concluye: personalidad con rasgos histriónicos, no sintomatología psicópata.

#### **V.- DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.**

1. Que, el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD**, se configura: “...cuando el agente sin el propósito de cometer el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años...”, siendo requisito objetivo en este delito la realización del acto impúdico en la persona de la menor.

La Doctrina señala: “Se considera acto contrario al pudor, todo tocamiento impúdico o somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo palpación tocamiento, manoseos de las partes genitales, introducción de los dedos u otros objetos en el sexo femenino, etc. Se excluye del concepto del acto contrario al pudor las palabras obscenas, miradas lubricas, etc...”

2. Que, la versión que brinda la menor agraviada, denota que se sintió mal con el acto que según refiere sufrió de parte del acusado, la beso “en el cachete”, la abrazo, le agarro de su cintura, pidió que no dijera nada a su familia, la sentó sobre sus piernas, y fue tocada sobre su ropa en sus partes pudendas; es por ello que la víctima sintió de su relato denota

de forma clara que sintió ofensa a su pudor de niña. Ya que contaba a la fecha de los hechos con 8 años de edad, tal como se acreditó en autos. Y es de tal entidad la credibilidad su relato, que resulta suficiente para dotarla de veracidad frente a la versión exculpatoria que brinda el acusado C4. Quien dado su cargo que ejercía como Sub Gerente de Educación de la Casa de Juventud, de la Municipalidad de Chorrillos, que se facilitó el acercamiento la menor agraviada, de clave 22-14, cuando está contada con 8 años de edad, y de este hecho tenía pleno conocimiento el acusado.

Ya que es bajo las circunstancias de estudiante, que ocurriría la menor agraviada a recibir clases de arte y baile al centro donde trabajaba el acusado, Siendo así como se conocen y toma contacto la menor con este, y en ese rol, que se desarrollan los actos contrarios al pudor, la forma y circunstancias que ha narrado en su entrevista ante la cámara Gesell, ya glosada, y en los mismos ambiente de la oficina que ocupa el acusado en la Casa de la Juventud. Que sin variación en lo esencial de la incriminación, reitera en el relato que se hace al momento en que se le practica la pericia psicológica que se le practica, cuyo resultado obra a folios 43 y siguientes. Al extremo que lo hacen verosímil por la uniformidad y persistencia en la sindicación de parte de la agraviada, de conformidad con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, Fundamento 10.

3. Mientras que el acusado, quien niega los cargos que se le imputan, del análisis efectuados por los peritos psicólogos y psiquiátrico de fojas 133 a 135 y 152 y siguientes, quien señalan que están ante una persona con rasgos histriónicos y disociales, con poca tolerancia a la frustración, que no tiene una relación establecida desde que tuvo los 10 años de edad, pese a que tiene 59 años a la fecha del examen; cuya personalidad lo describe como egocéntrica, que presenta conductas seductoras, de emocionalidad superficial y conductas teatreras, que es una persona deshonesto, calculadora, no mide las consecuencias de sus actos, no se pone en el lugar del otro, y que a nivel psicosexual presenta de conductas de conflicto sexual, sus vinculaciones psicosexuales son impersonales, no tiene control de sus impulsos sexuales, existen sentimientos de desvaloración hacia la mujer, con falta de compromiso emocional. Lógicamente, su relato frente al de la menor agraviada, resulta poco creíble.

Descripción de su personalidad y estado mental, que es compatible con su versión brindada en su declaración instructiva, cuyos argumentos son evasión y de victimización,

pero no logran desvirtuar la incriminación, ya que incluso reconoce que se dieron las circunstancias de lugar, espacio y tiempo, que la menor relata, salvo que no acepta los tocamientos indebidos.

4. A lo que se suma, el hecho cierto, de que el acusado se desempeñaba a la fecha de los hechos, como Sub Gerente de Educación de la Casa de Juventud, cuyo cargo al interior de esa institución, le dota de una particular autoridad y vinculación sobre la víctima, quien era alumna de los cursos de arte, baile y ballet que ahí se dictaba, y que dado el acercamiento del acusado, la menor depositó su confianza en la persona de C3; quien se acercaba a ella facilitando por el cargo que desempeñaba, y por las palabras efectivas que hacía a la niña, como ; **eres la más bonita, eres la preferida, eres la favorita**, que son acordes con el comportamiento subjetivo de la gente activo, en esta clase de delitos, que busca escenarios propicios para el acercamiento a sus víctimas, y aprovecha del supuesto abandono de los menores, lo cual se refleja al indicar: “la menor venía sola, no tenía familiares que le acompañaban”; circunstancia de la que se valió para ganar la confianza de la víctima, y bajo esa circunstancia, en su propio oficina efectúa tocamientos indebidos sobre el cuerpo de la menor. Que aun hayan sido sobre la ropa de la menor, tal como ella lo señala, pero si fueron sobre partes pudendas que causaron que la menor, sintiera el típico rechazo, al acto que atentaba contra el pudor, al extremo que su madre pudo apreciar y narrar de manera muy gráfica en su testimonial que la menor agraviada, el día de los hechos, al retornar del lugar de los hechos; tomó un baño de casi una hora porque esta dijo: “se sentía sucia. Dato importante, que relata la madre porque no es un comportamiento usual en una menor de 8 años de edad; y porque la madre recuerda y resalta, tras conocer los hechos materia de acusación.

5. Que, lo narrado por la menor agraviada en la cámara Gesell por su carácter técnico, y lo narrado en la pericia psicológica, son hechos claros y coincidentes en cuanto al acto de tocamiento indebido, Cuanto más si dichas declaraciones e informe policial no han sido cuestionadas en ningún momento por la defensa. Por lo que el hecho materia de acusación cobra además verosimilitud, cuando se constata que la menor estuvo al cuidado del acusado en su condición de Director del Centro de Educación denominado Casa de la Juventud de la Municipalidad de Surquillo cuando fue dejada por su madre en dicho centro de Educación, lugar donde se habría cometido el hecho, bajo la relación de confianza creada por este, al regalarle una pelota tras el malestar de la menor; y al

resaltarle de manera innecesaria que la menor era bonita, y su preferida, salvo reflejan que bajo esas circunstancias buscaba facilitar el acusado la comisión del ilícito penal.

6. Por lo tanto, estando a lo expuesto, más las versiones de la madre y abuela de menor agraviada, quienes acudieron al centro de trabajo del acusado, y pudieron apreciar, como se comportaba el acusado en relación a la menor, que constituye elementos periféricos, al coadyuvar a fortalecer la versión de la menor agraviada, en cuanto al comportamiento del acusado, respecto de la menor agraviada, al oler de manera ilógica su prenda de vestir con pleno conocimiento de que era de ella, de darle obsequios solo a ella como una galleta, sin que medie causa o sea un acto general a todos los aluminoso de los cursos, de reclamarle su tardanza al día siguiente de los hechos, bajo la posición de que era una menor sin compañía parental. Es que la suscrita considera, que la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, se encuentra debidamente acreditada. Ya que no existe una causa valida ,que ni siquiera ha sido invocada por la defensa, de odio de la menor o de sus familiares hacia el acusado, que desvaloricen la sindicación de la niña agraviada o tomen parcializada, al extremo de invalidarla.

Cuanto más, si es un dato de la experiencia, que estos actos de tocamientos indebidos, se realizan de manera privada y con el cuidado de que no existan otros testigos presenciales, salvo la propia víctima. Y que da la naturaleza del delito, en efectuar el test de veracidad dela versión inculpativa de la víctima y testigo, frente a la versión exculpativa del acusado, resulta más creíble y verosímil, la versión dada por la menor, que hasta el momento se muestra ausente de toda manipulación o contradicción o indicios que existe cualquier elemento subjetivo que lo desvalore frente a la invocada inocencia del acusado, es que desvirtúa la presunción de la inocencia, en el presente caso.

Por lo que su comportamiento es reprochable penalmente, y lo vincula de manera directa al acusado, sin que medie causa de justificación.

#### **VI.- FUNDAMENTACION DE LA PENA.**

El **artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal** vigente, dispone: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” Para los efectos de la graduación de la pena, se toma en cuenta que nuestro sistema punitivo tiene por objeto la protección de la sociedad y a la persona humana, conforme el **Artículo I del Título Preliminar del Código Penal**.

Por lo que, la pena deben fijarse conforme a los criterios establecidos en los artículos 45° y 46° **del Código Penal**.

Que la privación de la Libertad es aplicable como **ultima ratio**, ante un comportamiento de desprecio objetivo hacia la Ley, y la gravedad de la pena conminada, que hace imposible de poder aplicar cualquier otra alternativa; es por ello que, para los efectos de la graduación de la pena, se tiene en cuenta además los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, y proporcionalidad de la pena previsto en los **Artículos II, VI Y VII del Título Preliminar del Código Penal**, de manera que la sanción penal este acorde no solo por la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito y el perjuicio al agraviado, contribuyendo además para esta determinación, los interés de la víctima, así como las condiciones personales y circunstanciales que lleven al conocimiento del agente conforme lo previsto en **Artículo 45, 45 A Y 46 del Código Penal**.

Que en aplicación del Sistema del Tercio para la individualidad de la pena dice:

**Pena Abstracta.-** De conformidad con el delito con el inciso 2do del Artículo 176.A con la agravante del último párrafo del mismo. Artículo del Código Penal la sanción no podrá ser menor de 10 años, ni mayor de 12 años.

**Pena Concreta.-** La pena concreta en el caso bajo análisis debe encontrarse en el Tercio Inferior de la conformidad a lo previsto en lo numeral 2 literal a) del Artículo 45ª del Código Penal, en razón de que el acusado C3. Cuenta con una atenuante genérica prevista en el literal a) numeral 1 del Artículo 46 del Código penal referida a la carencia del antecedente penales y ninguna agravante genérica.

Que, en el presente proceso resulta como agraviado una menor de edad, que estaba bajo su cuidado y en la confianza que esta deposito en el acusado dado el cargo como director, y es bajo esas circunstancias que le ha realizado actos impúdicos, lesionando su futuro desarrollo sexual que por su edad no pudo ni estaba en condiciones de oponer o aceptar. Que, si bien el acusado no registra antecedentes por condenas previas y es considerado primario, la pena privativa para el delito acusado es no menor de 10 años de Pena Privativa de Libertad, y no se advierte ninguna circunstancia atenuante, que haga viable la disminución de la pena por debajo del límite inferior.

Por lo que esta será fijada dentro del margen del tercio mínimo inferior que la ley establece.

## **VII.- DETERMINACION DE LA REPACION CIVIL.**

En cuanto a la Reparación Civil a fijar, se tiene en cuenta los criterios establecidos en los artículos 92 y 93 del Código Penal.

Es por ello que el agente sentenciado queda obligado al pago del monto que se fijara como reparación civil.

Siendo que, el monto solicitando por el representante del Ministerio Publico en su acusación escrita, resulta adecuado ante la falta de un monto solicitando por la parte efectuada por el delito, el cual debe cubrir el posterior tratamiento psicológico de la víctima.

### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en aplicaciones a lo dispuesto por los **artículos once, doce, veintiocho, veintinueve, cuarenta y seis, noventa y dos, Inc.2do Del Artículo del Código Penal, es así como los Artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales;** la Señora Juez del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con el criterio de conciencia que la norma autoriza, administrando justicia a nombre del Pueblo: **FALLA:**

**CONDENADO a C3. Como autor** del delito contra la Libertad – Violencia de la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD**, en agravio de la menor Clave 22-14: y como tal se le impone **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara a partir del día de su ubicación y captura y puesto que sea a este despacho para su inmediato **INTERNAMIENTO** en el establecimiento penal correspondiente, consentida que fuera la presente sentencia.

Para lo cual deberá se oficiar a la policía Judicial para su inmediata Ubicación y Captura, consentida que fuera la misma.

**FIJO:** por concepto de **REPACION CIVIL** la suma de **TRES MIS NUEVOS SOLES** que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, más el pago del tratamiento psicológico que debe recibir la menor.

**MANDO:** Que, esta sentencia sea leída en audiencia pública, notifique al sentenciado y agraviado conforme corresponde con arreglo a lo que dispone el **Decreto Legislativo N°1206** y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se expidan el boletín y testimonio de condena, se tome razón y se anote en el libro correspondientemente, archivándose definitivamente los actuados en su debida oportunidad; notificándose.

**SEGUNDA INSTANCIA – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LIMA**

**Primera Sala Penal Liquidadora**

**EXPEDIENTE: N° 20373-2014-0-1801-JR-PE-47**

**JUECES : (A1)**

**ESPECIALISTA: (B2)**

**ACUSADO: (C3)**

**PROCEDENCIA: TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO**

**IMPUGNANTE: SENTENCIADO**

**ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 194**

Apelación de Sentencia

Lima, veinte de Abril

Del Dos Mil Dieciocho

**VISTOS:** Interviniendo como Ponente la Sra. Juez Superior XXX vista la causa y oídos los informes orales por parte de la defensa del procesado **A**, conforme a la constancia emitida por Relatoría que antecede; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 291/294; y **CONSIDERANDO:**

**I.- ASUNTO**

Es materia de pronunciamiento el Recurso de Apelación interpuesto por el procesado **C3**, contra la sentencia de fecha 25 de Julio del año 2017, obrante de fojas 228/240, que fallo **CONDENANDOLO** como el autor del delito contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- **Actos Contra el Pudor de Menor de Edad-** en agravio de la menor de Clave 22-2014; imponiéndole **DIEZ AÑOS de pena privativa de la Libertad Efectiva** y **FIJA** en la suma de **TRES MIL SOLES** el monto por concepto de reparación civil, más el pago del tratamiento psicológico que debe recibirla menor.

**II.- HECHO IMPUTADO**

Conforme se desprende de la Denuncia Fiscal obrante a fojas 50/51 y Acusación Fiscal de fojas 159/163, se le imputa al procesado C3, el haber efectuado tocamientos indebidos

a la menor agraviada identificada con la ClaveN°22-14 de 8 años de edad. Señalando la denunciante con D4. que, su hija la menor agraviada, le comento que con fecha 15 de agosto del 2014 siendo las 17:30 horas aproximadamente, en circunstancia que había acudido a La Casa de Juventud de Surquillo, ubicada en la cuadra 09 de Jr. Leoncio Prado, jurisdicción del Distrito de Surquillo, donde estaba llevando un Taller de Danza y Ballet, como siendo abordada por el procesado, quien es Director de dicho Centro, el mismo que le dijo que era bonita y era su preferida, a la vez que le dio un beso en la mejilla, agarrándole su cintura, la hizo sentar en sus piernas y la toco por encima de su ropa, ante lo cual menor reacciono diciéndole que la soltara y que le contaría a su mama para que le diga a la Policía, motivo por el cual el procesado la soltó, no sin antes regalarle una pelota pequeña de plástico; hechos que fueron denunciados ante la policía, por la madre de la citada la menor.

### **III.- FUNDAMENTO DE LA PARTE APELANTE**

La defensa del procesado C3, fundamenta su recurso Impugnatorio obrante de fojas 244/257 en los siguientes términos:

- a) En la Sentencia de materia de apelación se otorgó total credibilidad a la versión de la menor, vertida en la Cámara Gesell, no obstante que entre la fecha de la denuncia Policía (16 de agosto del 2014 y la declaración de Cámara Gesell, de fecha 24 de Noviembre del 2014), transcurrieron más de tres meses; situación que ha dado lugar a que se trastocara la verdad de los hechos.
- b) En ese contexto, la declaración o expresión de una niña de ocho años, sobre hechos acaecidos, con tres meses de anterioridad, no reviste un carácter de objetividad, pues puede afirmarse válidamente que durante ese tiempo su declaración pudo haberse contaminado, por influencias de sus parientes, con el objeto de agravar los hechos denunciados. Por la que la simple sindicación de una menor que sentenciado haya realizado tocamientos indebidos, no puede constituirse en una prueba de total de credibilidad.
- c) Con relación a la pericias psicológicas y psiquiátricas que se le practicara al procesado señala que se ha concluido equivocadamente que no domina sus impulsos sexuales y que además, presenta conflictos de carácter sexual, diciendo que dichas afirmaciones no se ajusta a la realidad, pues los resultados de esto exámenes son

totalmente subjetivos. Así mismo se señala en la sentencia que el recurrente ha tenido argumentos evasivos y de victimización puesto de manifiesto de su investigación instructiva, lo que resulta un argumento subjetivo, por el contrario, se puede apreciar en la declaración instructiva, que existe una versión uniforme de los hechos, relatados con claridad y coherencia, en estricto apego a la verdad de los hechos.

d) En la sentencia Recurrída se menciona que ha tenido una cercanía con la menor, cuando como lo ha manifestado en su declaración instructiva, a interactuado muy con la menor (solo la ha visto en dos oportunidades) y supuestamente, los hechos ocurrieron en la primera oportunidad que interactuó con la menor, por lo que resulta imposible que la menor haya depositado su confianza en una persona a quien ha visto por una sola vez

e) Con relación a que el procesado haya buscado escenarios propicios para aprovecharse de la víctima la menor afirmo en cámara gesell que la puerta de su oficina abierta y "entraba gente a ver si había más inscripciones" entonces no se puede considerar como un escenario propicio para Exp. N° 20373-2014-0-1801 -JR-PE-47 que la puerta de su oficina estaba abierta y "entraba gente a ver si habían más inscripciones". Entonces no se puede considerar como un escenario propicio para la realización de actos indebidos.

f) De igual forma cuando se hace referencia a lo manifestado por la madre de la menor, quien narra sobre el comportamiento inusual de la agraviada, señalando que el día de los hechos la menor se da un baño porque se sentía muy sucia, esta afirmación es una expresión de la madre, quien actúa como testigo, después de tres meses de efectuada la denuncia policial; versión que no está sujeta a probanza, y que puede provenir de la simple imaginación de la madre y, por su contenido totalmente subjetivo, no puede utilizarse para inculparle la responsabilidad de este delito tan grave.

Niega también que la menor haya estado a su cuidado en su condición de Director del Centro de Educación Casa de la Juventud de la Municipalidad de Surquillo, puesto que sólo la ha visto una vez y no es ni ha sido en ningún momento, su profesor

g) Sostiene también que ni la madre ni la abuela de la menor nunca lo denunciaron por actos contra el pudor, conforme se tiene de la Ocurrencia, de fecha 19 de agosto del 2014. Señala también que han existido irregularidad en el trámite del proceso ya que una vez realizada la denuncia, la autoridad policial remite lo actuado a la Fiscalía mediante

un parte y no un atestado policial, por lo que la acción policial estaba parcializada con la parte agraviada.

Que el Dictamen Fiscal 42-2016 de formalización de acusación penal señala situaciones que no se ajustan a la verdad, pues lo mencionado por él difiere radicalmente de la denuncia interpuesta ante la autoridad policial. Ya que como lo ha señalado la madre de la menor nunca lo denunció por actos contra el pudor, sino que la denuncia estaba dirigida a poner en relieve que el imputado le regaló una pelota de plástico a la menor y que el día de la denuncia, el procesado guardó la casaca de la niña en su despacho para que no se extravié.

h) Tampoco se ha tomado en consideración la denuncia interpuesta por el procesado el mismo día de la denuncia en su contra por las agresiones de que había sido víctima por parte de la abuela de la niña en sus propias oficinas.

i) Entonces, queda claro que la supuesta afirmación de que hubo tocamientos indecorosos y que la hiciera sentar en sus piernas a 1^ niña no fue objeto de denuncia ante la Comisaría. Estas acusaciones fueron expresadas en fecha posterior a la denuncia después de varios meses. Esta última versión, que no se mencionó en la denuncia policial efectuada el 18 de agosto del 2014, recién fue Exp. N° 20373-2014-0-1801 -JR-PE-47 puesta de manifiesto por la madre de la menor, después de varios meses de presentada la denuncia policial, recién cuando prestó su declaración testimonial (el 17 de noviembre del 2014). Es decir, una semana antes de que la niña declarara ante la Cámara Gessel (24 de noviembre del 2014), lo que hace presumir que la niña fue aleccionada por su madre, para declarar en el sentido que ésta lo hizo en su manifestación testimonial.

j) Entonces, queda claro que las denuncias falsas (sobre tocamientos) recién se produjeron el 17 de noviembre del 2014, con la declaración de la madre y, luego, fueron reproducidas por la menor el 24 de noviembre del 2014 en la Cámara GESSEL.

k) Sostiene también que tanto la denunciante (madre de la menor) así como la madre de esta última (abuela de la menor) han señalado en forma coincidente que los hechos se produjeron el día viernes 15 de agosto del 2014, cuando en realidad, dicho evento se produjo el sábado 16 del mismo mes en horas de la tarde. Lo que demuestra su total desinterés por hechos inexistentes y desvirtúa que la abuela haya tomado conocimiento

de los hechos el día sábado por la mañana, en circunstancias en que se dirigía a Comas, en compañía de su nieta.

l) Las versiones que proporcionan tanto la madre de la menor como la abuela de esta, incurrir en serias contradicciones cuando afirman que tomaron conocimiento de los hechos el día sábado en horas de la mañana (versión que da la abuela en su declaración de fecha 17 de noviembre del 2014, que corre a fojas 110. Esta persona, ante una pregunta formulada por el abogado de la defensa, no precisa la fecha en la que dice haber tomado conocimiento de los supuestos hechos. Sólo se ha limitado a decir "el mismo día que ocurrieron". Sin embargo, no lo pone de manifiesto en su denuncia policial que ha originado el presente proceso. Y miente cuando afirma haber denunciado los supuestos tocamientos a la menor. Lo que demuestra que tanto la madre, así como la abuela cambiaron de versión en relación con la denuncia prestada inicialmente e indujeron a la menor para que prestara una versión no verdadera ante la Cámara Gessel.

#### **IV.- DICTAMEN DEL FISCAL SUPERIOR**

Por su parte, el representante del Ministerio Público opina en su dictamen de grado obrante a fojas 291/294, que se confirme la sentencia impugnada, por considerar que existen suficientes elementos de juicio que nos conducen a establecer la materialización del delito que se le instruye y la subsecuente responsabilidad penal del procesado **C3**, si se tiene en cuenta que las imputaciones que se le formulan no han sido desvirtuadas de manera alguna, por el contrario ha quedado evidenciado que efectuó tocamientos libidinosos a la menor agraviada de 08 años de edad; y si

El procesado **C3**, en su declaración instructiva de fojas 100/104, se considera inocente de los cargos que se imputan, aduciendo que desconoce los motivos de la versión de la menor agraviada, presumiendo que hay injerencia o manipulación de madre o algún familiar de ésta; versión que a consideración de esta fiscalía Superior- de ninguna manera puede ser amparada, si se tiene cuenta la versión de la menor agraviada en la Cámara Gessel de fojas 33/38, lo que guarda coherencia y uniformidad con lo narrado en Protocolo de Pericia Psicológica N° 076650-2014-PSC corriente a fojas /47, en cuyas ocasiones ha sostenido que el procesado la sentó entre las piernas, le dio un beso en el cachete, a la vez que le agarró su cintura y la tocó encima de su ropa; es decir, narra los pormenores de los

hechos suscitados en su perjuicio; en este extremo cabe resaltar el perito de los Protocolos de Pericia Psicológica N° 013758-2015-PS-IcLS y Psiquiátrica N° 013798-2015-PSQ a las que fue sometido el Procesado a fojas 133/135 y 152/155, las mismas que concluyen que este presenta una personalidad histriónica y disocial, detallándose poca tolerancia a la frustración, personalidad egocéntrica, presenta Conductas seductoras, de emocionalidad superficial, deshonesto, calculador, no mide las consecuencias de sus actos, y que a nivel psicosexual, presenta conductas de conflicto sexual, no tiene control de [sus impulsos sexuales, existen sentimientos de desvalorización hacia la [mujer. Por otro lado, se tiene en consideración la declaración [testimonial de CC abuela de la menor agraviada, quien a fojas 144/147, sostiene que pudo percatarse que su nieta antes de iniciar sus clases, dejó su chompa junto a la de otras personas, sin embargo el encausado, cogió la chompa sólo de ella y la llevó a su oficina, evidenciando con ello, que lo que pretendía el encausado era que su nieta recoja su chompa para estar a solas con ella en su Oficina; aspectos que no hacen más que corroborar que el procesado C3, resulta pasible a las sanciones que prevé el ilícito penal incoado, al existir indicios que lo vinculan con la materialización del mismo y que se encuentra dentro de los parámetros de gravedad, considerando su condición sobre la víctima, al haber estado bajo cierto grado de cuidado y en la confianza que la menor agraviada depositó en el encausado, quien ostentaba el cargo de Director de la Casa de la Juventud de Surquillo, donde la menor llevaba un Taller de Danza y Ballet; todo lo cual se encuentra adecuadamente valorado en los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada.

## **V.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

5.1. El Delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad imputado al procesado, se encuentra tipificado en el inciso segundo y último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, el cual sanciona la conducta del agente que, sin propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años; y si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 (si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza)

o el acto tiene un carácter de degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

**5.2.** El bien jurídico protegido para el delito materia de instrucción lo constituye, como lo señala el Doctor, la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años; de igual forma señala el Doctor, que en este delito se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada está en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente, esto es, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.

**5.3.** Respecto del tipo subjetivo, se requiere la presencia del dolo. El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia<sup>3</sup>.

## **VI. ANALISIS DEL CASO**

**6.1.** Conforme lo señala el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-I 16, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente<sup>4</sup>. Así también señala que el Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad -aptitud para configurar el resultado del proceso y a su cualidad -que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho y aprobar). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal

medió mente grave amenaza en cuyo caso ni siquiera requiere algún de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje para genitales que evidencien resistencia física por parte. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso pericia psicológica, u otras que se adecúen a las peculiaridades del u objeto de imputación.

En el mismo sentido, se debe tener en consideración el Acuerdo N° 2-2005/CJ-116, donde se establece que la libre apreciación de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar él el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas del hecho, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. La suficiencia de la prueba de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado, sobre la base la apreciación lógica realizada por el Juez, en casos particularmente invisibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración.

**6.3.** Es así que en el caso de la declaración de un agraviado, **aun cuando sea el único testigo de los hechos**, al no regir el antiguo Principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Siendo las garantías de certeza las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, y, c) Persistencia en la incriminación.

**6.4.** En el caso de autos se le imputa al procesado **C3** el haber efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada identificada con la Clave N° 22-14, de 08 años de edad, siendo que con fecha 15 de agosto del 2014, a las 17.30 horas aproximadamente, en circunstancias que había acudido a La Casa de la Juventud de Surquillo, ubicada en la cuadra 09 del Jirón Leoncio Prado, jurisdicción del distrito de Surquillo, donde estaba llevando un Taller de Danza y Ballet, fue abordada por el procesado, quien es encargado de dicho Centro, quien le dijo que era bonita y era su preferida, a la vez que le dio un beso en la mejilla, agarrándole su cintura, la hizo sentar en sus piernas y la tocó por encima de su ropa, ante lo cual la menor reaccionó diciéndole que la soltara y que le

contaría a su mamá para que le diga a la Policía, motivo por el cual el procesado la soltó, regalándole una pelota pequeña de plástico.

**6.5.** Dicha imputación se encuentra acreditada con la declaración de la menor agraviada D4 obrante en el **Acta de Entrevista Única de fojas 35/37**, en la cual la menor identificada con clave N° 22-2014 ha referido: “yo estudiaba en La Casa de la Juventud, allí me inscribió mi mamá y me iba a hacer canto y danza. Había una Directora que era mujer (...) y mi mamá se fue a preguntar si era gratuito y le dijeron que sí, me dijeron que me vaya a pedir otro horario porque se me había perdido mi horario. Hay un señor que me besó en el cachete y me abrazó (...) Director (...) una pelota de jugar me dio para que no le diga nada a mi mamá de lo que me había hecho (...) como fue que él te besó? Me lo dio en el cachete y me dijo que era su preferida acá estaba el señor sentado en su silla y habían dos sillas, siempre venían personas a pedir horarios y él me atendió último a mí y me sentó entre sus piernas y me dio un beso en el cachete (...) le dije que me suelte y que iba a llamar a mi mamá (...) cuando pasó lo que me estas contando? No había nada de gente, fue un día viernes de agosto de 2014 como a las 4.00 (...) él me dijo que si yo le decía algo a mi mamá me decía que iba a matarme a mí o a mi hermano. El me tocó y yo le dije que me suelte y no me quería soltar (...) él me tocó con la mano y por encima de la ropa (...) me hizo sentar en sus piernas con la parte de acá y fue igual encima de la ropa (...) en este acto se le muestra a la niña los muñecos anatómicos y realiza la representación del hecho a través de los muñecos (...): él se paró y vino caminando hacia acá me agarró mi cintura y se sentó y me hizo sentar a mí y él me tocó y yo le dije que me suelte y no me soltaba y al último le dije que le iba a decir a mi mamá para que le diga a la policía y hay recién me soltó. Antes que pase eso él quería que le toque una parte de su cuerpo y seguíamos sentados (...) se fue rapidito y me regaló a mí una pelota (.../’)

**6.6.** Que a fin de cumplir con las garantías de certeza respecto de la imputación de la menor se advierte de autos, contrario a lo manifestado por la defensa del acusado, que si se cumplen con los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-I 16; así tenemos que, en cuanto a la **Ausencia de incredulidad subjetiva**, no se advierten relaciones de odio, venganza u otro tipo de sentimientos negativos que puedan originar un ánimo o interés en perjudicar al procesado, quien como lo ha señalado en su declaración instructiva obrante a fojas 100/104, antes de los hechos no conocía a la menor ni a su familia, a quien sólo ha visto en dos oportunidades.

**6.7.** Respecto de la, **Verosimilitud**, se advierte una declaración sólida y coherente con los hechos imputados - tocamientos indebidos - y que se apareja con otras corroboraciones periféricas como son:

**a. La Denuncia Verbal registrada en la Comisaría de Surquillo formulada por CC, obrante a fojas 02**, para esclarecimiento del presunto delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor en menor de edad; donde señala que el 18 de agosto de 2014 a las 18:00 horas, en circunstancias que se constituía a la casa de la juventud de Surquillo a fin de llevar a su menor hija para su taller de danza y ballet, donde la menor ingresa primero al taller, después la denunciante se entrevista con el Director del Taller, el procesado **C3** el mismo que tenía entre sus manos la casaca de color crema de su menor hija, luego el Director le pregunta a la denunciante si deseaba inscribirse en algún taller, luego se hizo presente la madre de la denunciante **E5**, la misma que le propina bofetadas al Director solicitándole que le explique porque tenía la casaca de la menor y este le dijo que solo la guardó en la oficina del director dado que se la podían robar, así mismo la denunciante indica que su hija le manifestó que el día viernes 15 de agosto de 2014 a las 17.30 horas aproximadamente su director le había dicho que era su preferida y que era muy bonita, cogiéndola del rostro, así mismo le regalo una pelota pequeña de plástico, porque era su engreída y consentida.

**La declaración indagatoria de F6, obrante a fojas 17/19, reiterada en su declaración testimonial obrante a fojas 110/115;** quien es madre de la menor agraviada, a quien cuando se le pregunta como toma conocimiento que su menor hija era víctima de actos contra el pudor, manifestó que cuando hicieron el cambio de Director y personal de la Casa de la Juventud cambiaron los horarios, entonces el día viernes le dice a su niña que se vaya a traer el horario correspondiente porque queda muy cerca de la casa, y su niña se fue y se tardó una hora y media, llegando pálida entonces cruzando la puerta le dice “mamá el profesor me ha dado esta pelota porque dice que soy su preferida”, entonces le dije que lo guarde y entonces el día viernes su mama (abuela de la menor) se fue a comas con su niña en el metropolitano y le dice a su abuela que el coordinador le dice que es su preferida, que le iba a comprar zapatos, ropa, porque las botas que tenía cuando fue a traer el horario estaban rotas, entonces le dijo que iba a ser un papá más y le empezó a tocar todo su cuerpo, allí le contó todo a su abuela y el domingo a las tres de la tarde regresan la baña y le pide que le cuente lo que pasó ese día y le contó lo mismo que a su

abuela, pero además le preguntó si su papá le había tocado sus partes íntimas, sus pechos y le dijo que no porque su papa siempre le ha aconsejado que no se baje el calzón con nadie y le dice que el instructor la tocó y le dijo que iba a ser su preferida y consentida; por lo que converso con la abuela de la menor y quedaron en ir al siguiente día porque no las conocía por ser nuevo; por lo que el día lunes fue a su clases de danza con una profesora nueva a quien le dijo que suba y no diga que es su á, entonces su hija de la chompa en la silla igualo que los demás niños y sale el señor doblando y oliendo la chompa de su niña, y le dice si quería matricular a su niño de tres años y la hizo pasar a la salita para matricularlo, pero lo miraba con la chompa de su hija y la guarda en un lugar donde no podía verla, entonces sube la abuela de la menor y le dice que deje a los niños en la casa y regresa y cuando terminan las clases la menor estaba sudada, entonces le dijo que vaya a pedir su chompa para ver que hacía señor y entonces pasan con la abuela de la menor y el procesado le dice “estas toda transpirada, se te ve bonita cuando estas así”, y la abuela le dice tú crees que mi niña no tiene familia y él le decía que lo disculpe y su abuela le dice para ir a la comisaría.

**c. La declaración testimonial de F6** obrante a fojas 144/147; quien es abuela de la menor agraviada, quien declara haber tomado conocimiento de los hechos por la mamá de la menor quien le contó que el procesado le pedía muchas fotos a la niña y que cuando la mandó para pedirle el horario para las clases de ballet, regresó con una pelota de plástico y que cuando su mamá le preguntó de quien es esa pelota la menor le dijo que se la había dado porque era su preferida, su consentida, la más bonita de la clase y le preguntó a su nieta si se la había dado a todas las niñas y le contestó que solamente a ella, por lo que acudió con la mamá de la menor para ver lo que hacía el procesado y le dijeron a su nieta que suba sola al patio donde realizan las clases de ballet para ver lo que hacía el procesado y la siguieron, como las otras niñas ya estaban alineadas su nieta dejó su chompa en la silla, el procesado cuando ha salido de su oficina tomó la chompa de su nieta y se la llevó a su oficina, lo que hizo solamente con la chompa de su nieta; luego esperaron a que acabe la clase de ballet y le dijeron que pida su chompa, en eso el procesado estaba parado afuera de su oficina y le preguntó a la mamá de la menor que es lo que deseaba, a lo que le preguntó sobre las clases de ballet, luego le dijo la testigo que ya no pregunte nada porque cuando llego su nieta a pedir su chompa inmediatamente se metió a su oficina y

le dijo “hay D4 vienes toda sudorosa” y le dijo a la menor que salga y le increpó al procesado con qué intención había llevado la chompa de la menor , y le respondió que la había traído porque se la iban a robar, y también le preguntó porque le había regalado una pelota, a lo que le respondió que era el cariño y por eso le guardo la chompa le dio la pelota, por lo que lo golpeó y lo llevó a la Comisaría para denunciarlo.

**d. Protocolo de Pericia Psicológica N° 076650-2014-PSC**, obrante a fojas 43/47, practicado a la menor agraviada, el cual concluye que expresa experiencias negativas en el desarrollo de su vida sexual y al momento de la evaluación no presenta indicadores significativos de afectación emocional a nivel psicosexual.

**e. Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N° 013758-2015-PS-DCLS**, obrante a 133/135, practicado al procesado C3, a quien se describe como una persona que presenta conductas egocéntricas, con necesidad de ser el centro de la atención y llamar la atención, presenta conductas seductoras, de una emocionalidad superficial y conductas teatreras, sensible a la crítica o a la desaprobación, culpa a las personas de sus fracasos y decepciones, estados emocionales rápidamente cambiantes que pueden parecer superficiales para otros, presenta baja tolerancia a la frustración irrumpiendo en g conductas de agresividad frente a los hechos materia de investigación, tiene de a la mentira, disminuye sus faltas y sus errores, se justifica minimizándolos, es una persona deshonesto, calculadora, no mide las consecuencias de sus actos, no es empático. A nivel psicosexual presenta conductas de conflicto sexual, sus vinculaciones psicosexuales son impersonales. No tiene control de sus impulsos sexuales requiriendo de inmediata gratificación, hacia la mujer existen sentimientos de desvalorización, con falta de compromiso emocional. Concluyéndose una personalidad histriónica y disocial.

**f. La Evaluación Psiquiátrica N° 013798-2015-PSQ**, obrante a fojas

152/155, practicada al procesado C3, el cual concluye que el acusado presenta personalidad con rasgos histriónicos, inteligencia clínicamente normal, no presenta sintomatología psicótica y con un perfil sexual de preferencia heterosexual.

6.8. Con relación a la **Persistencia en la incriminación**, se tiene que /en la entrevista única en Cámara Gesell obrante a fojas 33/37, la ^ menor agraviada identificada con clave 22-2014, ha sido persistente y coherente en su imputación en contra del acusado C3, indicando “me hizo sentar en sus piernas”, “le conté I a mi mamá que me había regalado

para que no le cuente nada de lo que había hecho”, él me tocó y yo le dije que me suelte, “él me tocó con la mano y me tocó por encima de la ropa”, él me tocaba y le dije que me suelte y que le iba a decir a mi mamá y no me hacía caso, le dije que me suelte y no me soltó, no me hacía caso”, después se fue rapidito y me regaló una pelota.

**6.9.** Cabe señalar, respecto de los argumentos en que sustenta la defensa del acusado su recurso impugnatorio, que si bien sostiene que i la declaración de la menor se habría trastocado por el tiempo el transcurrido entre la denuncia y su declaración (tres meses), tiempo en lo que su declaración se pudo haber contaminado, sin embargo, esta es una apreciación subjetiva del acusado que no se corrobora con ningún medio de prueba en el que se pueda apreciar un cambio en lo declarado por la menor, tanto más, si la evaluación psicológica que se le practicara a la menor no concluye ningún tipo de manipulación en su relato.

**6.10.** Así también sostiene el procesado que las pericias psicológicas y psiquiátricas que se le practicaran han concluido equivocadamente que no domina sus impulsos sexuales y que además, presenta conflictos de carácter sexual, siendo resultados totalmente subjetivos; sin embargo, no ha interpuesto ninguna tacha contra dichos medios de prueba, ni ha presentado ningún examen psicológico o psiquiátrico que contradiga dichas conclusiones y que pueda haber sido objeto de debate durante la instrucción, por lo que subsisten con pleno valor probatorio, siendo pericias emitidas por profesionales en la materia sujetas a procedimientos y protocolos ya establecidos para los casos de delitos contra la libertad sexual, descartándose una conclusión subjetiva.

**6.11.** De igual forma sostiene el procesado que no es posible que haya buscado que la menor deposite su confianza en él ya que solo la vio en dos oportunidades y los hechos ocurrieron en la primera oportunidad, y por lo mismo no es cierto que haya estado bajo su cuidado; sin embargo, como lo señala el procesado en su declaración instructiva obrante a fojas 100/104, era una de sus funciones supervisar las clases y los talleres que se dan en la Municipalidad para los niños teniendo el cargo de Sub Gerente de Educación Adscrito a la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad de Surquillo, por lo cual, como encargado de supervisar los talleres de arte y danza, tenía una oficina en el lugar donde se impartían (Casa de la Juventud), con lo que resulta claro que por el cargo que desempeñaba si tenía una posición de autoridad y confianza sobre el alumnado de los talleres, quienes se encuentran bajo su cuidado y supervisión, acudiendo a su persona

para inscribirse o como en el caso de los hechos instruidos, la menor agraviada acudió a él para solicitar los nuevos horarios de las clases, quien además, con el fin de que la menor no contara a su madre los actos de tocamiento realizados en su agravio, le regaló una pelota de plástico. Y si bien sostiene también que no ha buscado escenarios propicios para desarrollar la conducta imputada ya que su oficina siempre estaba abierta por lo que entraba gente para ver si habían o no inscripciones; sin embargo, como ha precisado la menor en su declaración en Cámara Gesell, espero a que ya no hubiera nadie para hacerla pasar a su oficina, (me atendió al último a mí y me sentó entre sus piernas y me dio un beso en el cachete), por lo cual, al hacer esperar a la menor hasta ser la última en ser atendida, y luego hacerla ingresar a su oficina sin que hubiese ninguna otra persona además del procesado al interior, creó un escenario propicio para efectuar los actos de tocamiento sobre la menor, sin que hubiese testigos de dichos hechos.

**6.12.** Con relación a lo señalado por la defensa en cuanto cuestiona la declaración de la madre de la menor agraviada, sosteniendo que como declaración testimonial no está sujeta a probanza y que puede provenir de su imaginación y por ser subjetiva no puede determinar su responsabilidad, se debe tener en cuenta que lo declarado por la testigo no es el único elemento de prueba en su contra, sino que la determinación de su responsabilidad se basa en el análisis en conjunto de los medios de prueba actuados en el proceso, por lo cual, al no existir tacha ni oposición en contra de su declaración, esta mantiene su valor probatorio.

**6.13.** Respecto de lo señalado por el procesado, que ni la madre de la - menor E5 ni su abuela F6 lo denunciaron por actos contra el pudor conforme a la Ocurrencia de fecha 19 de agosto de 2014, la cual obra a fojas 02/03, se debe señalar que del texto de la referida ocurrencia se tipificó como FUERO COMUN/LIBERTAD (DELITO)/VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL/ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES, por lo cual la denuncia si se realizó por el delito de actos contra el pudor, como así lo calificó la policía, y en la misma se describe lo acontecido el día 18 de agosto de 2014; señalando la madre de la menor los actos de tocamiento en su declaración indagatoria obrante a fojas 17, precisándose que fue todo lo actuado durante la investigación preliminar lo que sustentó la denuncia y acusación por parte del Ministerio Público y no sólo la ocurrencia policial en mención, por lo cual tampoco se puede hablar de una parcialización por parte de la autoridad policial ya que las declaraciones preliminares se realizaron en sede fiscal,

siendo el Fiscal Provincial como titular de la acción penal quien formula la denuncia penal.

**6.14.** Con relación a las agresiones que habría sufrido el procesado por parte de la abuela de la menor, este no es un hecho controvertido ya que la testigo F6 acepta haberlo golpeado, narrando las circunstancias en que se desarrollaron dichos hechos, siendo que la agresión que sufriera el procesado no es objeto de instrucción en el presente proceso y con relación a la fecha en que habría ocurrido el hecho denunciado, si bien el procesado sostiene que estos habrían ocurrido el día sábado 16 de agosto de 2014, sin embargo, durante todo el proceso la denunciante E5. Ha sostenido que estos ocurrieron el día viernes 15 de agosto no existiendo contradicción en su declaración, tanto más si el propio procesado cuando concurre a la sede policial a realizar una ampliación de denuncia por las agresiones que sufriera, (ver fojas 02 -AMPLIACIÓN 1 DE LA DENUNCIA) refiere que el día 15 de agosto fue la primera vez que se le acercó la menor a preguntarle por los talleres y fue en esa fecha que le regaló la pelota de plástico.

**6.15.** De lo expuesto, el Colegiado concluye de conformidad con lo resuelto por el A-quo, que con los medios probatorios obrantes en autos se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del procesado C3 quien con fecha 15 de agosto de 2014, valiéndose de su cargo como Sub Gerente de Educación adscrito a la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad de Surquillo, y encargado de supervisar los talleres de danza y arte dictados por dicha comuna en “La Casa de la Juventud”, en circunstancias que la menor agraviada lo había buscado para tomar conocimiento de los nuevos horarios de los cursos que allí se dictaban, la hizo esperar para hasta que fuera la última en atender y la hizo ingresar a su oficina, donde la toma de la cintura para hacerla sentar en sus piernas y realizarle actos contra el pudor, tocando su cuerpo por encima de su ropa, manifestándole que era su favorita, pidiéndole la menor que la suelte y diciéndole que el contaría a su madre, por lo cual le habría regalado una pelota de plástico con el objeto de que no contara lo ocurrido, imputación formulada por la menor Cámara Gesell que además se condice con lo narrado por E5. (madre de la menor) y F6 (abuela de la menor) quienes con fecha 19 de agosto de 2014, luego de tomar conocimiento por parte de la menor sobre lo ocurrido, acudieron a dicho centro de talleres para observar la conducta del procesado, quien tomo la chompa de la menor aprovechando que se encontraba en clases para llevarla a su oficina y lograr que la menor se dirija a su oficina sin ninguna

justificación, momentos en que fue increpado por la madre y abuela de la menor por su conducta, quienes observaron todo lo ocurrido; imputación que además guarda relación con los resultados de la Pericia Psicológica N° 013758-2015-PS-DCLS, practicada al procesado E3, a quien entre otros describe como una persona que presenta conductas seductoras, con baja tolerancia a la frustración que tiende a la mentira, siendo una persona deshonesto, calculadora, y que a nivel psicosexual presenta conductas de conflicto sexual, que no tiene control de sus impulsos sexuales requiriendo de inmediata gratificación, por lo que corresponde confirmar la sentencia materia de grado.

### **De la determinación de la pena**

6.16 Respecto de la pena impuesta al procesado, el Colegiado considera que a efectos de determinar la pena concreta a imponer, se debe acudir a los lineamientos establecido en el artículo 45-A del Código Penal, así tenemos:

a) El espacio punitivo para el delito de actos contra el pudor, previsto en el segundo y último párrafo del artículo 176° -A, establece un marco punitivo de diez años a doce años de pena privativa de la libertad, lo que equivale a un primer tercio inferior que va de diez años a diez años y ocho meses, un tercio medio que va de diez años y ocho meses a once años y cuatro meses, y un tercio superior que va de once años y cuatro meses a doce años de pena privativa de la libertad.

b) Establecido el marco punitivo se tiene en consideración que en el presente caso no se presentan circunstancias agravantes de la pena, por el contrario, el encausado carece de antecedentes penales y judiciales como se observa de los certificados de fojas 72 y 131, ya que si bien registra una anotación esta corresponde al año 1986, por lo que dicha pena se encuentra rehabilitada, lo que es una circunstancia de atenuación conforme a lo dispuesto en el artículo 46° de la norma en mención, por lo que la pena concreta a imponer se establecerá en el tercio inferior del marco punitivo para el delito materia de instrucción.

6.17. Siendo así, a efectos de determinar la pena concreta a imponer se tiene en consideración lo establecido en el artículo 45° de la norma citada, teniéndose en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como el interés de la víctima y conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad; Así se tiene que el sentenciado C3, cuenta con grado de instrucción superior incompleta, y de ocupación Sub Gerente de Educación de la Municipalidad de Surquillo, de estado civil casado, por lo que teniendo en consideración además su

condición de procesado primario, la pena de diez años de pena privativa de la libertad impuesta, que corresponde al extremo mínimo del tercio inferior, se encuentra arreglada a ley.

### **De la reparación civil**

**6.18.** Conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal la reparación civil comprende por un lado la restitución del bien y por otro la indemnización por daños y perjuicios. La llamada indemnización por los daños y perjuicios, se trata de un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito. Este daño no se reduce al de carácter económico, pues como lo ha establecido el acuerdo del Pleno Jurisdiccional Penal de 1999, la reparación civil debe comprender el daño económico, moral y personal. En este sentido, el objeto de la reparación no es solamente el daño patrimonial, sino también el de carácter extra-patrimonial, tal como lo ha reafirmado también el Acuerdo Plenario N° 6-2006, en el punto 8.

**6.19.** En el caso de autos, como se ha señalado el procesado en todo momento ha negado su responsabilidad y no ha prestado ningún auxilio económico a la agraviada, por lo que teniendo en consideración la función reparadora y resarcitoria de la reparación civil, así como el bien jurídico vulnerado - libertad sexual, el Colegiado considera que el monto establecido por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a ley y debe ser confirmado.

### **VII.- DECISION**

Fundamentos por los cuales, la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima, actuando como Colegiado Revisor, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 25 de julio del año 2017, obrante de fojas 228/240, que falló **C3** como autor del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual -actos contra el pudor en menor de edad- en agravio de la menor de clave 22-2014; imponiéndole **DIEZ AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, y **FIJA** en la suma de **TRES MIL** soles el monto por concepto de reparación civil, más el pago del tratamiento psicológico que debe recibir la menor. **ORDENARON** Se cursen los oficios correspondientes para su inmediata **ubicación, captura e** internamiento establecimiento penitenciario que determine la autoridad competente. Con lo demás que contiene; Notificándose y los devolviera.



**Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARAMENTROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

				<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <b>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</b></p> <p><b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		PART CONSIDER ATIV.	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>

				<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si Cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas,</p>

				<p>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si Cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p>Motivación De La pena</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si Cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si Cumple</b></p>

				<p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. “ <b>Si cumple</b></p>
			Motivación de la reparación civil	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

				<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p>

				<p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--	---

#### Definición y Operacionalización de la Variable e indicadores (Sentencia de segunda Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARAMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</p>

				<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los</p>

				<p>requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5 Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			MOTIVACION DEL DERECHO	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</i></p>

				<p><i>circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Motivación de la pena	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).”” (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p>

				<p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y Completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si Cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose Las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del principio de correlación</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos,</p>

				<p>motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

## **Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos (Lista de cotejo)**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

El **encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia**, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **1.2. Postura de las partes**

Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple**

Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple**

Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple/**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

#### **4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.**

(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **Sentencia de segunda instancia**

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. Instancia y cuestionan la pena y la Reparación civil - ambas)

## **1. PARTE EXPOSITIVA**

### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, in di c a el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad .

**Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**.

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**.

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**.

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

## 2.1. Motivación de los hechos

### 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

*(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## 3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

5. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple*

**6. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

**7. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2. 4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

#### **3. 2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

**Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.**

## **1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

### **En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 2.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 2.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 2.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

## **2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 2.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 2.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 2.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
3. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
4. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
5. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
6. **Calificación:**
  - 6.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 6.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 6.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 6.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
7. **Recomendaciones:**
  - 7.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 7.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 7.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 7.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
8. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
9. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la Sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ^ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ^ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ^ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de Calificación de la Dimensión	Calificación de la Dimensión
		De las sub Dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de La dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10]	Muy Alta
								[ 7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6]	Mediana
								[ 3 - 4]	Baja
	...							[ 1 - 2]	Muy baja

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, calidad de las dos sub dimensiones,..... Y ....., que respectivamente.

**Fundamentos:** Es alta, se deriva de la son baja y muy alta,

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

^ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los 110 datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de Evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**



Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.



El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▲ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la Dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:



De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.



De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.



Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.



El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.



El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.



Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.



La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

### 5.1. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Calificación		Rangos de calificación de	Calificación de la
	De las sub dimensiones	De la		

	Sub dimensiones	Mu		Med	Alta		dimensión	la dimensión	calidad de la dimensión
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub Dimensión			X			2 2	[25 - 30]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de La sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
						X		[1 - 6]	Muy Baja

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
	Parte expositiva	Introducción				X		[9 -10]	Muy alta					
							6	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					

	Postura de las partes	X						[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy Alta					
						X		[25-32]	Alta					
						X		[17-24]	Mediana					
						X		[9-16]	Baja					
						X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					

5  
6

	Congruencia							[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy Baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

#### **Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy		Mediana	Alta	Muy alta			Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 2]	[3 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
	Parte	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
			X							[5 - 6]	Media				
Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	36	[3 - 4]	Baja					53
									[1 - 2]	Muy baja					
								X	[33 - 40]	Muy alta					
								X	[25 - 32]	Alta					
								X	[17 - 24]	Mediana					
Parte	Motivación de la pena								[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
					X										
Parte	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
								X	[5 - 6]	Mediana					
								X	[3 - 4]	Baja					
		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.1. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

**Cuadro 8**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones				Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2-3	4	5		[1 -10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción				X	8	[9 -10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
				X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy				
	Parte						baja							
			2	4	6	8	10		[25-30]	Muy				
		Motivación de los					30		alta					



ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41, 42, 43,44, 45, 46, 47, 48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19 o 20 = Baja

[1- 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o10 = Muy baja

**Anexo 5. 1: Cuadros de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura. Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores,**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p>Resolución Nro. 28 <b>Exp. 694-14</b> <b><u>SENTENCIA</u></b> Lima, veinticinco de julio del Año dos mil diecisiete.-</p> <p><b><u>VISTA:</u></b> La Instrucción seguida contra <b>C3, Como autor</b> del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD,</b> en agravio de la menor Clave 22-14.</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia</b> La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p>					X					

	<p><b>RESULTA DE AUTOS:</b> Que, merito de la denuncia verbal interpuesta por CC, en la Comisaria PNP de Surquillo, contra <b>C3</b>, por delito de Actos Contra el Pudor, posteriormente en conocimiento del Ministerio Publico a folios uno, resolviendo abrir Investigación Preliminar a Nivel Fiscal a folios seis y siguientes; la señora Representante del Ministerio Publico formalizo denuncia Penal contra <b>C3</b>, por el delito de Actos Contra el Pudore menor de Edad, por el que el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima dicto el auto de inicio del proceso a folios cincuenta y tres, mediante resolución de fechas veintinueve de diciembre del año dos mil catorce.</p> <p>Tratamiento la presente causa conforme a su naturaleza sumaria, los autos fueron remitidos al despacho de su Ministro, quien formula acusación a folios ciento cincuenta y nueve y siguientes; y puesto los autos a disposición de la partes para que presenten los alegatos de la ley, les si se han dado expedita para dictar la</p>	<p><b>3. Evidencia, la individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas ,advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>											<p><b>10</b></p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>sentencia que corresponda, con los elementos que se tienen a la vista.</p> <p><b><u>CONSIDERANDO</u></b></p> <p><b><u>I.- IMPUTACION PENAL</u></b></p> <p>Que, la denunciante indica que su hija de iniciales <b>D4</b>. le manifestó que el día <b>viernes 15 de agosto del 2014</b> a horas 17:30, aproximadamente, el acusado le había dicho que era su preferida y que era muy bonita, cogiéndola del rostro y tocándole todo su cuerpo, asimismo le regalo una pelota pequeña de plástico porque era su engréida y consentida.</p> <p>A fojas 33/38 obra el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell realizado a la mejor de iniciales <b>D4</b>. Mediante la cual respondió lo siguiente: “... <b>El me toco y yo le dije que me suelte y no me quería soltar ¿Cómo se llama esa parte en la que le toco? El me toco con la mano y me toco con la mano y me toco por encima de la ropa ¿Hay algunas partes del cuerpo más que paso? Me hizo sentar en sus piernas y fue igual encima de la ropa ¿Qué parte de su cuerpo utilizo? Las manos, utilizo las 2 ¿Él te pidió que hicieras algo con</b></p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>algunas parte de tu cuerpo? Quería que le toque su cuerpo...”</b> Por lo que, estando a lo narrado se llega a establecer que C3realizo tocamientos indebidos contrarios al pudor a la menor de iniciales D4.; ilícito comprendiendo en el último párrafo del artículo 176-A. Basado en el fallecimiento al deber de responsabilidad y de confianza que existe entre este y la víctima, dada la relación de carácter institucional, al ser director de “La casa de Juventud” donde la menor agraviada.</p> <p><b><u>II.- DELIMITACION TIPICA.</u></b> El comportamiento de los hechos antes señalados el representante del Ministerio Publico al formalizar la denuncia ha tipificado como delito contra la Libertad Sexual – <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, previsto en el Inc. 2do. Del Art.176-“A” del código Penal.</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Luego de concluido la etapa de investigación judicial, ha emitido dictamen solicitando se le imponga <b>DIEZ AÑOS de Pena Privativa de Libertad</b>, y al pago de <b>TRES MIL SOLES</b> por concepto de Reparación Civil a favor de la menor agraviada, conforme el dictamen de folios 159 a 163.</p> <p><b><u>III.- TESIS DE LA DEFENSA</u></b>  Frente a os cargos impuestos, el acusado <b>C3</b>, en su inactividad de folio 100, indica que es inocente, y considera que es una calumnia que daña su persona, emocionalmente, su trabajo, e imagen. Que si conoce a la menor porque asiste conjuntamente con muchas otros niños a los talleres de formación artísticas que organiza la Municipalidad de Surquillo, donde además se desempeña como Sub Gerente de Educación.  Refiere que vio a la menor el día 16 de agosto del 2014, ya que fue sábado, a las cuatro de la tarde, cuando la menor se</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>acercó a solicitar su inscripción; y como hace con todo los niños, le regalo una pequeña pelota de plástica, todo ello como una política de la Municipalidad, ya que también entregan frugos y galletas, es una forma de motivar y alentar a los niños en los eventos de arte. La segunda oportunidad que vio a la menor fue 18 de agosto del 2014 a las cinco veinticinco de la tarde, y su función fue de llamarle la atención por la tardanza, ya que el curso comenzaba a las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5:00 Pm. Y como vio que no tenía ningún familiar que la acompañaba el recibió su abrigo y lo guardo. Aquel día la abuela de la menor se le acerco a pedirle explicaciones esta le golpeo con un garrote, en la espalda, le dio puñetes en la cara, le arrojó el café en el rostro y exigió a gritos que acudieran a la Comisaria y así se hizo. Acto que realizo en presencia de los alumnos y los padres de familia que en ese momento recogían a sus hijos.</p> <p>Que no tenía idea de porque la niña indica en la cámara Gesell que el la toco. Que la oficina que utiliza la comparte con la secretaria y un asistente, quienes tienen sus escritorios al costado de él, pero que el día de los hechos fue sábado, no habiendo ningún delos empleados, pero si mucha gente, porque era hora de cerrar y los padres recogían a sus hijos; asevero entre otros argumentos de defensa.</p> <p><b><u>IV.- MEDIOS DE PRUEBA EN QUEE E AMPARA LA ACUSACION FISCAL.</u></b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, de lo actuado y validado a nivel judicial se tienen los siguientes medios de prueba.</p> <p>A <b>folios dos</b>, la denuncia virtual N° 4232510 de fecha 30 de octubre del año 2014, realizada por la madre de la menor agraviada M.P.F.C, realiza en la Comisaria de Surquillo.</p> <p>A <b>folios treinta y tres a treinta y ocho</b>, la Entrevista a la menor agraviada desarrollada en la sala de Observaciones de la Cámara Gesell de fecha 24 de noviembre del año 2014, en presencia de su progenitora realizada con toda las garantías que la ley establece. Que se encuentran además gravados en el DVD de folio treinta y nueve, en presencia del fiscal Penal de Lima Jaime Martin Villavicencio Gallardo, el Perito psicológico.</p> <p>A <b>folios cuarenta y tres</b>, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 076650- PSC, efectuada en la menor agraviada, su fecha 01 de diciembre del año 2014.</p> <p>A <b>folios setenta y dos</b>, el certificado de antecedentes Penales el acusado J.C.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>R.L, con anotaciones por el delito de omisión a las asistencia familiar y que datan del año 1986.</p> <p>A <b>folios ochenta y seis</b>, el Certificado Médico Legal N054769- E-IS de fecha 20 de agosto del año 2014, en la que en sus conclusiones se ha determinado que la menor No presenta signos de acto contra natura; No presenta incapacidad médico Legal.</p> <p>A <b>folios ciento diez</b>, la declaración testimonial de XX, <b>madre de la menor agraviada</b> quien refiere que en marzo del dos mil quince la menor tenía nueve años, ratificado la denuncia interpuesta contra el acusado.</p> <p>Que toma conocimiento del hecho, el mismo día en que denuncia, porque cuando su menor hija regreso de la casa de Juventud donde asistía para las clases de danza y canto, a la que acudía cuatro veces a la semana en las tardes de tres a cuatro; llego asustada, pálida y sudorosa, y en sus manos una pelota diciendo: “me ha regalado el coordinador”, contestándole que le guarde y que ya</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iban a conversar, luego la menor le dijo, que se quería bañar por que se sentía sucia, y se bañó durante una hora, Posteriormente su hija se fue a Comas, y cuando regreso al día siguiente, fue que la niña le conto que el Director le había dicho que “ella iba a ser su consentida y su preferida” y que fue a la única que le regalo la pelota, que el coordinador le había tocado la pierna y que le iba a comprar su bota porque estaba rota y que él iba a ser su papa.</p> <p>Ante este hecho, ella acude el día Lunes, y le pide a su hija que actué frente al acusado como si estuviera solo, pudiendo observar en ese momento que cuando el acusado sale del aula donde estaba su hija, él tenía en sus manos la chompa de color crema que su hija tenia puesta ese día ya que, su hija lo había dejado en la silla, lo tenía bien envuelta y vio que lo estaba oliendo, ella le quedo mirando y le dijo que quería matricularlos a sus hijos y le dijo a su secretaria que os inscriba, mientras ella lo observaba que seguía con la chompa de su hija, continuaba oliéndola; regreso al salón de clases de su hija y el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesado llego de la dirección al salón donde estaba su hija y le dijo una galleta; la encontró allí y le dijo que al término de la clase pida su chompa; y el acusado hizo que esperara su hija , entonces su mama se impacienta y le pide al procesado que entregue su chompa, a lo que le respondió que su hija estaba sola, y su mama le refuto que la niña no estaba sola, diciéndole de nuevo que le entregue su chompa que lo iba a denunciar y al devolverle la chompa pidió disculpa y le dijo que solamente le había regalado la pelota como a cualquier niño, que lo disculpe y lloraba que no quería hacerle daño a su hija y fue en ese momento que su mama le da una cachetada , llamaron al serenazgo y su mama lo saco a empellones y se fueron caminando a la comisaria.</p> <p>A <b>folio ciento cuarenta y cuatro</b>, la testimonial de C.C., <b>abuela de la menor agraviada</b>, quien tomo conocimiento de los hechos por su hija D., mama de la agraviada, quien le había contado que el procesado le pedía muchas fotos y que cuando la mandó a pedirle el horario para las clases de ballet regreso con una pelota</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de plástico y cuando su hija le pregunto de quien era esa pelotita, su nieta le contesto que le había dado porque <b>era la preferida la más bonita de clases</b> y le pregunto a su nieta si le había regalado a todos y esta le contesto que solamente a ella. Por eso fue que el día siguiente concurren con su hija para ver lo que hacía el acusado, le dijeron a su nieta que suba sola al patio donde realizaba las clases de ballet y ellas la siguieron por detrás como las otras niñas, su nieta dejó su chompita en la silla, el acusado salió de su oficina tomo la chompa de su nieta y se la llevo a la oficina, solo la chompa de su nieta esperaron a que termine la clase de ballet y le dijeron que pida su chompa, el acusado estaba parado fuera de su oficina y le pregunto a su hija que era lo que deseaba y su hija le pregunto por las clases de ballet y le dijo ella que ya no pregunte nada, ella le dijo a su hija y nieta iba que a buscar su chompa inmediatamente este ingreso a su oficina y le dijo. <b>“ay D4 vienes toda sudorosa”</b> y ella le dijo sal a fuera y en eso le increpo al acusado diciéndole con qué intención ha traído la chompa de su nieta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y él le respondiéndole que se la van a robar respondiéndole que no sea tan idiota como se le va a robar si todas las niñas dejan sus chompa y también le dijo que porque le había regalado una pelota y le respondió riéndose “que era el cariño y por eso guardaba la chompa y le regalo la pelota” ella le tiro cachetadas y le jalo el pelo y dela chompa lo lleva a la Comisaria de, a empujones y posteriormente lo denunciaron.</p> <p>A folios ciento cincuenta y dos, evaluación Psicológica N° 013798-2015-PSQ del acusado C3, concluyendo que presenta; Personalidad con rasgos Histriónicos, Inteligencia clínicamente, No presenta sintomatología psicótica; perfil sexual, Preferencia Heterosexual.</p> <p>A folios 152 y siguiente, la evaluación psiquiátrica del acusado C3. Que concluye: personalidad con rasgos histriónicos, no <u>sintomatología psicópata.</u></p> <p><b><u>V.- DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.</u></b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, el delito de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD</b>, se configura: “...cuando <u>el agente sin el propósito de cometer el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años...</u>”, siendo requisito objetivo en este delito la realización del acto impúdico en la persona de la menor.</p> <p>La Doctrina señala: Se considera acto contrario al pudor, todo tocamiento impúdico o somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo palpación tocamiento, manoseos de las partes genitales, introducción de los dedos u otros objetos en el sexo femenino, etc. Se excluye del concepto del acto contrario al pudor las palabras obscenas, miradas lubricas, etc...</p> <p>Que, la versión que brinda la menor agraviada, denota que se sintió mal con el acto que según refiere sufrió de parte del acusado, la beso “en el cachete”, la abrazo, le agarro de su cintura, pidió que no dijera nada a su familia, la sentó sobre sus piernas, y fue tocada sobre su ropa en</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus partes pudendas; es por ello que la víctima sintió de su relato denota de forma clara que sintió ofensa a su pudor de niña. Ya que contaba a la fecha de los hechos con 8 años de edad, tal como se acreditado en autos. Y es de tal entidad la credibilidad su relato, que resulta suficiente para dotarla de veracidad frente a la versión exculpatoria que brinda el acusado C4. Quien dado su cargo que ejercía como Sub Gerente de Educación de la Casa de Juventud, de la Municipalidad de Chorrillos, que se facilitó el acercamiento la menor agraviada, de clave 22-14, cuando está contada con 8 años de edad, y de este hecho tenía pleno conocimiento el acusado.</p> <p>Ya que es bajo las circunstancias de estudiante, que ocurriría la menor agraviada a recibir clases de arte y baile al centro donde trabajaba el acusado, Siendo así como se conocen y toma contacto la menor con este, y en ese rol, que se desarrollan los actos contrarios al pudor, la forma y circunstancias que ha narrado en su entrevista ante la cámara Gesell, ya glosada, y en los mismos</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ambiente de la oficina que ocupa el acusado en la Casa de la Juventud. Que sin variación en lo esencial de la incriminación, reitera en el relato que se hace al momento en que se le practica la pericia psicológica que se le práctica, cuyo resultado obra a folios 43 y siguientes. Al extremo que lo hacen verosímil por la uniformidad y persistencia en la sindicación de parte de la agraviad, de conformidad con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, Fundamento 10.</p> <p>Mientras que el acusado, quien niega los cargos que se le imputan, del análisis efectuados por los peritos psicólogos y psiquiátrico de fojas 133 a 135 y 152 y siguientes, quien en señalan que están ante una persona con rasgos histriónicos y disóciales, con poca tolerancia a la frustración, que no tiene una relación establece desde que tuvo los 410 años de edad, pese a que tiene 59 años a la fecha del examen; cuya personalidad lo describe como egocéntrica, que presenta conductas seductoras, de emocionalidad superficial y conductas teatrales, que es</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una persona deshonesto, calculadora, no mide las consecuencias de sus actos, no se pone en el lugar del otro, y que a nivel psicosexual presenta de conductas de conflicto sexual, sus vinculaciones psicosexuales son impersonales, no tiene control de sus impulsos sexuales, existen sentimientos de desvaloración hacia la mujer, con falta de compromiso emocional. Lógicamente, su relato frente al de la menor agraviada, resulta poco creíble.</p> <p>Descripción de su personalidad y estado mental, que es compatible con su versión brindada en su declaración instructiva, cuyos argumentos son evasión y de victimización, pero no logran desvirtuar la incriminación, ya que incluso reconoce que se dieron las circunstancias de lugar, espacio y tiempo, que la menor relata, salvo que no acepta los tocamientos indebidos.</p> <p>A lo que se suma, el hecho cierto, de que el acusado se desempeñaba a la fecha de los hechos, como Sub Gerente de Educación de la Casa de Juventud, cuyo cargo al interior de esa institución, le dota de una particular autoridad y</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vinculación sobre la víctima, quien era alumna de los cursos de arte, baile y ballet que ahí se dictaba, y que dado el acercamiento del acusado, la menor depositó su confianza en la persona de C3; quien se acercaba a ella facilitando por el cargo que desempeñaba, y por las palabras efectivas que hacía a la niña, como ; <b>eres la más bonita, eres la preferida, eres la favorita</b>, que son acordes con el comportamiento subjetivo de la gente activo, en esta clase de delitos, que busca escenarios propicios para el acercamiento a sus víctimas, y aprovecha del supuesto abandono de los menores, lo cual se refleja al indicar: “la menor venía sola, no tenía familiares que le acompañaban”; circunstancia de la que se valió para ganar la confianza de la víctima, y bajo esa circunstancia, en su propio oficina efectúa tocamientos indebidos sobre el cuerpo de la menor. Que aun hayan sido sobre la ropa de la menor, tal como ella lo señala, pero si fueron sobre partes pudendas que causaron que la menor, sintiera el típico rechazo, al acto que atentaba contra el pudor, al extremo que su madre pudo</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apreciar y narrar de manera muy gráfica en su testimonial que la menor agraviada, el día de los hechos, al retornar del lugar de los hechos; tomo una baño de casi una hora porque esta dijo: “se sentía sucia. Dato importante, que relata la madre porque no es un comportamiento usual en una menor de 8 años de edad; y porque la madre recuerda y resalta, tras conocer los hechos materia de acusación.</p> <p>Que, lo narrado por la menor agraviada en la cámara Gesell por su carácter técnico, y lo narrado en la pericia psicológica, son hechos claros y coincidentes en cuanto al acto de tocamiento indebido, Cuanto más si dichas declaraciones e informe policial no han sido cuestionadas en ningún momento por la defensa. Por lo que el hecho materia de acusación cobra además verosimilitud, cuando se constata que la menor estuvo al cuidado del acusado en su condición de Director del Centro de Educación denominado Casa de la Juventud de la Municipalidad de Surquillo cuando fue dejada por su madre en dicho centro de Educación, lugar donde se habría cometido el hecho,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bajo la relación de confianza creada por este, al regalarle una pelota tras el malestar de la menor; y al resaltarle de manera innecesaria que la menor era bonita, y su preferida, salvo reflejan que bajo esas circunstancias buscaba facilitar el acusado la comisión del ilícito penal.</p> <p>Por lo tanto, estando a lo expuesto, más las versiones de la madre y abuela de menor agraviada, quienes acudieron al centro de trabajo del acusado, y pudieron apreciar, como se comportaba el acusado en relación a la menor, que constituye elementos periféricos, al coadyuvar a fortalecer la versión de la menor agraviada, en cuanto al comportamiento del acusado, respecto de la menor agraviada, al oler de manera ilógica su prenda de vestir con pleno conocimiento de que era de ella, de darle obsequios solo a ella como una galleta, sin que medie causa o sea un acto general a todos los aluminoso de los cursos, de reclamarle su tardanza al día siguiente de los hechos, bajo la posición de que era una menor sin compañía parental. Es que la suscrita considera, que la comisión del delito y la responsabilidad del acusado,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encuentra debidamente acreditada. Ya que no existe una causa valida ,que ni siquiera ha sido invocada por la defensa, de odio de la menor o de sus familiares hacia el acusado, que desvaloricen la sindicación de la niña agraviada o tomen parcializada, al extremo de invalidarla.</p> <p>Cuanto más, si es un dato de la experiencia, que estos actos de tocamientos indebidos, se realizan de manera privada y con el cuidado de que no existan otros testigos presenciales, salvo la propia víctima. Y que da la naturaleza del delito, en efectuar el test de veracidad dela versión inculpativa de la víctima y testigo, frente a la versión exculpativa del acusado, resulta más creíble y verosímil, la versión dada por la menor, que hasta el momento se muestra ausente de toda manipulación o contradicción o indicios que existe cualquier elemento subjetivo que lo desvalore frente a la invocada inocencia del acusado, es que desvirtúa la presunción de la inocencia, en el presente caso. Por lo que su comportamiento es reprochable penalmente, y lo vincula de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	manera directa al acusado, sin que mide causa de justificación.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Lectura del primer cuadro en la parte expositiva de la sentencia que evidencia en su Introducción, el reconocimiento de sus cinco indicadores que le dan a su parámetro de medición una calidad muy alta; en la postura de las partes el único indicador numero 3) Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil no se encontró, además el número 4) Evidencia la pretensión de la defensa del acusado, los demás indicadores si se cumplieron en el análisis sobre la sentencia del Expediente de estudio, se encontraron cuatro indicadores que dan cumplimiento a este parámetro de calidad alta. En total el análisis del expediente en su parte expositiva cumple con una valoración de alta.

**Anexo 5.2:** Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de la motivación de los hechos, del derecho y de la pena y la reparación civil. Sentencia primera instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
											[25-32]	[33-40]
	<p><b>VI.- FUNDAMENTACION DE LA PENA.</b>  El artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal vigente, dispone: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de</p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” Para los efectos de la graduación de la pena, se toma en cuenta que nuestro sistema punitivo tiene por objeto la protección de la sociedad y a la persona humana, conforme el <b>Artículo I del Título Preliminar del Código Penal.</b></p> <p>Por lo que, la pena deben fijarse conforme a los criterios establecidos en los artículos 45° y 46° <b>del Código Penal.</b></p> <p>Que la privación de la Libertad es aplicable como <b>ultima ratio</b>, ante un comportamiento de desprecio objetivo hacia la Ley, y la gravedad de la pena conminada, que hace imposible de poder aplicar cualquier otra alternativa; es por ello que, para los efectos de la graduación de la pena, se tiene en cuenta además los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, y proporcionalidad de la pena previsto en los <b>Artículos II, VI Y VII del Título Preliminar del Código Penal</b>, de manera que la</p>	<p>los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>sanción penal este acorde no solo por la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito y el perjuicio al agraviado, contribuyendo además para esta determinación, los interés de la víctima, así como las condiciones personales y circunstanciales que lleven al conocimiento del agente conforme lo previsto en <b>Artículo 45, 45 A Y 46 del Código Penal.</b></p> <p>Que en aplicación del Sistema del Tercio para la individualidad de la pena dice:</p> <p><b>Pena Abstracta.-</b> De conformidad con el delito con el inciso 2do del Artículo 176.A con la agravante del último párrafo del mismo. Artículo del Código Penal la sanción no podrá ser menor de 10 años, ni mayor de 12 años.</p> <p><b>Pena Concreta.-</b> La pena concreta en el caso bajo análisis debe encontrarse en el Tercio Inferior de la conformidad a lo previsto en lo numeral 2 literal a) del Artículo 45<sup>a</sup> del Código Penal, en razón de que el</p>	<p>hecho concreto).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>acusado C3. Cuenta con una atenuante genérica prevista en el literal a) numeral 1 del Artículo 46 del Código penal referida a la carencia del antecedente penales y ninguna agravante genérica.</p> <p>Que, en el presente proceso resulta como agraviado una menor de edad, que estaba bajo su cuidado y en la confianza que esta deposito en el acusado dado el cargo como director, y es bajo esas circunstancias que le ha realizado actos impúdicos, lesionando su futuro desarrollo sexual que por su edad no pudo ni estaba en condiciones de oponer o aceptar.</p> <p>Que, si bien el acusado no registra antecedentes por condenas previas y es considerado primario, la pena privativa para el delito acusado es no menor de 10 años de Pena Privativa de Libertad, y no se advierte ninguna circunstancia atenuante, que haga viable la disminución de la pena por debajo del límite inferior. Por lo que esta será fijada dentro del margen del tercio mínimo inferior que la ley establece.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</p>											<p><b>40</b></p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p><b>VII.- DETERMINACION DE LA REPACION CIVIL.</b>  En cuento a la Reparación Civil a fijar, se tiene en cuenta los criterios establecidos en los artículos 92 y 93 del Código Penal.</p> <p>Es por ello que el agente sentenciado queda obligado al pago del monto que se fijara como reparación civil.</p> <p>Siendo que, el monto solicitando por el representante del Ministerio Publico en su acusación escrita, resulta adecuado ante la falta de un monto solicitando por la parte efectuada por el delito, el cual debe cubrir el posterior tratamiento psicológico de la victima</p>	fundar el fallo). <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>					X					
	<p><b>VII.- DETERMINACION DE LA REPACION CIVIL.</b>  En cuento a la Reparación Civil a fijar, se tiene en cuenta los criterios establecidos en los artículos 92 y 93 del Código Penal.</p>	<b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46</b>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>Es por ello que el agente sentenciado queda obligado al pago del monto que se fijara como reparación civil.</p> <p>Siendo que, el monto solicitando por el representante del Ministerio Publico en su acusación escrita, resulta adecuado ante la falta de un monto solicitando por la parte efectuada por el delito, el cual debe cubrir el posterior tratamiento psicológico de la víctima.</p>	<p><b>del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian</p>					<p><b>X</b></p>					
---	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

		<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>				X							

		<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Lectura según el cuadro número dos, en la parte considerativa en la motivación de los hechos se cumplen con los cinco indicadores dándole una valoración según los parámetros de muy alta; en la motivación del derecho, se cumplen los cinco indicadores establecidos, lo que le da un indicador del análisis de la sentencia del expediente en calidad muy alta; en la motivación de la pena, se cumple con los cinco indicadores y le da una valoración de calidad; motivación de la reparación civil también se cumple con los indicadores dándole una valoración muy alta a la parte considerativa de la sentencia, lo que indica que tuvo una motivación adecuada para la sentencia del expediente, en estudio que contiene una valoración muy alta.



	<p><b>CONDENADO a C3. Como autor</b> del delito contra la Libertad – Violencia de la Libertad Sexual – <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD</b>, en agravio de la menor Clave 22-14: y como tal se le impone <b>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b>, la misma que se computara a partir del día de su ubicación y captura y puesto que sea a este despacho para su inmediato <b>INTERNAMIENTO</b> en el establecimiento penal correspondiente, consentida que fuera la presente sentencia. Para lo cual deberá se oficiar a la policía Judicial para su inmediata Ubicación y Captura, consentida que fuera la misma.</p> <p><b>FIJO:</b> por concepto de <b>REPACION CIVIL</b> la suma de <b>TRES MIS NUEVOS SOLES</b> que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, más el pago del tratamiento psicológico que debe recibir la menor.</p>	<p><b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia).</p> <p><b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>		X										
		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p>												

<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p><b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p><b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p><b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Lectura del cuadro número 3, en la parte resolutive de la aplicación del principio de correlación tiene una valoración baja, porque solo se cumplen dos de los indicadores; en la descripción de la decisión se da cumplimiento a los cinco indicadores establecidos en los parámetros, con la que indica una valoración alta, respecto a la sentencia del expediente elegido para este estudio, cumple con una valoración de calidad alta respectivamente.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3 - 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	<p><b>SEGUNDA INSTANCIA – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</b></p> <p><b>Primera Sala Penal Liquidadora</b></p> <p><b><u>EXPEDIENTE: N° 20373-2014-0-1801-JR-PE-47</u></b></p> <p><b>JUECES : (A1)</b>  <b>ESPECIALISTA: (B2)</b>  <b>ACUSADO: (C3)</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales:</p>																	

	<p><b>PROCEDENCIA: TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO</b>  <b>IMPUGNANTE: SENTENCIADO</b>  <b>ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA</b>  <u><b>SENTENCIA DE VISTA</b></u></p> <p><u><b>RESOLUCIÓN N° 194</b></u></p> <p>Apelación de Sentencia  Lima, veinte de Abril  Del Dos Mil Dieciocho</p> <p><b>VISTOS:</b>  Interviniendo como Ponente la Sra. Juez Superior XXX vista la causa y oídos los informes orales por parte de la defensa del procesado A, conforme a la constancia emitida por Relatoría que antecede; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 291/294; y</p> <p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>CONSIDERANDO:</b>  <b>I.- ASUNTO</b></p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p>					X						10
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>Es materia de pronunciamiento el Recurso de Apelación interpuesto por el procesado <b>C3</b>, contra la sentencia de fecha 25 de Julio del año 2017, obrante de fojas 228/240, que fallo <b>CONDENANDOLO</b> como el autor del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual-<b>Actos Contra el Pudor de Menor de Edad</b>- en agravio de la menor de Clave 22-2014; imponiéndole <b>DIEZ AÑOS de pena privativa de la Libertad Efectiva</b> y <b>FIJA</b> en la suma de <b>TRES MIL SOLES</b> el monto por concepto de reparación civil, más el pago del tratamiento psicológico que debe recibirla menor.</p>												
	<p><b>II.- HECHO IMPUTADO</b>  Conforme se desprende de la Denuncia Fiscal obrante a fojas 50/51 y Acusación Fiscal de fojas 159/163, se le imputa al procesado C3, el haber efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada identificada con la ClaveN°22-14 de 8 años de edad.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las</p>	<p>Señalando la denunciante con D4. que, su hija la menor agraviada, le comento que con fecha 15 de agosto del 2014 siendo las 17:30 horas aproximadamente, en circunstancia que había acudido a La Casa de Juventud de Surquillo, ubicada en la cuadra 09 de Jr. Leoncio Prado, jurisdicción del Distrito de Surquillo, donde estaba llevando un Taller de Danza y Ballet, como siendo abordada por el procesado, quien es Director de dicho Centro, el mismo que le dijo que era bonita y era su preferida, a la vez que le dio un beso en la mejilla, agarrándole su cintura, la hizo sentar en sus piernas y la toco por encima de su ropa, ante lo cual menor reacciono diciéndole que la soltara y que le contaría a su mama para que le diga a la Policía, motivo por el cual el procesado la soltó, no sin antes regalarle una pelota pequeña de plástico; hechos que fueron denunciados ante la policía, por la madre de la citada la menor.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

**Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes. Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores.**

En el cuadro número cuatro de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se valoró la introducción en la que se encontraron cuatro de los indicadores, lo que no se encontró fue: Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia; lo que indica una valoración alta., en la postura de las partes presenta una valoración baja, encontrándose solo dos de los indicadores, dándole en total una valoración a la calidad de la sentencia mediana.

**Anexo 5.5: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes. Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8]	[9-16]	17-24]	25-32]	33-40]
	<p><b>III.- FUNDAMENTO DE LA PARTE APELANTE</b></p> <p>La defensa del procesado C3, fundamenta su recurso Impugnatorio obrante de fojas 244/257 en los siguientes términos:</p> <p>m) En la Sentencia de materia de apelación se otorgó total credibilidad a la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis</p>										

Motivación de los hechos	<p>versión de la menor, vertida en la Cámara Gesell, no obstante que entre la fecha de la denuncia Policía (16 de agosto del 2014 y la declaración de Cámara Gesell, de fecha 24 de Noviembre del 2014), transcurrieron más de tres meses; situación que ha dado lugar a que se trastocara la verdad de los hechos.</p> <p>n) En ese contexto, la declaración o expresión de una niña de ocho años, sobre hechos acaecidos, con tres meses de anterioridad, no reviste un carácter de objetividad, pues puede afirmarse válidamente que durante ese tiempo su declaración pudo haberse contaminado, por influencias de sus parientes, con el objeto de agravar los hechos denunciados. Por la que la simple sindicación de una menor que sentenciado haya realizado tocamientos indebidos, no puede constituirse en una prueba de total de credibilidad.</p> <p>o) Con relación a la pericias psicológicas y psiquiátricas que se le practicara al procesado señala que se ha concluido equivocadamente que no domina sus impulsos sexuales y que</p>	<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>					X					40
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>además, presenta conflictos de carácter sexual, diciendo que dichas afirmaciones no se ajusta a la realidad, pues los resultados de esto exámenes son totalmente subjetivos. Así mismo se señala en la sentencia que el recurrente ha tenido argumentos evasivos y de victimización puesto de manifiesto de su investigación instructiva, lo que resulta un argumento subjetivo, por el contrario, se puede apreciar en la declaración instructiva, que existe una versión uniforme de los hechos, relatados con claridad y coherencia, en estricto apego a la verdad de los hechos.</p> <p>p) En la sentencia Recurrída se menciona que ha tenido una cercanía con la menor, cuando como lo ha manifestado en su declaración instructiva, a interactuado muy con la menor (solo la ha visto en dos oportunidades) y supuestamente, los hechos ocurrieron en la primera oportunidad que interactuó con la menor, por lo que resulta imposible que la menor haya depositado su confianza en</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una persona a quien ha visto por una sola vez</p>											
<b>Motivación del derecho</b>	<p>q) Con relación a que el procesado haya buscado escenarios propicios para aprovecharse de la víctima la menor afirmo en cámara gesell que la puerta de su oficina abierta y “entraba gente a ver si había más inscripciones” entonces no se puede considerar como un escenario propicio para Exp. N° 20373-2014-0-1801 -JR-PE-47 que la puerta de su oficina estaba abierta y "entraba gente a ver si habían más inscripciones". Entonces no se puede considerar como un escenario propicio para la realización de actos indebidos.</p> <p>r) De igual forma cuando se hace referencia a lo manifestado por la madre de la menor, quien narra sobre el comportamiento inusual de la agraviada, señalando que el día de los hechos la menor se da un baño porque se sentía muy sucia, esta afirmación es una expresión de la madre, quien actúa como testigo, después de tres meses de efectuada la denuncia policial; versión que no está sujeta a probanza, y que puede provenir de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					<b>X</b>					

	<p>la simple imaginación de la madre y, por su contenido totalmente subjetivo, no puede utilizarse para inculparle la responsabilidad de este delito tan grave.</p> <p>Niega también que la menor haya estado a su cuidado en su condición de Director del Centro de Educación Casa de la Juventud de la Municipalidad de Surquillo, puesto que sólo la ha visto una vez y no es ni ha sido en ningún momento, su profesor</p> <p>s) Sostiene también que ni la madre ni la abuela de la menor nunca lo denunciaron por actos contra el pudor, conforme se tiene de la Ocurrencia, de fecha 19 de agosto del 2014. Señala también que han existido irregularidad en el trámite del proceso ya que una vez realizada la denuncia, la autoridad policial remite lo actuado a la Fiscalía mediante un parte y no un atestado policial, por lo que la acción policial estaba parcializada con la parte agraviada.</p> <p>Que el Dictamen Fiscal 42-2016 de formalización de acusación penal señala situaciones que no se ajustan a la verdad, pues lo mencionado por él difiere radicalmente de la denuncia interpuesta</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo</p>										

<b>Motivación de la pena</b>	<p>ante la autoridad policial. Ya que como lo ha señalado la madre de la menor nunca lo denunció por actos contra el pudor, sino que la denuncia estaba dirigida a poner en relieve que el imputado le regaló una pelota de plástico a la menor y que el día de la denuncia, el procesado guardó la casaca de la niña en su despacho para que no se extravíe.</p> <p>t) Tampoco se ha tomado en consideración la denuncia interpuesta por el procesado el mismo día de la denuncia en su contra por las agresiones de que había sido víctima por parte de la abuela de la niña en sus propias oficinas.</p> <p>u) Entonces, queda claro que la supuesta afirmación de que hubo tocamientos indecorosos y que la hiciera sentar en sus piernas a 1^ niña no fue objeto de denuncia ante la Comisaría. Estas acusaciones fueron expresadas en fecha posterior a la denunciad después de varios meses. Esta última versión, que no se mencionó en la denuncia policial efectuada el 18 de agosto del 2014, recién fue Exp. N° 20373-2014-0-1801 -JR-PE-47 puesta de manifiesto por la madre de la menor, después de varios meses de</p>	<p>con los parámetros normativos previstos en los <b>artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>presentada la denuncia policial, recién cuando prestó su declaración testimonial (el 17 de noviembre del 2014). Es decir, una semana antes de que la niña declarara ante la Cámara Gessel (24 de noviembre del 2014), lo que hace presumir que la niña fue aleccionada por su madre, para declarar en el sentido que ésta lo hizo en su manifestación testimonial.</p> <p>v) Entonces, queda claro que las denuncias falsas (sobre tocamientos) recién se produjeron el 17 de noviembre del 2014, con la declaración de la madre y, luego, fueron reproducidas por la menor el 24 de noviembre del 2014 en la Cámara GESSEL.</p> <p>w) Sostiene también que tanto la denunciante (madre de la menor) así como la madre de esta última (abuela de la menor) han señalado en forma coincidente que los hechos se produjeron el día viernes 15 de agosto del 2014, cuando en realidad, dicho evento se produjo el sábado 16 del mismo mes en horas de la tarde. Lo que demuestra su total desinterés por hechos inexistentes y desvirtúa que la abuela haya tomado conocimiento de los hechos el día</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sábado por la mañana, en circunstancias en que se dirigía a Comas, en compañía de su nieta.</p> <p>x) Las versiones que proporcionan tanto la madre de la menor como la abuela de esta, incurren en serias contradicciones cuando afirman que tomaron conocimiento de los hechos el día sábado en horas de la mañana (versión que da la abuela en su declaración de fecha 17 de noviembre del 2014, que corre a fojas 110. Esta persona, ante una pregunta formulada por el abogado de la defensa, no precisa la fecha en la que dice haber tomado conocimiento de los supuestos hechos. Sólo se ha limitado a decir "el mismo día que ocurrieron". Sin embargo, no lo pone de manifiesto en su denuncia policial que ha originado el presente proceso. Y miente cuando afirma haber denunciado los supuestos tocamientos a la menor. Lo que demuestra que tanto la madre, así como la abuela cambiaron de versión en relación con la denuncia prestada inicialmente e indujeron a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor para que prestara una versión no verdadera ante la Cámara Gessel.</p> <p><b>IV.- DICTAMEN DEL FISCAL SUPERIOR</b></p> <p>Por su parte, el representante del Ministerio Público opina en su dictamen de grado obrante a fojas 291/294, que se confirme la sentencia impugnada, por considerar que existen suficientes elementos de juicio que nos conducen a establecer la materialización del delito que se le instruye y la subsecuente responsabilidad penal del procesado <b>C3</b>, si se tiene en cuenta que las imputaciones que se le formulan no han sido desvirtuadas de manera alguna, por el contrario ha quedado evidenciado que efectuó tocamientos libidinosos a la menor agraviada de 08 años de edad; y si</p> <p>El procesado <b>C3</b>, en su declaración inductiva de fojas 100/104, se considera inocente de los cargos que se imputan,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aduciendo que desconoce los motivos de la versión de la menor agraviada, presumiendo que hay injerencia o manipulación de madre o algún familiar de ésta; versión que a consideración de esta fiscalía Superior- de ninguna manera puede ser amparada, si se tiene cuenta la versión de la menor agraviada en la Cámara Gessell de fojas 33/38, lo que guarda coherencia y uniformidad con lo narrado en Protocolo de Pericia Psicológica N° 076650-2014-PSC corriente a fojas /47, en cuyas ocasiones ha sostenido que el procesado la sentó entre las piernas, le dio un beso en el cachete, a la vez que le agarró su cintura y la tocó encima de su ropa; es decir, narra los pormenores de los hechos suscitados en su perjuicio; en este extremo cabe resaltar el perito de los Protocolos de Pericia Psicológica N° 013758-2015-PS-IcLS y Psiquiátrica N° 013798-2015-PSQ a las que fue sometido el Procesado a fojas 133/135 y 152/155, las mismas que concluyen que este presenta una personalidad histriónica y disocial, detallándose poca tolerancia a la frustración, personalidad egocéntrica,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presenta Conductas seductoras, de emocionalidad superficial, deshonestas, calculadora, no mide las consecuencias de sus actos, y que a nivel psicosexual, presenta conductas de conflicto sexual, no tiene control de [sus impulsos sexuales, existen sentimientos de desvalorización hacia la [mujer. Por otro lado, se tiene en consideración la declaración [testimonial de CC abuela de la menor agraviada, quien a fojas 144/147, sostiene que pudo percatarse que su nieta antes de iniciar sus clases, dejó su chompa junto a la de otras personas, sin embargo el encausado, cogió la chompa sólo de ella y la llevó a su oficina, evidenciando con ello, que lo que pretendía el encausado era que su nieta recoja su chompa para estar a solas con ella en su Oficina; aspectos que no hacen más que corroborar que el procesado C3, resulta pasible a las sanciones que prevé el ilícito penal incoado, al existir indicios que lo vinculan con la materialización del mismo y que se encuentra dentro de los parámetros de gravedad, considerando su condición sobre la víctima, al haber estado bajo cierto grado de cuidado y en la confianza que la menor agraviada depositó en el encausado, quien ostentaba el cargo</p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>presenta Conductas seductoras, de emocionalidad superficial, deshonestas, calculadora, no mide las consecuencias de sus actos, y que a nivel psicosexual, presenta conductas de conflicto sexual, no tiene control de [sus impulsos sexuales, existen sentimientos de desvalorización hacia la [mujer. Por otro lado, se tiene en consideración la declaración [testimonial de CC abuela de la menor agraviada, quien a fojas 144/147, sostiene que pudo percatarse que su nieta antes de iniciar sus clases, dejó su chompa junto a la de otras personas, sin embargo el encausado, cogió la chompa sólo de ella y la llevó a su oficina, evidenciando con ello, que lo que pretendía el encausado era que su nieta recoja su chompa para estar a solas con ella en su Oficina; aspectos que no hacen más que corroborar que el procesado C3, resulta pasible a las sanciones que prevé el ilícito penal incoado, al existir indicios que lo vinculan con la materialización del mismo y que se encuentra dentro de los parámetros de gravedad, considerando su condición sobre la víctima, al haber estado bajo cierto grado de cuidado y en la confianza que la menor agraviada depositó en el encausado, quien ostentaba el cargo</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado,</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					

	<p>de Director de la Casa de la Juventud de Surquillo, donde la menor llevaba un Taller de Danza y Ballet; todo lo cual se encuentra adecuadamente valorado en los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada.</p> <p><b>V.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</b></p> <p>5.1. El Delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad imputado al procesado, se encuentra tipificado en el inciso segundo y último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, el cual sanciona la conducta del agente que, sin propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años; y si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 (si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza) o el acto tiene</p>	<p>en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un carácter de degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.</p> <p><b>5.2.</b> El bien jurídico protegido para el delito materia de instrucción lo constituye, como lo señala el Doctor, la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años; de igual forma señala el Doctor, que en este delito se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada está en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente, esto es, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.</p> <p><b>5.3.</b> Respecto del tipo subjetivo, se requiere la presencia del dolo. El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia<sup>3</sup>.</p> <p><b>VI. ANALISIS DEL CASO</b></p> <p><b>6.1.</b> Conforme lo señala el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-1 16, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta - nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente<sup>4</sup>. Así también señala que el Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad -aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su cualidad -que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho y aprobar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió mente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje para genitales que evidencien resistencia física por parte Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso pericia psicológica, u otras que se adecúen a las peculiaridades del u objeto de imputación.</p> <p>En el mismo sentido, se debe tener en consideración el Acuerdo N° 2-2005/CJ-116, donde se establece que la libre apreciación de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar él el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a presunción de inocencia exige</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre el particular que las pruebas del hecho, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. La suficiencia de la prueba de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado, sobre la base la apreciación lógica realizada por el Juez, en casos particularmente invisibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración.</p> <p><b>6.3.</b> Es así que en el caso de la declaración de un agraviado, <b>aun cuando sea el único testigo de los hechos</b>, al no regir el antiguo Principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Siendo las garantías de certeza las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>subjetiva, b) Verosimilitud, y, c) Persistencia en la incriminación.</p> <p><b>6.4.</b> En el caso de autos se le imputa al procesado <b>C3</b> el haber efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada identificada con la Clave N° 22-14, de 08 años de edad, siendo que con fecha 15 de agosto del 2014, a las 17.30 horas aproximadamente, en circunstancias que había acudido a La Casa de la Juventud de Surquillo, ubicada en la cuadra 09 del Jirón Leoncio Prado, jurisdicción del distrito de Surquillo, donde estaba llevando un Taller de Danza y Ballet, fue abordada por el procesado, quien es encargado de dicho Centro, quien le dijo que era bonita y era su preferida, a la vez que le dio un beso en la mejilla, agarrándole su cintura, la hizo sentar en sus piernas y la tocó por encima de su ropa, ante lo cual la menor reaccionó diciéndole que la soltara y que le contaría a su mamá para que le diga a la Policía, motivo por el cual el procesado la soltó, regalándole una pelota pequeña de plástico.</p> <p><b>6.5.</b> Dicha imputación se encuentra acreditada con la declaración de la menor agraviada D4 obrante en <b>el Acta de</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Entrevista Única de fojas 35/37</b>, en la cual la menor identificada con clave N° 22-2014 ha referido: “yo estudiaba en La Casa de la Juventud, allí me inscribió mi mamá y me iba a hacer canto y danza. Había una Directora que era mujer (...) y mi mamá se fue a preguntar si era gratuito y le dijeron que si, me dijeron que me vaya a pedir otro horario porque se me había perdido mi horario. Hay un señor que me beso en el cachete y me abrazó (...) Director (...) una pelota de jugar me dio para que no le diga nada a mi mamá de lo que me había hecho (...) como fue que él te beso? Me lo dio en el cachete y me dijo que era su preferida acá estaba el señor sentado en su silla y habían dos sillas, siempre venían personas a pedir horarios y él me atendió último a mí y me sentó entre sus piernas y me dio un beso en el cachete (...) le dije que me suelte y que iba a llamar a mi mamá (...) cuando pasó lo que me estas contando? No había nada de gente, fue un día viernes de agosto de 2014 como a las 4.00 (...) él me dijo que si yo le decía algo a mi mamá me decía que iba a matarme a mí o a mi hermano. El me tocó y yo le dije que me suelte y no me quería soltar (...) él me toco con la mano y por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encima de la ropa (.. )me hizo sentar en sus piernas con la parte de acá y fue igual encima de la ropa (...) en este acto se le muestra a la niña los muñecos anatómicos y realiza la representación del hecho a través de los muñecos (...): él se paró y vino caminando hacia acá me agarró mi cintura y se sentó y me hizo sentar a mí y él me tocó y yo le dije que me suelte y no me soltaba y al último le dije que le iba a decir a mi mamá par que le diga a la policía y hay recién me soltó. Antes que pase eso él quería que le toque una parte de su cuerpo y seguíamos sentados (...) se fue rapidito y me regaló a mí una pelota (.../’)</p> <p><b>6.6.</b> Que a fin de cumplir con las garantías de certeza respecto de la imputación de la menor se advierte de autos, contrario a lo manifestado por la defensa del acusado, que si se cumplen con los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-I 16; así tenemos que, en cuanto a la <b><u>Ausencia de incredibilidad subjetiva</u></b>, no se advierten relaciones de odio, venganza u otro tipo de sentimientos negativos que puedan originar un ánimo o interés en perjudicar al procesado, quien como lo ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado en su declaración instructiva obrante a fojas 100/104, antes de los hechos no conocía a la menor ni a su familia, a quien sólo ha visto en dos oportunidades.</p> <p><b>6.7.</b> Respecto de la, <u><b>Verosimilitud</b></u>, se advierte una declaración sólida y coherente con los hechos imputados - tocamientos indebidos - y que se apareja con otras corroboraciones periféricas como son:</p> <p><b>a. La Denuncia Verbal registrada en la Comisaría de Surquillo formulada por XX, obrante a fojas 02,</b> para esclarecimiento del presunto delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor en menor de edad; donde señala que el 18 de agosto de 2014 a las 18:00 horas, en circunstancias que se constituía a la casa de la juventud de Surquillo a fin de llevar a su menor hija para su taller de danza y ballet, donde la menor ingresa primero al taller, después la denunciante se entrevista con el Director del Taller, el procesado <b>C3</b> el mismo que tenía entre sus manos la casaca de color crema de su menor hija, luego el Director le pregunta a la denunciante si deseaba inscribirse en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>algún taller, luego se hizo presente la madre de la denunciante E5, la misma que le propina bofetadas al Director solicitándole que le explique porque tenía la casaca de la menor y este le dijo que solo la guardó en la oficina del director dado que se la podían robar, así mismo la denunciante indica que su hija le manifestó que el día viernes 15 de agosto de 2014 a las 17.30 horas aproximadamente su director le había dicho que era su preferida y que era muy bonita, cogiéndola del rostro, así mismo le regalo una pelota pequeña de plástico, porque era su engreída y consentida.</p> <p><b>La declaración indagatoria de F6, obrante a fojas 17/19, reiterada en su declaración testimonial obrante a fojas 110/115;</b> quien es madre de la menor agraviada, a quien cuando se le pregunta como toma conocimiento que su menor hija era víctima de actos contra el pudor, manifestó que cuando hicieron el cambio de Director y personal de la Casa de a Juventud cambiaron los horarios, entonces el día viernes le dice a su niña que se vaya a traer el horario correspondiente porque queda muy cerca de la casa, y su niña se fue y se tardó una hora y media, llegando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pálida entonces cruzando la puerta le dice “mamá el profesor me ha dado esta pelota porque dice que soy su preferida”, entonces le dije que lo guarde y entonces el día viernes su mama (abuela de la menor) se fue a comas con su niña en el metropolitano y le dice a su abuela que el coordinador le dice que es su preferida, que le iba a comprar zapatos, ropa, porque las botas que tenía cuando fue a traer el horario estaban rotas, entonces le dijo que iba a ser un papá más y le empezó a tocar todo su cuerpo, allí le contó todo a su abuela y el domingo a las tres de la tarde regresan la baña y le pide que le cuente lo que pasó ese día y le contó lo mismo que a su abuela, pero además le preguntó si su papá le había tocado sus partes íntimas, sus pechos y le dijo que no porque su papa siempre le ha aconsejado que no se baje el calzón con nadie y le dice que el instructor la tocó y le dijo que iba a ser su preferida y consentida; por lo que converso con la abuela de la menor y quedaron en ir al siguiente día porque no las conocía por ser nuevo; por lo que el día lunes fue a su clases de danza con una profesora nueva a quien le dijo que suba y no diga que es su á, entonces su hija de la chompa en la silla</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>igualo que los demás niños y sale el señor doblando y oliendo la chompa de su niña, y le dice si quería matricular a su niño de tres años y la hizo pasar a la salita para matricularlo, pero lo miraba con la chompa de su hija y la guarda en un lugar donde no podía verla, entonces sube la abuela de la menor y le dice que deje a los niños en la casa y regresa y cuando terminan las clases la menor estaba sudada, entonces le dijo que vaya a pedir su chomba para ver que hacía señor y entonces pasan con la abuela de la menor y el procesado le dice “estas toda transpirada, se te ve bonita cuando estas así”, y la abuela le dice tú crees que mi niña no tiene familia y él le decía que lo disculpe y su abuela le dice para ir a la comisaría.</p> <p><b>c. La declaración testimonial de F6</b> obrante a fojas 144/147; quien es abuela de la menor agraviada, quien declara haber tomado conocimiento de los hechos por la mamá de la menor quien le contó que el procesado le pedía muchas fotos a la niña y que cuando la mandó para pedirle el horario para las clases de ballet, regresó con una pelota de plástico y que cuando su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mamá le preguntó de quien es esa pelota la menor le dijo que se la había dado porque era su preferida, su consentida, la más bonita de la clase y le preguntó a su nieta si se la había dado a todas las niñas y le contestó que solamente a ella, por lo que acudió con la mamá de la menor para ver lo que hacía el procesado y le dijeron a su nieta que suba sola al patio donde realizan las clases de ballet para ver lo que hacía el procesado y la siguieron, como las otras niñas ya estaban alineadas su nieta dejó su chompa en la silla, el procesado cuando ha salido de su oficina tomó la chompa de su nieta y se la llevó a su oficina, lo que hizo solamente con la chompa de su nieta; luego esperaron a que acabe la clase de ballet y le dijeron que pida su chompa, en eso el procesado estaba parado afuera de su oficina y le preguntó a la mamá de la menor que es lo que deseaba, a lo que le preguntó sobre las clases de ballet, luego le dijo la testigo que ya no pregunte nada porque cuando llego su nieta a pedir su chompa inmediatamente se metió a su oficina y le dijo “hay D4 vienes toda sudorosa” y le dijo a la menor que salga y le increpó al procesado con qué intención había llevado la chompa de la menor , y le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respondió que la había traído porque se la iban a robar, y también le preguntó porque le había regalado una pelota, a lo que le respondió que era el cariño y por eso le guardo la chompa le dio la pelota, por lo que lo golpeó y lo llevó a la Comisaría para denunciarlo.</p> <p><b>d. Protocolo de Pericia Psicológica N° 076650-2014-PSC</b>, obrante a fojas 43/47, practicado a la menor agraviada, el cual concluye que expresa experiencias negativas en el desarrollo de su vida sexual y al momento de la evaluación no presenta indicadores significativos de afectación emocional a nivel psicosexual.</p> <p><b>e. Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N° 013758-2015-PS-DCLS</b>, obrante a 133/135, practicado al procesado C3, a quien se describe como una persona que presenta conductas egocéntricas, con necesidad de ser el centro de la atención y llamar la atención, presenta conductas seductoras, de una emocionalidad superficial y conductas teatreras, sensible a la crítica o a la desaprobación, culpa a las personas de sus fracasos y decepciones, estados emocionales rápidamente cambiantes que pueden parecer superficiales para otros,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenta baja tolerancia a la frustración irrumpiendo en g conductas de agresividad frente a los hechos materia de investigación, tiene de a la mentira, disminuye sus faltas y sus errores, se justifica minimizándolos, es una persona deshonesto, calculadora, no mide las consecuencias de sus actos, no es empático. A nivel psicosexual presenta conductas de conflicto sexual, sus vinculaciones psicosexuales son impersonales. No tiene control de sus impulsos sexuales requiriendo de inmediata gratificación, hacia la mujer existen sentimientos de desvalorización, con falta de compromiso emocional. Concluyéndose una personalidad histriónica y disocial.</p> <p><b>f. La Evaluación Psiquiátrica N° 013798-2015-PSQ, obrante a fojas 152/155, practicada al procesado C3, el cual concluye que el acusado presenta personalidad con rasgos histriónicos, inteligencia clínicamente normal, no presenta sintomatología psicótica y con un perfil sexual de preferencia heterosexual.</b></p> <p>6.8. Con relación a la <b><u>Persistencia en la incriminación</u></b>, se tiene que /en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entrevista única en Cámara Gesell obrante a fojas 33/37, la ^ menor agraviada identificada con clave 22-2014, ha sido persistente y coherente en su imputación en contra del acusado C3, indicando “me hizo sentar en sus piernas”, “le conté I a mi mamá que me había regalado para que no le cuente nada de lo que había hecho”, “él me toco y yo le dije que me suelte”, “él me toco con la mano y me tocó por encima de la ropa”, “él me tocaba y le dije que me suelte y que le iba a decir a mi mamá y no me hacía caso, le dije que me suelte y no me soltó, no me hacía caso”, después se fue rapidito y me regaló una pelota”.</p> <p><b>6.9.</b> Cabe señalar, respecto de los argumentos en que sustenta la defensa del acusado su recurso impugnatorio, que si bien sostiene que i la declaración de la menor se habría trastocado por el tiempo l transcurrido entre la denuncia y su declaración (tres meses), tiempo en lo que su declaración se pudo haber contaminado, sin embargo, esta es una apreciación subjetiva del acusado que no se corrobora con ningún m medio de prueba en el que se pueda apreciar un cambio en lo declarado por la menor, tanto más, si la evaluación psicológica que se le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>practicara a la menor no concluye ningún tipo de manipulación en su relato.</p> <p><b>6.10.</b> Así también sostiene el procesado que las pericias psicológicas y psiquiátricas que se le practicaran han concluido equivocadamente que no domina sus impulsos sexuales y que además, presenta conflictos de carácter sexual, siendo resultados totalmente subjetivos; sin embargo, no ha interpuesto ninguna tacha contra dichos medios de prueba, ni ha presentado ningún examen psicológico o psiquiátrico que contradiga dichas conclusiones y que pueda haber sido objeto de debate durante la instrucción, por lo que subsisten con pleno valor probatorio, siendo pericias emitidas por profesionales en la materia sujetas a procedimientos y protocolos ya establecidos para los casos de delitos contra la libertad sexual, descartándose una conclusión subjetiva.</p> <p><b>6.11.</b> De igual forma sostiene el procesado que no es posible que haya buscado que la menor deposite su confianza en él ya que solo la vio en dos oportunidades y los hechos ocurrieron en la primera oportunidad, y por lo mismo no es cierto que haya estado bajo su cuidado;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin embargo, como lo señala el procesado en su declaración inductiva obrante a fojas 100/104, era una de sus funciones supervisar las clases y los talleres que se dan en la Municipalidad para los niños teniendo el cargo de Sub Gerente de Educación Adscrito a la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad de Surquillo, por lo cual, como encargado de supervisar los talleres de arte y danza, tenía una oficina en el lugar donde se impartían (Casa de la Juventud), con lo que resulta claro que por el cargo que desempeñaba si tenía una posición de autoridad y confianza sobre el alumnado de los talleres, quienes se encuentran bajo su cuidado y supervisión, acudiendo a su persona para inscribirse o como en el caso de los hechos instruidos, la menor agraviada acudió a él para solicitar los nuevos horarios de las clases, quien además, con el fin de que la menor no contara a su madre los actos de tocamiento realizados en su agravio, le regaló una pelota de plástico. Y si bien sostiene también que no ha buscado escenarios propicios para desarrollar la conducta imputada ya que su oficina siempre estaba abierta por lo que entraba gente para ver si</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habían o no inscripciones; sin embargo, como ha precisado la menor en su declaración en Cámara Gesell, espero a que ya no hubiera nadie para hacerla pasar a su oficina, (“me atendió al último a mí y me sentó entre sus piernas y me dio un beso en el cachete”), por lo cual, al hacer esperar a la menor hasta ser la última en ser atendida, y luego hacerla ingresar a su oficina sin que hubiese ninguna otra persona además del procesado al interior, creó un escenario propicio para efectuar los actos de tocamiento sobre la menor, sin que hubiese testigos de dichos hechos.</p> <p><b>6.12.</b> Con relación a lo señalado por la defensa en cuanto cuestiona la declaración de la madre de la menor agraviada, sosteniendo que como declaración testimonial no está sujeta a probanza y que puede provenir de su imaginación y por ser subjetiva no puede determinar su responsabilidad, se debe tener en cuenta que lo declarado por la testigo no es el único elemento de prueba en su contra, sino que la determinación de su responsabilidad se basa en el análisis en conjunto de los medios de prueba actuados en el proceso, por lo cual, al no existir tacha ni oposición en contra de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración, esta mantiene su valor probatorio.</p> <p><b>6.13.</b> Respecto de lo señalado por el procesado, que ni la madre de la - menor E5 ni su abuela F6 lo denunciaron por actos contra el pudor conforme a la Ocurrencia de fecha 19 de agosto de 2014, la cual obra a fojas 02/03, se debe señalar que del texto de la referida ocurrencia se tipificó como FUERO COMUN/LIBERTAD (DELITO)/VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL/ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES, por lo cual la denuncia si se realizó por el delito de actos contra el pudor, como así lo calificó la policía, y en la misma se describe lo acontecido el día 18 de agosto de 2014; señalando la madre de la menor los actos de tocamiento en su declaración indagatoria obrante a fojas 17, precisándose que fue todo lo actuado durante la investigación preliminar lo que sustentó la denuncia y acusación por parte del Ministerio Público y no sólo la ocurrencia policial en mención, por lo cual tampoco se puede hablar de una parcialización por parte de la autoridad policial ya que las declaración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preliminares se realizaron en sede fiscal, siendo el Fiscal Provincial como titular de la acción penal quien formula la denuncia penal.</p> <p><b>6.14.</b> Con relación a las agresiones que habría sufrido el procesado por parte de la abuela de la menor, este no es un hecho controvertido ya que la testigo F6 acepta haberlo golpeado, narrando las circunstancias en que se desarrollaron dichos hechos, siendo que la agresión que sufriera el procesado no es objeto de instrucción en el presente proceso y con relación a la fecha en que habría ocurrido el hecho denunciado, si bien el procesado sostiene que estos habrían ocurrido el día sábado 16 de agosto de 2014, sin embargo, durante todo el proceso la denunciante E5. Ha sostenido que estos ocurrieron el día viernes 15 de agosto no existiendo contradicción en su declaración, tanto más si el propio procesado cuando concurre a la sede policial a realizar una ampliación de denuncia por las agresiones que sufriera, (ver fojas 02 -AMPLIACIÓN 1 DE LA DENUNCIA) refiere que el día 15 de agosto fue la primera vez que se le acercó la menor a preguntarle por los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>talleres y fue en esa fecha que le regaló la pelota de plástico.</p> <p><b>6.15.</b> De lo expuesto, el Colegiado concluye de conformidad con lo resuelto por el A-quo, que con los medios probatorios obrantes en autos se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del procesado C3 quien con fecha 15 de agosto de 2014, valiéndose de su cargo como Sub Gerente de Educación adscrito a la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad de Surquillo, y encargado de supervisar los talleres de danza y arte dictados por dicha comuna en “La Casa de la Juventud”, en circunstancias que la menor agraviada lo había buscado para tomar conocimiento de los nuevos horarios de los cursos que allí se dictaban, la hizo esperar para hasta que fuera la última en atender y la hizo ingresar a su oficina, donde la toma de la cintura para hacerla sentar en sus piernas y realizarle actos contra el pudor, tocando su cuerpo por encima de su ropa, manifestándole que era su favorita, pidiéndole la menor que la suelte y diciéndole que el contaría a su madre, por lo cual le habría regalado una pelota de plástico con el objeto de que no contara lo ocurrido, imputación formulada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la menor Cámara Gesell que además se condice con lo narrada por E5. (madre de la menor) y F6 (abuela de la menor) quienes con fecha 19 de agosto de 2014, luego de tomar conocimiento por parte de la menor sobre lo ocurrido, acudieron a dicho centro de talleres para observar la conducta del procesado, quien tomo la chompa de la menor aprovechando que se encontraba en clases para llevarla a su oficina y lograr que la menor se dirija a su oficina sin ninguna justificación, momentos en que fue increpado por la madre y abuela de la menor por su conducta, quienes observaron todo lo ocurrido; imputación que además guarda relación con los resultados de la Pericia Psicológica N° 013758-2015-PS-DCLS, practicada al procesado E3, a quien entre otros describe como una persona que presenta conductas seductoras, con baja tolerancia a la frustración que tiende a la mentira, siendo una persona deshonesto, calculadora, y que a nivel psicosexual presenta conductas de conflicto sexual, que no tiene control de sus impulsos sexuales requiriendo de inmediata gratificación, por lo que corresponde confirmar la sentencia materia de grado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.  
Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	De la determinación de la pena 6.16 Respecto de la pena impuesta al procesado, el Colegiado considera que a efectos de determinar la pena concreta a imponer, se debe acudir a los lineamientos establecido en el artículo 45-A del Código Penal, así tenemos: a) El espacio punitivo para el delito de actos contra el pudor, previsto en el segundo y último párrafo del artículo 176°-A, establece un marco punitivo de diez	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de</p>					X						

	<p>años a doce años de pena privativa de la libertad, lo que equivale a un primer tercio inferior que va de diez años a diez años y ocho meses, un tercio medio que va de diez años y ocho meses a once años y cuatro meses, y un tercio superior que va de once años y cuatro meses a doce años de pena privativa de la libertad.</p> <p>b) Establecido el marco punitivo se tiene en consideración que en el presente caso no se presentan circunstancias agravantes de la pena, por el contrario, el encausado carece de antecedentes penales y judiciales como se observa de los certificados de fojas 72 y 131, ya que si bien registra una anotación esta corresponde al año 1986, por lo que dicha pena se encuentra rehabilitada, lo que es una circunstancia de atenuación conforme a lo dispuesto en el artículo 46° de la norma en mención, por lo que la pena concreta a imponer se establecerá en el tercio inferior del marco punitivo para el delito materia de instrucción.</p> <p>6.17. Siendo así, a efectos de determinar la pena concreta a imponer se tiene en</p>	<p>igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>consideración lo establecido en el artículo 45° de la norma citada, teniéndose en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como el interés de la víctima y conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad; Así se tiene que el sentenciado C3, cuenta con grado de instrucción superior incompleta, y de ocupación Sub Gerente de Educación de la Municipalidad de Surquillo, de estado civil casado, por lo que teniendo en consideración además su condición de procesado primario, la pena de diez años de pena privativa de la libertad impuesta, que corresponde al extremo mínimo del tercio inferior, se encuentra arreglada a ley.</p> <p>De la reparación civil</p> <p>6.18. Conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal la reparación civil comprende por un lado la restitución del bien y por otro la indemnización por daños y perjuicios. La llamada indemnización por los daños y perjuicios, se trata de un concepto que intenta abarcar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todo el daño producido por el autor del delito. Este daño no se reduce al de carácter económico, pues como lo ha establecido el acuerdo del Pleno Jurisdiccional Penal de 1999, la reparación civil debe comprender el daño económico, moral y personal. En este sentido, el objeto de la reparación no es solamente el daño patrimonial, sino también el de carácter extra-patrimonial, tal como lo ha reafirmado también el Acuerdo Plenario N° 6-2006, en el punto 8.6.19. En el caso de autos, como se ha señalado el procesado en todo momento ha negado su responsabilidad y no ha prestado ningún auxilio económico a la agraviada, por lo que teniendo en consideración la función reparadora y resarcitoria de la reparación civil, así como el bien jurídico vulnerado - libertad sexual, el Colegiado considera que el monto establecido por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a ley y debe ser confirmado.</p> <p>VII.- DECISION</p> <p>Fundamentos por los cuales, la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima, actuando como Colegiado Revisor, RESUELVE:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de julio del año 2017, obrante de fojas 228/240, que falló C3 como autor del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual - actos contra el pudor en menor de edad- en agravio de la menor de clave 22-2014; imponiéndole DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, y FIJA en la suma de TRES MIL soles el monto por concepto de reparación civil, más el pago del tratamiento psicológico que debe recibir la menor. ORDENARON Se cursen los oficios correspondientes para su inmediata ubicación, captura e internamiento establecimiento penitenciario que determine la autoridad competente. Con lo demás que contiene; Notificándose y los devolviera.</p>											
		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).  <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.  <b>Si cumple</b></p>					X					

<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Respecto al cuadro número seis, en su parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre la aplicación del principio de correlación, se cumple los cinco indicadores de la misma dándole una valoración a la calidad de sentencia de muy alta y en la descripción de la decisión se cumple con los cinco indicadores dándole una valoración de muy alta. A todo ello se puede analizar que la valoración de la calidad de la sentencia en segunda instancia es muy alta, dando cumplimiento a los índices que debe cumplir la sentencia.

## **Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL-ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES. EN EL EXPEDIENTE N° 20373-2014-0-1801-JR-PE-47; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA– LIMA. 2021; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Lima – Enero - 2021.-----

Romero Zamata Eliana Lucero  
Código de estudiante: 6606121020  
DNI N°46475698

## Anexo 7: Cronograma de Actividades

N°	Actividades	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4 )	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

## Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Numero	Total (S/.)
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasaje para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% 0 Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital- LAD)	30.00	4	130.00
Búsqueda de información en base de Datos	35.00	2	80.00
Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University- MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	254.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			674.00